

**Real cedula de S.M. y Señores del Consejo : por la cual se manda observar en todo el Reino el nuevo reglamento que ha tenido á bien aprobar para el régimen y gobierno de los colegios de medicina y cirugía, y de los profesores que ejerzan estas facultades. Año de 1828.**

### **Contributors**

Spain. Sovereign (1814-1833 : Ferdinand VII)  
Castelló, Pedro.

### **Publication/Creation**

Madrid : En la Imprenta Real, [1828]

### **Persistent URL**

<https://wellcomecollection.org/works/pmze7bgw>

### **License and attribution**

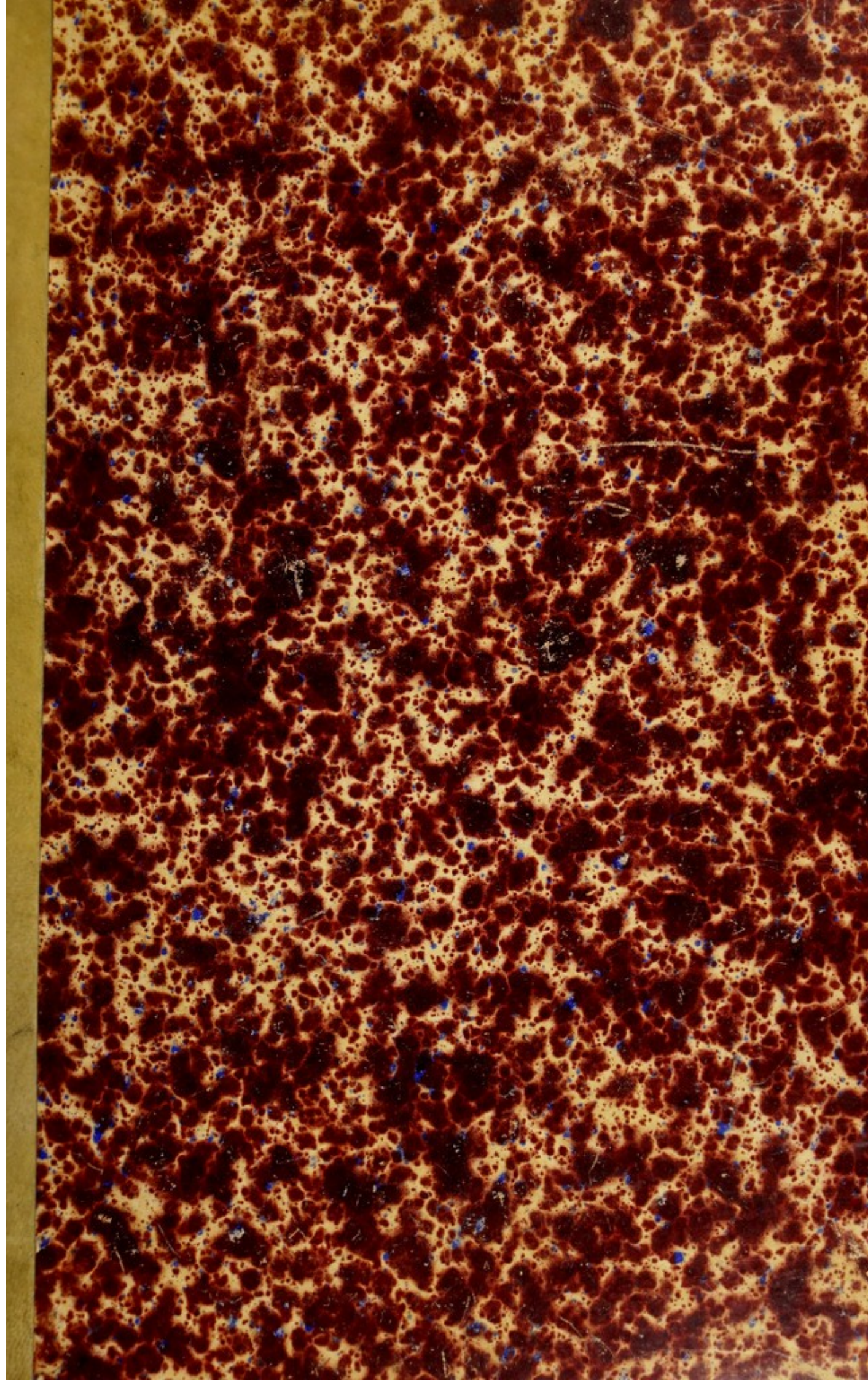
This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.

**wellcome  
collection**

Wellcome Collection  
183 Euston Road  
London NW1 2BE UK  
T +44 (0)20 7611 8722  
E [library@wellcomecollection.org](mailto:library@wellcomecollection.org)  
<https://wellcomecollection.org>







TALLER

Seq. C/SPA

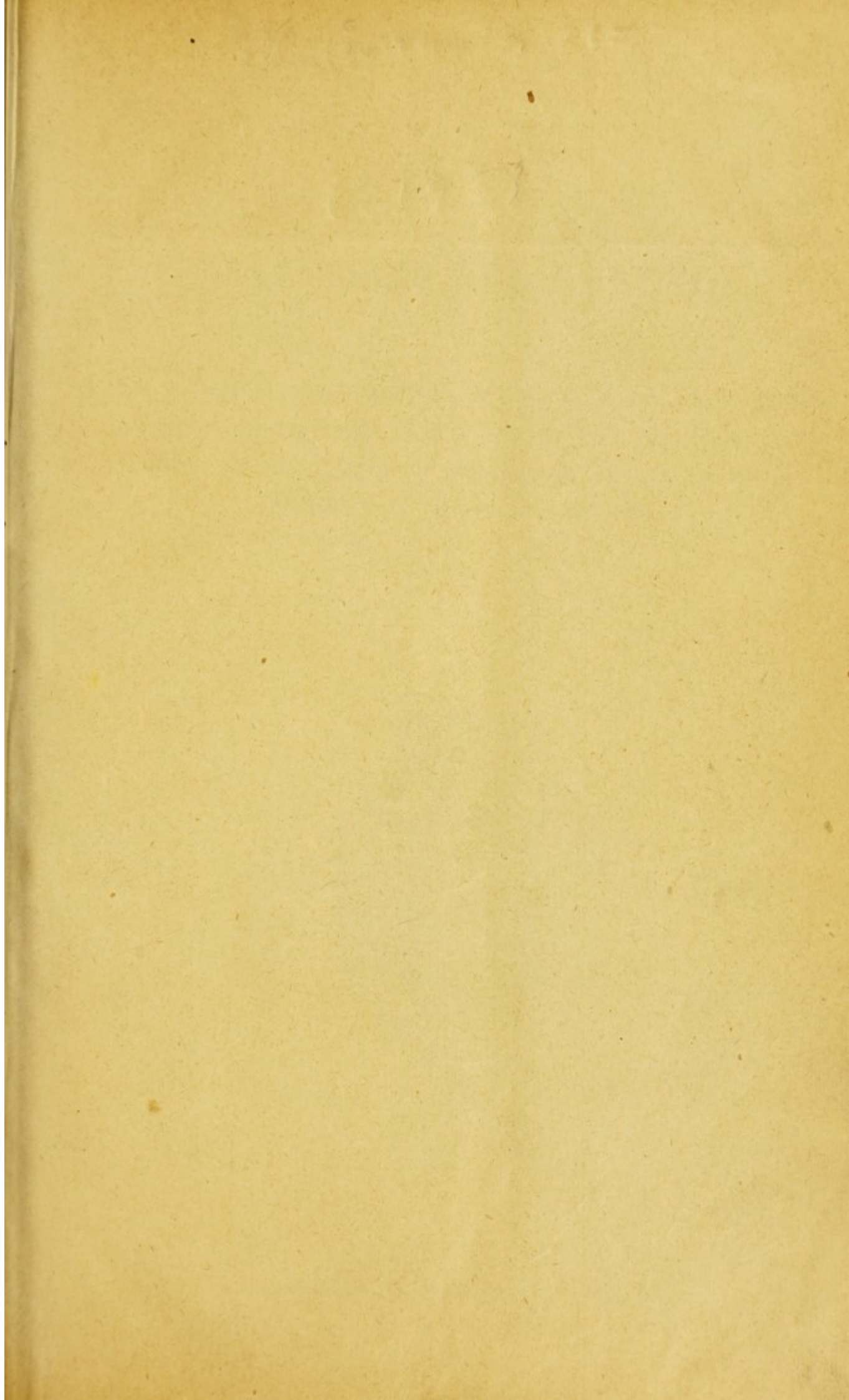
**HESPERIA**  
LIBROS HISPANICOS  
PLAZA JOSE ANTONIO  
ZARAGOZA

NACION.

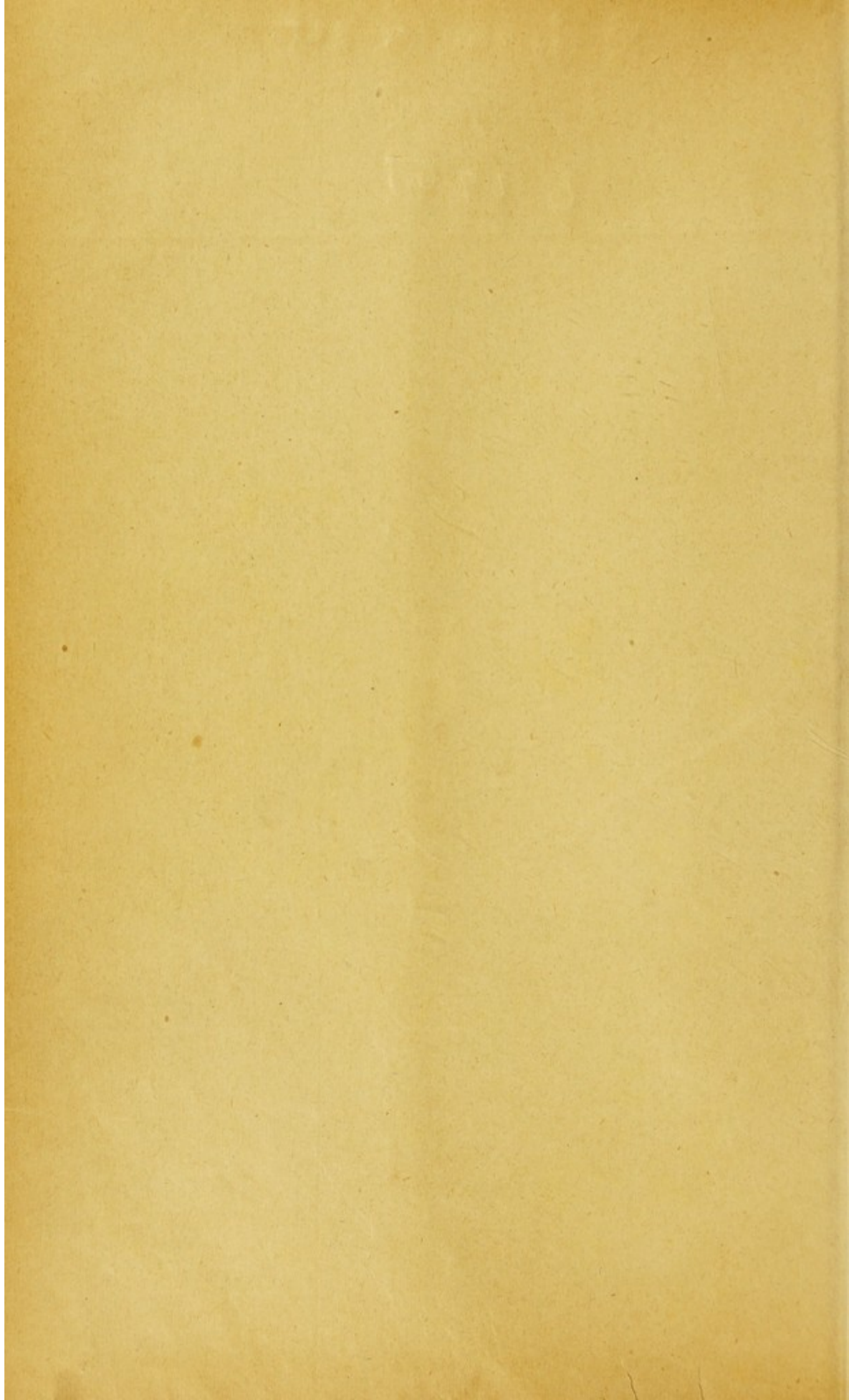
S.

49128/c











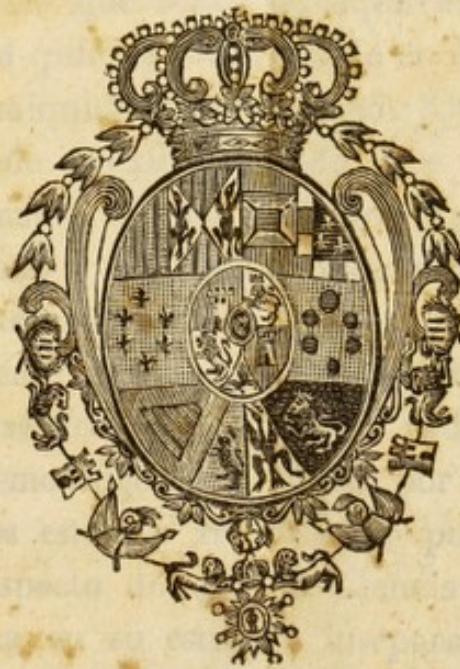
# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la cual se manda observar en todo el Reino el nuevo Reglamento que ha tenido á bien aprobar para el régimen y gobierno de los Colegios de Medicina y Cirugía, y de los Profesores que ejerzan estas facultades.

Año



de 1828.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



REAL CÉDULA

DE 21 DE

Y DECRETOS DEL CONSEJO

Por la cual se manda observar en todo el Reino el nuevo Re-  
glamento que ha tenido a bien aprobar para el régimen y go-  
bierno de las Colegios de Medicina y Cirugía, y de los  
Profesores que enseñan estas facultades.

Digitized by the Internet Archive  
in 2016





**D**ON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Viscaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante; y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que con fecha diez y seis de Junio del año próximo pasado tuve á bien dirigir, señalado de mi Real mano, á Don Francisco Tadeo de Calomarde, mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, el Real Decreto siguiente:

Estando plenamente convencido de las grandes ventajas que se seguirán á mis vasallos, cuya felicidad procuro por todos medios, de que un mismo sugeto desempeñe por sí solo la Medicina y Cirugía, sin cuyos estudios reunidos no pueden formarse perfectos Profesores, respecto de que la Ciencia de curar es única en su objeto, idéntica en su estudio, inseparable en la práctica, nacida en la misma época, y dividida únicamente por razones de conveniencia particular, la sola capaz, juntamente con la ambicion, de mantenerla separada; y constándome tambien que esta medida, á mas de estar arreglada á razon, á economía y á justicia, es conforme con la opinion de los mas sensatos y célebres Profesores nacionales y extrangeros, hallándose por otra parte comprobada con el ventajoso resultado que ha producido



en las Escuelas mas acreditadas de Europa: he resuelto que en mis Reales Colegios de Cirugía-Médica, que en lo sucesivo se denominarán de Medicina y Cirugía, se enseñe la Medicina en todas sus partes, para que los que emprendan la carrera de la Ciencia de curar puedan adquirir toda la instruccion necesaria para llenar con acierto todos los deberes que se les imponen; sin que por esto se altere la enseñanza de la Medicina que señala el plan general de estudios para las Universidades, en donde podrán cursar los que quieran dedicarse exclusivamente á la Medicina interna. Y convencido ademas de que es imposible que los pequeños pueblos y aldeas puedan mantener un Médico-Cirujano, ni aun un Médico puro, y que por tanto se hace necesario haya otra clase de facultativos llamados Cirujano-Sangradores, que no necesitando gastar tanto tiempo en los estudios preliminares, ni en los de la Profesion, como aquellos, puedan asistir con utilidad á los enfermos de los insinuados pueblos en las enfermedades mas comunes de que se hará mencion en sus títulos, y aun en otras, siendo el caso urgente y perentorio, al efecto de conciliar ambos extremos en beneficio de mis Pueblos, he tenido á bien mandar formar y que se observe el siguiente

## REGLAMENTO

CIENTÍFICO, ECONÓMICO É INTERIOR DE LOS REALES COLEGIOS DE MEDICINA Y CIRUGÍA, Y PARA EL GOBIERNO DE LOS PROFESORES QUE EJERZAN ESTAS PARTES DE LA CIENCIA DE CURAR EN TODO EL REINO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, sus prerogativas, facultades y obligaciones.*

#### §. 1.º

Para celar y hacer cumplir á la letra todo lo que se expresa en este Reglamento, he tenido á bien formar un Cuerpo con la de-



nomination de *Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugia*, que será el Gefe de los Reales Colegios de esta Facultad, y de todos los Profesores que residen en mis Reinos por lo perteneciente á ella, y como á tal la obedecerán y estarán sujetos; pero nunca podrá mandar cosa alguna que sea contra lo que se previene en este Reglamento; advirtiendo que ningun subalterno de la Junta, sea de la clase que fuere, ni en cuerpo ni en particular, debe obedecer órden alguna que le diere cualquier Individuo de ella por sí solo, para evitar la confusion y desórden que de lo contrario se podrian experimentar: declarando, como declaro, que solo la Junta en cuerpo, y ningun Vocal de ella en particular, podrá por pretexto alguno providenciar en cuanto sea concerniente al régimen literario, económico y gubernativo de la Facultad, de la misma Junta y de sus dependencias.

Esta Junta se compondrá por ahora de mis cinco Profesores de dicha Facultad de Cámara con ejercicio, y de un Secretario que será uno de los Vocales de las dos Juntas extinguidas, conservando en todo el mismo carácter que disfrutaba en su Cuerpo como individuo numerario de él.

A proporcion que vayan faltando los Individuos que compongan esta Real Junta, se suprimirán sus plazas hasta que se reduzcan á tres, que es el número de que en adelante se ha de componer esta Junta, como igualmente mi Real Cámara; debiendo ser precisamente Médico-Cirujanos todos los que en lo sucesivo obtengan estos destinos.

Quando vacare alguna de estas plazas, la misma Junta, como que debe tener noticia de los mejores Profesores del Reino, me propondrá para su provision tres que sean Médico-Cirujanos, y esten dotados de la instruccion que se requiere, asi para cuidar de la salud de mi Real Persona y Familia, como para dirigir los Colegios, Academias y todo lo concerniente á dicha Facultad,



á fin de que Yo elija el que me parezca. Para esta propuesta tendrá la Junta presentes á los Directores de los Reales Colegios y á los decanos de los facultativos de mi servidumbre, cuyos sugetos, á mas de poseer los conocimientos teóricos de la Ciencia, de que habrán dado pruebas convincentes para el logro de sus respectivas plazas, deberán ser por precision buenos prácticos, en razon de los muchos años que llevarán de ejercicio de su Profesion cuando lleguen á obtener dichos destinos; pero esto no servirá de obstáculo para que la Junta me proponga otros, si por su instruccion y demas buenas calidades fueren preferibles á estos.

## 5º

Los Vocales de la Real Junta serán en todo iguales, teniendo las mismas preeminencias, prerogativas y facultades, sin mas distincion que nombrarse Presidente el mas antiguo, y como tal citar á juntas, señalar los dias y las horas en que se han de celebrar y poner su firma el primero, siguiendo los demas en esto el orden de antigüedad de Vocales: siendo mi Real voluntad que los ex-Presidentes de las Juntas extinguidas de Medicina y Cirugía alternen por meses en la presidencia, y que á los Individuos que compongan la nueva Junta se les siga dando ahora y en lo sucesivo el tratamiento de Señoría de palabra y por escrito, dentro y fuera de la Junta, como lo tengo mandado por mi Real orden de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos diez y siete, y que disfruten los catorce mil reales anuales que tenian asignados en las extinguidas Juntas, con exclusion de los derechos de firmas y otras cualesquiera regalías concedidas por Reales órdenes anteriores, las cuales quedan anuladas para lo sucesivo.

## 6º

Los Individuos de las Juntas extinguidas y sus subalternos, los de las Clínicas y Colegios que quedasen sin destino, gozarán el sueldo por entero, cobrando todos de los mismos fondos de que se les pagaba anteriormente: siendo mi Real voluntad que estos cesantes, á igualdad de circunstancias, sean preferidos á los demas pretendientes en la provision de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.



La Real Junta superior estará bajo la inmediata y exclusiva protección del Ministerio de Gracia y Justicia; y por este conducto me hará presentes todos los asuntos pertenecientes á la enseñanza y gobierno de su Facultad; y por el mismo Ministerio se expedirán ahora y en lo sucesivo todas las Reales resoluciones relativas á la Medicina y Cirugía, por ser conveniente y aun necesario para su mas acertado régimen, que debe ser uniforme en todos los Colegios, el que versen sus asuntos y dependencias por un solo y único conducto.

## 8º

Estará desde ahora á cargo de esta Real Junta la Medicina y Cirugía militar, como lo estaban la primera por la Real Cédula de la creación de la Junta de Medicina de mil ochocientos cuatro; y la segunda por la Ordenanza de Cirugía de mil setecientos noventa y cinco; quedando desde luego suprimidos los empleos de Proto-Médico y de Cirujano mayor del Ejército, y refundidos en la nueva Real Junta; pero los actuales poseedores de ellos gozarán el todo de sus sueldos respectivos, que cobrarán por donde lo han verificado hasta aquí. Por lo perteneciente á los Profesores del Ejército la Junta se dirigirá como hasta ahora por el Ministerio de la Guerra, por el cual se expedirán los nombramientos y providencias relativas á dicho ramo, para cuyo régimen en lo sucesivo me presentará el reglamento que deba observarse, por si Yo tuviese á bien aprobarle, á fin de proporcionar á mis tropas el mejor servicio en este punto: mas entre tanto y hasta que esto se verifique, se regirá en lo concerniente al Ejército por los reglamentos y Reales órdenes vigentes.

## 9º

Para tratar la Real Junta de los progresos y asuntos de la Facultad, y de lo que los Colegios y otros Cuerpos y particulares la hagan presente, firmar títulos y demas que ocurra, tendrá sesiones todos los lunes y jueves que no sean festivos; y en caso de



serlo, el dia inmediato, acordando juntas extraordinarias siempre que entienda que hay necesidad de ello.

## 10.

Aunque declaro Gefe de esta facultad á esta Junta, no podrá hacer ninguna novedad en lo escolástico ni gubernativo, que sea contra lo que se expresa en este reglamento; pues en caso de parecerle necesaria alguna variacion, lo consultará con las Juntas de los Colegios; y conviniendo en ello las dos terceras partes de sus individuos, me lo hará presente, manifestando las ventajas que se seguirán, para que Yo determine lo mas conveniente. Mas en nada debe entender perteneciente á los estudios de la Medicina en las Universidades.

## 11.

Las resoluciones de la Real Junta se pondrán en el mismo acto que se acuerden á continuacion de los expedientes sobre que recaigan, los que rubricarán todos los Vocales que asistan; y para que tengan mas autenticidad, los firmará su Secretario. Este pondrá á la márgen del acuerdo el dia en que se celebra, anotando los Vocales que concurran. Despues las extenderá en un libro que se llamará de acuerdos, y servirá ademas para anotar todo lo que la Junta determine, á fin de que conste y pueda verse todo mas fácilmente siempre que sea menester. Estos acuerdos los rubricarán los mismos Vocales en la junta inmediata, leyéndose antes por si hubiese algo que enmendar, y será por donde se empieza la sesion. Si los Vocales no concuerdan en algun asunto, prevalecerá el mayor número de votos; y en caso de salir empatados, lo decidirá la suerte, puesto que son iguales y que no debe por consiguiente preferirse el uno al otro; pudiendo sin embargo cada uno hacer constar su dictámen en el acuerdo, si lo tuviere por conveniente. Pero en los asuntos que se hayan de elevar á mi Real conocimiento ó al de algun Tribunal superior, expondrán el dictámen del que disienta con las razones en que le funda, para que se resuelva lo mas acertado.



La Real Junta celebrará sus sesiones en Madrid, ó en los Sitios Reales donde Yo residiere, segun esta lo juzgue mas á propósito; y cuando algun Vocal ó Vocales estuvieren ausentes, el Secretario, despues de haber enterado á la Junta de los expedientes, les pasará extractos de ellos ilustrándolos con toda claridad para su mas acertada resolucion. Estos extractos irán acompañados de un índice que los exprese, y los dirigirá al Vocal mas moderno; quien pondrá su dictámen rubricado á continuacion de cada uno de dichos extractos, y los pasará al Individuo que le siga en antigüedad que no se halle en donde la Junta, el cual pondrá tambien en seguida su dictámen, que, si fuese conforme al del anterior, consistirá únicamente en su rúbrica á continuacion de la de su compañero. Estos extractos se devolverán á la Junta, y el Secretario dará cuenta de todo para su resolucion en la primera sesion que se celebre; pero debe entenderse, que los dictámenes se han de pedir á los Vocales ausentes solo cuando se hallaren en Madrid, Sitios Reales, ó en donde puedan contestar por el parte. Estos en la primera sesion á que concurren con sus compañeros rubricarán tambien los acuerdos en que no lo hayan verificado, confrontándolos, si quieren, con los expedientes que los motivaron.

Las votaciones se harán por el orden inverso de antigüedad si fueren públicas, con tranquilidad y armonía, sin interrumpirse unos á otros. Cuando los dictámenes se conformen, los Vocales que se adhieran á ellos, no añadirán nuevas razones para apoyarlos, á fin de evitar toda digresion y confusion; pero será árbitro cualquiera individuo en proponer su parecer contrario, y exponer libremente cuanto considere conducente al mejor gobierno literario y económico de la Facultad sin que nadie pueda impedirselo.

Ningun individuo de la Junta firmará por sí solo representacion ú oficio alguno correspondiente al gobierno de la Facultad,



debiendo tenerse por ilegales y no darse ningun valor á los que se recibieren en estos términos. Los recursos ó representaciones que dirija á mi Real Persona, á mis Secretarios del Despacho, ó á los Consejos cuando se hable con ellos, se firmarán por todos los Vocales de la Junta que concurrieren á su acuerdo: los oficios que se pasen á los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, ó á cualquier otro Cuerpo ó Tribunal, y los exhortos á las Justicias y Ayuntamientos, se firmarán por el Presidente y el Secretario, estando en unos y otros casos la misma Junta reunida, y no de otro modo, por si convinieren rectificar ó moderar alguna cláusula, á cuyo fin acordará sesiones extraordinarias siempre que sea necesario; y todo lo demas se comunicará por el Secretario, de acuerdo de la Junta, á cuya resolución, ó de la pluralidad en su caso, arreglará los oficios que firmare, que deberá antes leer en junta para ver si estan conformes con lo acordado.

## 15.

La Junta propondrá todos los sugetos que hubieren de servir los empleos de su Secretaría y los de los Reales Colegios (excepto los de Catedráticos que se han de proveer por oposicion, y los demas cuya propuesta ó provision corresponda á estos mismos Colegios como se dirá en su lugar), para que, con vista de las circunstancias de los que me consultare, sean nombrados por Mí, si lo tuviere por conveniente. Tambien dará curso á todas las representaciones y solicitudes relativas á la Facultad que los Profesores particulares me hiciesen aunque parezcan infundadas, exponiendo su dictámen sobre ellas.

## 16.

Los títulos de los Doctores, Licenciados y Bachilleres en Medicina, y en esta y la Cirugía juntamente, los de Cirujano-Sangradores, los de los demas ramos de la Facultad cuyos individuos hayan de ejercer en mis dominios, y los de Bachilleres en artes que se gradúen como aquellos en algunos de los Colegios de Medicina y Cirugía, se expedirán exclusivamente por la Junta, firmándolos todos sus Individuos que no estuvieren fuera de la Corte; y cuando se hallase alguno ausente de ella, lo salvará el Se-



cretario de la propia Junta, quien los refrendará todos, y los sellará con el sello de la misma, que consistirá en un escudo de mis armas Reales con un lema que diga: *Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.*

17.

La Junta podrá extraer del fondo de la Facultad aquella cantidad que juzgue necesaria para sus gastos de estrados, de que deberá darme cuenta anualmente, así como de todos los demas que se hagan en los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, para que yo me entere de la justa y equitativa inversión que se haga de los caudales que tengo destinados al fomento de esta Facultad.

18.

La Real Junta establecerá Academias de la Profesion en los pueblos en que lo creyese conveniente, para cuyo establecimiento, y gobierno formará un reglamento que deberá presentarme, por si Yo tuviese á bien aprobarle. Dichas Academias estarán sujetas á la misma Junta, cuyos Individuos las presidirán siempre que asistan en Cuerpo, ó en particular á algunos de sus actos.

19.

La Real Junta nombrará Subdelegados para que vigilen acerca de los que ejerzan la Profesion sin el correspondiente título; y podrá exonerarlos de dicho encargo siempre que encuentre motivo para ello. Por via de gratificacion, y para indemnizacion de los gastos que les ocasione esta comision, se les dará el cuatro por ciento de las multas que exijan á los contraventores.

## CAPITULO II.

### *De la Secretaría de la Real Junta.*

1.

La Real Junta superior gubernativa tendrá un Secretario que



asista á todas sus sesiones, para extender, autorizar y comunicar sus deliberaciones y acuerdos; y será de su obligacion instruir todos los expedientes que hayan de tratarse en la Junta segun los antecedentes que hubiese, ó lo que por Mí se hallase prevenido respectivamente al asunto. Y prohibo que el Secretario despache, consulte ó disponga negocio alguno con cualquiera Individuo particular de la Junta, sea el que fuere; pues solo ha de dar cuenta en la Junta, estando reunida, de todos los asuntos que por ella deban tratarse ó resolverse.

## 2º

El Secretario de la Junta estará autorizado para los asuntos pertenecientes á esta, como si fuese un Escribano público y Real; y por consiguiente todas sus certificaciones, que no deberá dar sin expreso decreto de la Junta, selladas con el sello de la misma, tendrán en todos mis tribunales y juzgados, judicial y extrajudicialmente, la misma fe y crédito que se da á los testimonios ó certificados de cualquier Escribano público.

## 3º

Ha de cuidar el Secretario de la Junta del buen orden de los expedientes y papeles de esta que han de estar á su cargo y responsabilidad, como igualmente de todos los empleados en la oficina; colocando aquellos segun sus clases y series de años, y llevando por el mismo orden un registro para su mas pronto y fácil hallazgo, y para que por su salida ó fallecimiento, puedan entregarse con mayor comodidad y prontitud al que le suceda, haciéndole formal entrega de toda la Secretaría por medio de inventario.

## 4º

Recibirá toda la correspondencia de la Junta, á la cual se ha de dirigir con el sobrescrito en la cubierta que diga *A la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugia*, no pudiendo abrir los pliegos que llegaren á sus manos, en estos términos, sino cuando la Junta esté reunida: y llevará la intervencion de los gastos que se hagan por este motivo, de todos los que la mis-



ma Junta y su Secretaría tengan precision de hacer para el desempeño de sus respectivas obligaciones, y de los demas que ocurran conocidos con la denominacion de gastos de estrados; todos los cuales se pagarán del fondo comun de la Facultad presentando cuenta individual de ellos.

## 5º

Tendra un libro en que se registren los títulos y diplomas que despache la Junta; otro en que se trasladen todas mis Reales resoluciones que hagan regla general sobre lo prevenido en este Reglamento, y otro para poner los acuerdos de la Junta.

## 6º

El Secretario cuidará de la impresion de los títulos y diplomas que ha de despachar la Junta; y estos impresos, asi como los libros y los sellos, los tendrá á su cargo con la mayor reserva bajo de llave para evitar los daños y perjuicios que de lo contrario podrian seguirse; siendo responsable de los que sucedan por su omision.

## 7º

No podrá dar papel alguno de los que tuviere á su cargo sin una orden expresa de la Junta; pero á los Individuos de ella les franqueará las copias simples que le pidieren, pues para certificarlas ha de preceder precisamente decreto expreso de la propia Junta.

## 8º

Para el empleo de Secretario se elegirá un profesor Medico-Cirujano, que sea sugeto de probidad y de inteligencia para que pueda desempeñarle como corresponde; y en atencion á estas circunstancias, y á las obligaciones que se le imponen, disfrutará el sueldo de diez y seis mil reales al año.

## 9º

En las ausencias y enfermedades del Secretario hará sus veces el primer oficial.



No pudiendo el Secretario desempeñar por sí solo todos los asuntos que se ponen á su cargo, tendrá cuatro oficiales que le ayuden y sean de probidad y confianza, los cuales se sustituirán por su orden en ausencias y enfermedades. Estos oficiales disfrutará la dotacion anual, el primero de doce mil reales, el segundo de diez mil, el tercero de ocho mil, y el cuarto de seis mil; y tendrán opcion por escala desde último á primero, con tal que hayan desempeñado sus destinos á satisfaccion de la Junta: y si ésta entendiese que el trabajo de estos cuatro individuos fuese excesivo, podrá nombrar uno ó mas temporeros cuando se necesitase, señalándoles el sueldo proporcionado á su trabajo y desempeño. Habrá tambien un portero para todo lo que ocurra propio del desempeño de este destino en la Junta y Secretaría, en cuya casa deberá vivir disfrutando el sueldo de quinientos ducados al año. Y si estos sugetos ó alguno de ellos tuviesen que seguir los Sitios, que deberán verificarlo si la Junta lo juzgase conveniente, se dará á cada uno de ellos una gratificacion proporcionada para los viajes y casas en los mismos, proponiéndome la Junta la que estime arreglada para que Yo la señale, cuyo gasto se comprenderá en la cuenta de los de estrados. Si alguno de los empleados actuales gozase mayor sueldo del que se señala en este Reglamento conservará el que tuviese.

## 11.

Cuando vacare alguno de estos empleos de Secretario, Oficiales y Portero me propondrá la Junta los sugetos que juzgase mas dignos é idóneos para desempeñarlos; siendo mi Real voluntad que ahora sea Secretario Vocal uno de los individuos de las extinguidas Juntas que queden cesantes por el motivo que se expresa en el párrafo segundo del capítulo primero; pero los sucesores no tendrán el voto ni demas circunstancias que aquel, respecto de que se nombrará un Profesor particular que no reunirá, segun queda dicho, la cualidad de Vocal como el actual: mas en el caso de faltar alguno de los tres Vocales, ó de imposibilitarse de asistir á las Juntas y de despachar, se autorizará al Secretario con voz y voto, únicamente mientras exista aquella necesidad, para que no se interrumpan las sesiones, y haga las veces del enfermo,



ausente ó muerto, hasta que vuelva el uno, ó nombre Yo quien suceda al que hubiere fallecido. Aunque los oficiales serán cuatro, por ahora continuarán sirviendo todos los actuales por el órden de antigüedad de su respectivo nombramiento hasta que se reduzcan á dicho número, entendiéndose lo mismo respecto de los porteros. Si se necesitasen algunos de estos empleados para la secretaría ó portería del Colegio de San Carlos, podrá la Junta superior ocuparlos en dichos destinos todo el tiempo que sea conveniente.

## 12.

Asistirán á la oficina todos los dias que no sean de precepto, por la mañana de nueve á tres desde primero de Octubre hasta último de Abril, y de ocho á dos en los demas meses; pero en los casos de urgencia, y en los dias que se junten los Vocales, se mantendrán en la Secretaría todo el tiempo que fuere necesario. El Secretario de la extinguida Junta de Cirugía quedará en clase de Vice-Secretario de la Real Junta con total sujecion á las órdenes del Vocal Secretario en lo relativo á la oficina con diaria y precisa asistencia á ella; suplirá por este en ausencias y enfermedades, pero sin tener voz ni voto, y seguirá á la Real Junta fuera de Madrid, si esta lo acordase asi.

## CAPITULO III.

*De las Juntas gubernativas y escolásticas de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, sus obligaciones, facultades y prerogativas.*

## 1º

Todos los Catedráticos de cada Colegio de Medicina y Cirugía compondrán una Junta, cuyo presidente será el mas antiguo, y se denominará Director. Esta Junta se compondrá desde luego de los actuales Catedráticos que hay en propiedad en cada uno de los Reales Colegios de Cirugía-Médica, y en Madrid y Barcelona ademas, de los Catedráticos de Clínica. Las plazas que falten se proveerán por oposicion del modo que se previene en el capítulo siete. La antigüedad de todos los Catedráticos será la de sus nombramientos respectivos.



2.º

El principal objeto de estas Juntas será procurar los adelantamientos de esta Facultad, y elevar su enseñanza al mayor grado posible de perfeccion.

3.º

Las Juntas de los Colegios dirigirán todas las solicitudes y representaciones que hagan al Gobierno por conducto de la Real Junta superior gubernativa, quien las pasará á la mayor brevedad con su informe, sin que por pretexto alguno pueda detenerlas.

4.º

Si, lo que no es de esperar, la Real Junta no cumpliese con lo dispuesto en el párrafo antecedente, las Juntas de los Colegios podrán repetir las solicitudes ó representaciones, y dirigírmelas directamente, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, expresando haberlo hecho primero por aquella, y que no se les ha dado curso.

5.º

Evacuarán los informes ó consultas que de mi Real orden ó por parte de los Tribunales y demas Justicias se les dirijan para la mas acertada decision de las causas canónicas, civiles, ó criminales, é igualmente las que les pase la Real Junta superior gubernativa.

6.º

Celebrarán sesiones ordinarias los jueves del curso literario que no sean festivos, y extraordinarias en los casos en que las mismas Juntas lo juzguen conveniente, ademas de los prevenidos en el párrafo segundo del capítulo cuarto; y si alguno de sus individuos no pudiese asistir por enfermedad ú otro motivo legítimo, dará antes parte al Director por medio de una esquila.

7.º

Cuidarán con particular esmero del buen gobierno y progre-



sos de sus respectivos Colegios, celando muy particularmente la observancia de este Reglamento en la parte que les toque, sin que las mismas Juntas, ni otro mas que Yo, puedan innovar cosa alguna.

8º

Me propondrán por conducto de la Real Junta superior gubernativa los empleados de los mismos Establecimientos que deban tener mi Real nombramiento, y no entren por oposicion, para que nombre al que me pareciere.

9º

Reconvendrán á los individuos del Establecimiento que faltasen á su obligacion despues de amonestados por el Director; y si, á pesar de esta diligencia perseverasen en los mismos defectos, podrán suspenderlos del empleo, dando inmediatamente aviso á la Real Junta superior gubernativa para que tome las demas providencias que le parezcan oportunas, que podrán extenderse hasta separarlos para siempre del destino, si el caso lo exigiese; pero lo elevarán á mi Real noticia si el empleado tuviese Real nombramiento, á fin de que Yo determine lo mas conveniente.

10.

En la sesion en que se aprueben las cuentas del año que fenecce, las Juntas nombrarán á pluralidad de votos, un depositario que será siempre uno de los Catedráticos, para que junto con los dos natos, que serán el Director y el Secretario, se haga cargo de una de las llaves del arca que debe haber en el Colegio para custodiar lo que se dirá mas adelante. Este tercer depositario no podrá ser reelegido para el año siguiente.

II.

Quando las Juntas tengan que resolver algun punto facultativo, á consecuencia de algun escrito que se les dirija y merezca particular exámen, nombrarán uno ó mas de sus individuos para que den su dictámen por escrito, despues de haberlo medita-



do con el cuidado y reflexion que exija el asunto. Las Juntas podrán de este modo resolver con mas acierto lo que convenga, quedando estos dictámenes y resoluciones firmados por los Directores, refrendados por los Secretarios, custodiados en los archivos, y anotados en los libros de acuerdos respectivos.

## 12.

Nombrarán los alumnos internos que se necesiten para las salas clínicas ó enfermerías, dando parte del nombramiento á la Real Junta superior para los fines que se advierten en su respectivo lugar, debiendo hacer lo mismo con los demas empleados que nobraren.

## 13.

Las Juntas amonestarán y reprenderán á los alumnos internos que falten al cumplimiento de sus obligaciones, den mal ejemplo, ó sean inaplicados, y en caso de no conseguirse, podrán por sí solas despedirlos, y nombrar otros en su lugar. De esta deliberacion darán parte á la Junta superior.

## 14.

Igualmente podrán las Juntas suspender, negar la entrada, y aun despedir de las Escuelas á los discípulos internos y externos que dieren un justo motivo, habiendo precedido las mismas formalidades que se expresan en el párrafo antecedente; pero si el caso lo exigiese, sea por faltar gravemente al respeto debido á sus maestros, ó por otra causa de entidad, podrán hacerlo, aunque no haya precedido amonestacion, dando parte de ello á la Junta superior con expresion de los motivos que hubiere habido para semejante providencia.

## 15.

Darán curso á las representaciones y solicitudes que los Catedráticos y demas individuos de los Colegios me hagan por conducto de la Real Junta superior gubernativa, sin que por pretexto alguno puedan detenerlas; y en caso de no darles curso, po-



drán los interesados dirigírmelas por medio de la Real Junta superior, expresando que lo verifican así por no haberlo hecho la Junta del Colegio á que pertenecen.

## 16.

Cuidarán de que se impriman los papeles útiles que los Colegios poseen en la actualidad y los que se les presenten en lo sucesivo; á cuyo efecto nombrarán los Catedráticos que les parezca para que los examinen y den su dictámen acerca de su mérito; y si las Juntas resolvieren su impresion, podrán realizarla cuando lo crean conveniente.

## 17.

A este fin los Bibliotecarios irán formando en el discurso del año un índice de todos los papeles facultativos que, en concepto de las Juntas, merezcan darse á luz, con expresion del número de los legajos que los comprendan, notando los años á que pertenezcan y los puntos de que traten, y en esta forma los presentarán á las Juntas generales que se celebrarán al fin de cada año escolástico.

## 18.

Como estos papeles dificilmente podrán imprimirse todos del modo que existan en los archivos, luego que se reunan materiales suficientes para formar un volúmen regular, las Juntas los repartirán entre sus individuos para que de ellos formen con la posible brevedad memorias razonadas. En este repartimiento se procederá con igualdad, dando á cada Profesor asuntos de una misma especie, proporcionados á la aptitud que cada uno tenga para el mejor desempeño.

## 19.

Aunque los Directores tendrán facultad para trabajar por sí en algunas de estas memorias, no estarán obligados á hacerlo, atendiendo á las muchas obligaciones que se les imponen.



Formadas ya las memorias para la impresion, las Juntas señalarán los dias y horas en que se han de reunir para examinarlas con madurez, arreglar el estilo, y corregirlas hasta ponerlas en estado de darlas á la prensa del modo y forma que se dirá en el capítulo de impresiones.

## CAPITULO IV.

### *Del Director.*

#### 1º

El Catedrático mas antiguo será siempre el Director, sustituyéndole el inmediato en sus ausencias y enfermedades, guardándose el mismo orden de antigüedad cuando por cualquier motivo falten los primeros. Es mi voluntad que los Directores de los Colegios tengan honores de Médico-Cirujanos de mi Real Cámara, asi como tenían los de Cirujanos los Vice-Directores de los extinguidos Colegios de Cirugía Médica, á cuyo efecto la Real Junta superior gubernativa, luego que haya alguna de estas plazas vacantes, me lo comunicará para que Yo mande expedir el Real despacho al Catedrático á quien corresponda. Y atendiendo á que estos sugetos deben ser Profesores consumados cuando lleguen á obtener semejantes destinos, ordeno que cuando vaque alguna plaza de Vocal de la Real Junta superior gubernativa, los tenga esta presentes para la propuesta, como se previene en el párrafo cuarto del capítulo primero.

#### 2º

El Director presidirá todos los actos públicos, y privados, á no ser que asistiese el Presidente, ó alguno de los Vocales de la Real Junta superior gubernativa que ocuparán las primeras sillas, sin que por eso tengan voto en los asuntos del Colegio. Citará á juntas extraordinarias cuando se reciba algun oficio del Gobierno, ó de la Real Junta superior gubernativa con uno ó dos luegos, y en los casos imprevistos y urgentes.



## 3º

Como cabeza del Colegio será respetado de todos sus Catedráticos y dependientes, debiendo celar bajo su responsabilidad, el desempeño de las obligaciones respectivas á cada individuo. Por tanto tendrá facultad para reprender y corregir las faltas y abusos que notare con la prudencia que debe caracterizarle; y si esta dulce medida, que siempre deberá tomarse reservadamente para con los Catedráticos, no produjese el correspondiente efecto, dará parte á la Junta del Colegio, quien en su vista determinará lo conveniente con arreglo á lo prevenido en el párrafo nueve del capítulo tercero.

## 4º

Llamará al orden é impondrá silencio á los que se apartasen de los justos límites de la moderacion en las disputas literarias, ú otros actos; pero no lo ejecutará en público, en la Cátedra, ó en los exámenes, (á no ser que sus doctrinas fuesen erróneas, ó ajenas de su instituto), porque la prudencia y el decoro debido á los méritos y carácter de estas personas, exigen que se los llame á parte para amonestarlos suavemente, por cuyo medio es muy probable conseguir lo que se desea.

## 5º

Los Catedráticos y demas individuos del Colegio en los casos urgentes é imprevistos, podrán remitir sus solicitudes á mi Real Persona, ó á quien fuese menester, por conducto del Director, quien las pasará indispensablemente adonde corresponda, con su informe, observándose en orden á esto lo que se ha dicho de la Junta del Colegio.

## 6º

El Director cuidará de que por ningun motivo falte la enseñanza diaria, á cuyo efecto siempre que algun Catedrático se ausente ó caiga enfermo, se lo participará para que disponga inmediatamente que uno de los que estan destinados para suplir desempeñe la asignatura que aquel tenia á su cargo; en el concepto



de que no ha de permitir que los Catedráticos se excusen sin motivo, ó con pretextos especiosos; pues cuando nombre á alguno para sustituir, ha de mediar una causa ó impedimento justo y legítimo, y del cual debe estar cerciorado.

## 7º

Celará con el mayor cuidado que no falte la debida asistencia de los Catedráticos, y demas individuos á los enfermos de las salas que esten á cargo del Colegio, pues de ella resultará grande utilidad, no solamente á los enfermos, sino tambien á los discípulos, por los progresos que deben esperarse de la práctica. Y en caso de que algun Catedrático no pueda asistir por ausencia ú otro motivo legítimo, se encargará de la visita el que nombrare el Director, guardando la debida equidad.

## CAPITULO V.

*De los Catedráticos en particular.*

## 1º

El dia dos de Octubre, ó el siguiente si aquel fuere festivo, leerán por turno todos los Catedráticos, incluso el Director, una oracion inaugural facultativa en castellano, la cual se archivará con las demas disertaciones en el estante que para el efecto habrá destinado en la Biblioteca.

## 2º

Todos los dias del año literario que no sean festivos tendrá cada Catedrático su respectiva enseñanza, en la que empleará cinco cuartos de hora en esta forma; tres cuartos de hora de explicacion, y media poco mas ó menos de leccion ó conferencia. Habrá vacaciones desde Noche buena hasta el dia primero de Enero, los tres dias de Carnestolendas, el miércoles de Ceniza, la Semana Santa, y los tres dias de Pascua de Resurreccion.



## 3.º

Todos los jueves que no sean festivos habrá juntas literarias, empezándose á las cuatro de la tarde en los seis primeros meses, á las cinco en Abril, y en Mayo y Junio á las seis. Estas juntas serán públicas, y deberán asistir á ellas por obligacion todos los Catedráticos, ocupando sus asientos por el orden de antigüedad, asi como en los demas actos del Colegio, sentándose á continuacion los de los otros Colegios que asistieren.

## 4.º

Igualmente concurrirán por obligacion los discípulos desde el tercer año inclusive en adelante, y tambien se permitirá la entrada á toda persona decente, debiendo para mayor comodidad de los concurrentes estar abiertas las puertas de la sala en que se han de celebrar, media hora antes de la señalada para dar principio al acto. Habrá asientos destinados para los Profesores y otras personas de distincion que quieran asistir. Se dará principio á la junta con una observacion ó disertacion facultativa, que trabajarán por turno los Catedráticos empezando por el mas antiguo.

## 5.º

Concluido el acto literario se retirarán los concurrentes, y la Junta, guardando la debida equidad, nombrará al Catedrático que le pareciere para que extracte el papel leído, y ponga á continuacion su dictámen ó censura, que leerá el jueves inmediato, evitando toda sátira y ofensa personal. Los demas Catedráticos darán sus dictámenes, despues de leida la censura, empezando el mas moderno y concluyendo el Director. Para aclarar alguna duda ó rectificar algun concepto, podrán los Catedráticos hablar por segunda vez, pero no mas, para que no se prolonguen demasiado las discusiones.

## 6.º

Finalizado este acto se retirarán los concurrentes, y quedando solo los Profesores del Colegio, resumirán sus dictámenes, que el Bibliotecario anotará en un libro destinado al efecto, poniendo



los papeles en legajos con separacion de materias, y colocándolos en su respectivo lugar por orden cronológico, para que en todo tiempo consten y sirvan de materiales útiles para la formacion é ilustracion de las obras que la Junta publique.

## 7º

Las observaciones, papeles consultivos, ó discursos sobre asuntos de la Facultad que los Profesores del Reino ó extrangeros remitan al Colegio, se revisarán por alguno de sus individuos nombrado por la Junta, el cual, despues de haberlos examinado, la informará del mérito de la obra para que determine si es digna de leerse en público; y en caso de resolverse que sí, lo verificará el Bibliotecario el dia que se acordare. Cuando se trate de papeles de Profesores particulares, no disertará el Catedrático á quien tocare el turno hasta la Junta siguiente en que le corresponda.

## 8º

La Junta dispondrá que los discursos de personas de fuera del Colegio que se lean públicamente, se censuren bajo las mismas reglas que se han dictado para los de sus individuos.

## 9º

Si alguno de los Profesores del Colegio, ó bien el autor del papel censurado, aunque no sea individuo de él, manifestase quedarle alguna duda sobre los puntos que se hubieren controvertido, y se ofreciese voluntariamente á aclararla, se le entregará el expediente, á cuya continuacion se pondrán los dictámenes particulares para ilustracion del asunto, pero sin hacerse en público; y siempre que el autor ó censor de las observaciones pidiese que se comprueben sus doctrinas con algun experimento, se ejecutará por dos ó mas Profesores del Colegio que comisione la Junta, pagándose su coste de los fondos.

Concluidos los actos literarios de las juntas ordinarias, se



tratará de los asuntos escolásticos, económicos y gubernativos que ocurran; y el Secretario, despues de haber leído los acuerdos de la junta anterior, dará cuenta de los oficios y expedientes que tuviere, sobre cada uno de los cuales votarán los Catedráticos despues de haberse discutido suficientemente el asunto de que se trate por el órden inverso de antigüedad, siendo públicos los dictámenes, y al contrario, si fuesen secretos; bastando para que se verifique esto último, que lo pida uno de los vocales, y lo apruebe la pluralidad.

#### II.

El portero recogerá los votos secretos dados en billetes ó por medio de bolas blancas y negras en una caja que al efecto deberá haber; y el Secretario, retirado el portero, las sacará á presencia de todos, y las manifestará para que se sepa lo acordado, que será lo que resulte del mayor número de bolas ó billetes de una clase. En caso de empate, se repetirá la votacion; y si sale otra vez empatada, decidirá la suerte.

#### 12.

Para que conste el resultado de estos actos, habrá en cada Colegio dos libros de acuerdos, el uno para los asuntos literarios, y el otro para los económicos y gubernativos. En el primero se presentarán extendidos los dictámenes de los Catedráticos el jueves inmediato á su discusion; pues en el dia de esta solo se pondrá el borrador de dichos dictámenes, que rubricarán sin embargo todos los Catedráticos asistentes. En este intermedio podrán los Catedráticos extender con mas exactitud sus pareceres, si lo creyesen necesario, y entregarlos firmados con la suficiente anticipacion al Bibliotecario, quien los trasladará despues al libro destinado al efecto, leyéndolos el dia que corresponda, y rubricándolos los Catedráticos siempre que esten conformes con los originales, que se devolverán á sus autores respectivos. En el otro libro se escribirán en el acto los acuerdos de los asuntos económicos y gubernativos, que rubricarán los Catedráticos, y autorizará el Secretario con su firma entera. El Secretario anotará en los libros de acuerdos los dias que se celebren las juntas, y al margen los Catedráticos que asistan. Si algun vocal no se conformase con



el acuerdo, é hiciere voto particular, podrá hacerlo consignar en el acuerdo, expresando las razones en que se funda. En este caso los demas vocales podrán tambien fundar el suyo contra las razones expuestas en el voto particular; pero el autor de esto no podrá reproducir mas razones que las que hubiese dado al fundar su voto.

## 13.

Si de los acuerdos resultase que debe hacerse alguna representacion á mi Real Persona, á mis Secretarios del Despacho, ó á mis Consejos, la firmarán todos los Catedráticos con el Secretario, y solo éste con el Director en nombre de la Junta del Colegio, cuando sus officios ó instancias se dirijan á la Real Junta superior gubernativa, ó á Tribunales ó Gefes superiores que no sean los nombrados, bastando la del Secretario para otros particulares.

## 14.

En estas juntas, asi por lo que respecta á lo escolástico, como á lo económico, podrán los Catedráticos proponer cuanto crean conducente al buen orden y progresos de los Colegios, con tal que no sea contrario á lo que previene este Reglamento; y conviniendo todos ó la mayor parte de los vocales; quedará acordado, si es cosa que pueda determinar por sí la Junta; y en caso contrario, esta lo hará presente á la superior gubernativa, ó á quien convenga.

## 15.

Todos los Catedráticos, sin excepcion, tendrán obligacion de asistir á los exámenes generales que se celebrarán al fin de cada año escolástico, y por turno á los de reválida en la forma que se dirá en su lugar; y si los discípulos que deban examinarse fuesen muchos, los Catedráticos podrán dividirse en secciones de tres individuos por lo menos, de los cuales habilitará la Junta uno para Secretario de estos actos en la seccion en que no se halle el propietario.

## 16.

Ningun Catedrático ni dependiente de los Colegios, sea ausen-



tará durante el curso sin la competente licencia de la Junta superior; mas en casos urgentes y perentorios se la concederá el Director, dando parte á la Junta para su gobierno y demas efectos á que haya lugar; pero podrán los Catedráticos salir en tiempo de vacaciones sin otra diligencia prévia que hacerlo saber al Director, con tal que queden los necesarios para los exámenes de reválida y visita de las salas de enfermos. Por este motivo si diese la casualidad de querer salir todos á un tiempo, para que no falte quien desempeñe los indicados servicios, saldrán por el órden de antigüedad, principiando los mas antiguos y siguiendo los modernos. Habiendo regresado aquellos, y no pudiendo salir todos en el mismo año por haberse detenido mucho tiempo los primeros, lo verificarán los otros al año siguiente, y asi irán saliendo por turno guardando la mayor equidad; pero esto no debe entenderse con los que tengan necesidad de salir por estar enfermos, porque serán preferidos á los demas aunque no sean tan antiguos. El Director dará parte á la Junta superior de los Catedráticos que salieren ó hubieren salido con licencia.

## 17.

Los Catedráticos de materias prácticas visitarán por mañana y tarde las salas de enfermos de que esten encargados á las horas que se señalen, y los restantes harán lo mismo si se les designa sala.

## 18.

Todos los Catedráticos ascenderán por escala, á proporcion que haya vacantes, hasta la plaza de Director, sin necesidad de nuevo Real decreto; pero la Junta del Colegio dará parte á la Superior de haber obtenido el ascenso el individuo á quien corresponda para su inteligencia, y para cumplir con lo que se manda en el párrafo primero del capítulo cuarto.

## 19.

Como los deberes de estos Catedráticos son tantos y de tanta trascendencia, es necesario que sus principales cuidados se dirijan al cumplimiento de su instituto; y para que no tengan motivo



de distraerse, disfrutarán en Madrid por la mayor carestía de las casas y víveres que en los pueblos subalternos, el Director veinte y cuatro mil reales, los Catedráticos de número diez y ocho mil, y los tres supernumerarios quince mil, por razon del mayor trabajo que se les impone respecto del que tenían antes, con arreglo al párrafo trece del capítulo sexto. El Catedrático D. Antonio Hernandez Morejon disfrutará los veinte y dos mil reales que tenia señalados por los fondos del extinguido Establecimiento de Clínica mientras siga enseñando esta asignatura; pero no asi sus sucesores que tendrán el mismo sueldo que los demas Catedráticos. En los otros Colegios gozarán diez y ocho mil reales el Director, doce mil los Catedráticos de número, y diez mil y quinientos los tres supernumerarios; disfrutando ademas todos los Catedráticos los mismos privilegios, honores y prerogativas que estan concedidos á los de Facultades mayores de las Universidades, y el tratamiento de señoría estando en junta. Tambien disfrutarán el fuero militar personal segun estaba concedido á los Catedráticos de los extinguidos Colegios de Cirugía, por Real orden de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuatro.

## CAPITULO VI.

### *Del curso literario.*

#### 1º

Habrà por ahora para toda la enseñanza diez Catedráticos propietarios, incluso el Director, los siete primeros de número, y los tres restantes supernumerarios. Estos suplirán á los primeros en sus ausencias y enfermedades, cumpliendo ademas todo lo que se les impone en este Reglamento.

#### 2º

El curso literario empezará el dos de Octubre si no fuese feriado, y concluirá el último de Junio. Será de siete años para los Médico-Cirujanos, y de tres para los Cirujano-Sangradores, distribuidos del modo siguiente para los que aspiren á ser Médico-Cirujanos, y como se dirá en su lugar para los Cirujano-Sangradores.



3.<sup>o</sup>

Un Catedrático enseñará la Anatomía, la Medicina legal, la Higiene pública ó Policía médica y los Vendages, desde el dia tres de Octubre hasta el último de Junio, de once y media á una menos cuarto de la mañana. A la Anatomía, que se explicará en los cinco primeros meses, tendrán obligacion de asistir los discípulos de primer año, igualmente que á la diseccion por mañana y tarde en la temporada correspondiente, y á las horas que se señalan en el capítulo de diseccion: en el mes de Marzo explicará los Vendages, á los cuales asistirán los mismos discípulos; y en los de Abril, Mayo y Junio enseñará la Medicina legal é Higiene pública ó Policía médica, á cuyas clases asistirán los discípulos de cuarto y quinto año.

4.<sup>o</sup>

Otro Catedrático enseñará la Fisiología, Higiene privada, Patología general y Anatomía patológica. Asistirán á esta asignatura los discípulos del segundo año desde el dia tres de Octubre hasta el último de Junio, de ocho y media á diez menos cuarto de la mañana, repitiendo la primera, la diseccion y las lecciones de Química. La Fisiología é Higiene privada se explicarán en los cinco meses y medio primeros, y en los tres y medio restantes la Patología general y Anatomía patológica.

5.<sup>o</sup>

La tercera Cátedra será de Terapéutica, Materia médica, Arte de recetar, y principios de Química. A los tres primeros tratados, que se explicarán en los siete primeros meses del curso, de diez á once y cuarto de la mañana, asistirán los discípulos de tercer año, quienes concurrirán de repeticion á las materias del segundo, y en los meses de Mayo y Junio se darán las lecciones de Química á los alumnos de primero y segundo año á la misma hora.

6.<sup>o</sup>

Cuarta Cátedra. Los Afectos externos, incluso los del Ejército y Marina, las Operaciones y las Enfermedades de huesos que



la componen, se enseñarán desde el dia tres de Octubre hasta fin de Junio, de ocho menos cuarto á nueve de la mañana; y asistirán á ella los discípulos de cuarto año, quienes repetirán la Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar. El Profesor que la obtenga visitará una sala de enfermos de los afectos propios de la misma, de siete y cuarto á ocho menos cuarto de la mañana, á cuya visita concurrirán sus discípulos con puntualidad para que vean curar toda clase de males delante de su Maestro, y los curen por sí mismos, cuando éste lo tenga por conveniente, presenciando las operaciones que él mismo ejecute, y practicando á su presencia las que les mande, y las autopcias cadavéricas necesarias.

## 7º

En la quinta Cátedra se explicarán la Obstetricia, las enfermedades propias del sexo, las de niños, y las sifilíticas, con la clínica correspondiente á cada tratado, desde tres de Octubre hasta fin de Abril; y la de la Historia y Bibliografía de la Ciencia en los meses de Mayo y Junio, de nueve y media á once menos cuarto de la mañana, empezando á las nueve la visita, que durará todo el curso literario. Este Catedrático asistirá á los partos trabajosos que ocurran en la sala de parturientas. Los discípulos de quinto año concurrirán á esta cátedra los siete primeros meses, y repetirán la de afectos quirúrgicos y operaciones, asistiendo á las visitas de las salas de sus respectivos Catedráticos; y los discípulos de séptimo año á la de Historia y Bibliografía.

## 8º

Los Catedráticos, así de número como supernumerarios, que no tengan sala de enfermos que visitar durante el curso, se encargarán en tiempo de vacaciones de las que visitaban los de Afectos externos y de Obstetricia, alternando entre sí por años, para que de este modo se versen mas y mas todos los Profesores en la práctica, y se reparta el trabajo con la posible igualdad.

## 9º

En la sexta Cátedra se enseñarán en los nueve meses del cur-



so, de once y media á una menos cuarto los Afectos internos agudos y crónicos incluso los de Ejército y Marina, la introduccion á la práctica de la Medicina y el método de visitar, con los deberes del Médico. A esta cátedra asistirán los discípulos del sexto año, y repetirán la asistencia al quinto, concurriendo ademas á la cátedra de Clínica interna. Este Catedrático no tendrá visita de enfermería, respecto de tener que visitar doce meses seguidos al año inmediato.

## 10.

En la séptima Cátedra se enseñará la Clínica interna por espacio de doce meses, que empezarán el dia primero de Octubre. El Profesor que la desempeñe se limitará á comprobar á la cabecera del enfermo la teoría de los afectos internos, á cuyo fin deberá escoger de entre todos los enfermos del Hospital aquellos que necesite para la demostracion del afecto que corresponda, y explicará desde las siete y media de la mañana, hasta las nueve menos cuarto. A esta asignatura asistirán los discípulos del sexto y séptimo año. El mismo Catedrático visitará la sala clínica á las cuatro de la tarde en los seis primeros meses, y en los seis restantes á las cinco, debiendo asistir á esta visita los mismos discípulos y formar las historias que les mande su Maestro. Cuidará ademas este Profesor de que se hagan á su presencia las inspecciones cadavéricas que se juzguen convenientes. Los discípulos de séptimo año concurrirán á la explicacion de la Historia y Bibliografía médicas, en los meses y á las horas expresadas en el párrafo séptimo de este mismo capítulo. Los Catedráticos de Afectos internos y de Clínica alternarán en la enseñanza; de modo que el que explique un año los Afectos, se encargará al siguiente de enseñar la Clínica: y el que desempeñaba esta asignatura, explicará los Afectos. Los discípulos latinos que estan matriculados en los Colegios, con los requisitos que previene la Ordenanza del año de mil ochocientos cuatro, podrán examinarse de solo Cirujanos latinos luego que hayan concluido el sexto año (graduándose de Doctores en Cirugía si quisiesen); ó bien de Médico-Cirujanos, cursando el séptimo año, puesto que en el anterior estudian los Afectos internos y siguen la Clínica, como se previene en este Reglamento: debiendo unos y otros repetir la asistencia al sexto año.



Cada Catedrático en su respectiva asignatura hará las aplicaciones que le parezcan convenientes de la doctrina Hipocrática, como son los Aforismos, Pronósticos y demas tratados de Hipócrates. Y á fin de que los Catedráticos no expliquen unas mismas materias, formarán por una sola vez un índice para que, sabiendo cada uno las que ha de explicar, se eviten repeticiones. Estos índices los presentarán á la Junta superior para que los apruebe ó modifique segun le parezca despues de haberlos revisado la del Colegio, y dado su dictámen, debiendo seguirse al fin lo que determine la Real Junta superior, la que procurará que cada Catedrático se limite á explicar las materias que le corresponden, y no permitirá de manera alguna que sigan en sus explicaciones un sistema solo, puesto que ha manifestado la experiencia que por ellos ha sufrido grandes atrasos la Ciencia de curar con graves perjuicios de la humanidad.

## 12.

Los Catedráticos deben seguir siempre con las mismas asignaturas, sin que por pretexto alguno se les puedan variar, pero si dos de ellos se conviniesen mutuamente en cambiar, podrán verificarlo cuando la Junta del Colegio lo creyere mas útil á la enseñanza, y lo aprobare la Superior.

## 13.

Los tres Catedráticos mas modernos, ademas de sustituir á los de número en sus ausencias y enfermedades, tendrán los cargos, uno de Secretario, á cuya plaza estará aneja la enseñanza de los vendages, los afectos externos y las operaciones á los discípulos que estudien para Cirujano-Sangradores: otro de Bibliotecario, quien deberá enseñar elementos de Terapéutica y Materia Médica, los Partos y las Enfermedades sifilíticas á la misma clase de discípulos; y otro de Disector anatómico que, á mas de preparar las lecciones para la clase de Anatomía y enseñar á disecar á los alumnos Médico-Cirujanos, enseñará por la tarde á los discípulos Cirujano-Sangradores la Anatomía, Fisiología é Higiene: todo con



arreglo á lo que se previene en el capítulo de los Cirujano-Sangradores; en la inteligencia de que la enseñanza continua de los Supernumerarios, será por ahora.

## 14.

El órden con que estos Profesores han de sustituir á los demas deberá ser el siguiente: primero el Bibliotecario, segundo el Secretario, tercero el Disector anatómico; pero este, que será sustituto nato del Catedrático de Anatomía, solo sustituirá otra Cátedra en los casos en que, estando ya sustituyendo los otros dos Supernumerarios, él no esté ocupado en la diseccion ni en la sustitucion de la Cátedra de Anatomía. El Secretario y Bibliotecario se suplirán mutuamente en sus enfermedades y ausencias; pero si entrambos faltasen á la vez, serán suplidos por los Catedráticos de número que nombre la Junta del Colegio; sucediendo lo mismo en los casos en que debiendo sustituirse alguna Cátedra, no pudiesen verificarlo por motivos legítimos los Catedráticos supernumerarios.

## 15.

Mientras se carezca de las obras elementales necesarias para la debida instruccion de los discípulos, cada Catedrático en su respectiva asignatura determinará las que han de servir de texto, previa la aprobacion de la Junta de Catedráticos, la cual dará parte á la Superior para su debido conocimiento: y encargo á esta que procure la formacion de un curso completo, valiéndose de los Profesores que la parezcan mas á proposito.

## CAPITULO VII.

*De las oposiciones á Cátedras.*

## 1.º

Todas las Cátedras de los Colegios se han de proveer por rigurosa oposicion: por tanto luego que resulte alguna vacante, que siempre será la última en razon del ascenso de los Catedráticos por su antigüedad, como se advierte en el párrafo diez y ocho del capítulo quinto, se fijarán edictos convocatorios á fin de que



se haga al tiempo y en los términos que en ellos se señalen.

## 2º

De estos carteles se remitirán algunos á la Real Junta superior, y otros á cada uno de los demas Colegios para que archiven uno y fijen los demas en la puerta principal del Establecimiento y en los sitios mas públicos del pueblo, y ademas se anunciará la vacante y convocatoria en la gaceta y diario para que llegue á noticia de todos.

## 3º

En los edictos se expresarán los sueldos, honores y distinciones que gozan los Catedráticos, las obligaciones que contraigan, y las circunstancias de los ejercicios de oposicion, señalando sesenta dias de término para que los pretendientes por sí, ó por medio de apoderado, firmen la oposicion en la Secretaría del Colegio en que esté la vacante. Para que sea admitida la firma es indispensable que los aspirantes presenten los diplomas de Doctores Médico-Cirujanos, ó los de Doctores en Cirugía, ó en Medicina, obtenidos en las Escuelas competentes despues de haber cursado en ellas como previenen sus estatutos; y ademas los títulos de Licenciados en la Facultad de que no tengan los grados de Doctores ganados con los mismos requisitos; pero con la protesta de recibir los grados de Doctores Médico-Cirujanos si ganasen la Cátedra, antes de tomar posesion de ella; de todo lo que dará fe el Secretario en el asiento que forme de cada opositor, con expresion de la legalidad de los títulos.

## 4º

Concluido el término señalado para la firma, se juntarán los Catedráticos á quienes el Secretario dará cuenta del número de opositores, é informará si estan corrientes los documentos que han presentado para ser admitidos. Los Censores en estos casos serán todos los individuos de la Junta del Colegio; pero no podrá serlo el que tuviese parentesco, ú otra conexion de las prevenidas en la ley con alguno de los opositores, ni tampoco á un mismo tiempo dos Catedráticos que tengan este parentesco ó conexion entre sí.



## 5º

La Junta del Colegio señalará dia y hora en que se ha de reunir para escribir en latin un número de cédulas separadas, cuadruplo del de los opositores, las cuales contendrán puntos generales de la Facultad y servirán para el primer acto de oposicion. Estas cédulas se guardarán en una cajita cerrada, cuya llave tendrá el Director ó el que presida el concurso hasta el dia y hora que se determine para tomar puntos; y ningun Catedrático comunicará á persona alguna su contenido.

## 6º

Pasado el término señalado para el concurso, la Junta determinará el dia y hora que le pareciere para empezar á dar puntos, lo que se anunciará al público por medio del diario y de un cartel, que se fijará con tres dias de anticipacion en las puertas del Colegio, llamando por este medio á los opositores. A este acto acudirán los Jueces del concurso para hacer las trincas y formar cédulas con los nombres de los opositores. Estas se meterán en una caja, de la cual las sacará el portero de una en una á presencia de todos, y el Secretario las anotará por el orden con que vayan saliendo, que será el mismo que guardarán los opositores para leer. Vueltas á la caja todas las cédulas, menos las del primero y segundo, se sortearán los contrincantes respectivos, en la forma siguiente: los dos primeros que salgan, serán los contrincantes del primero de los del sorteo antecedente, y formarán con él la primera trinca: para la segunda se sacarán de la caja las cédulas del segundo y tercero del primer sorteo, y los que salgan formarán la segunda trinca con el segundo: para la tercera se quitarán las del tercero y cuarto, y asi sucesivamente; y si la última quedare incompleta, se sorteará para completarla entre los que ya hayan ejercitado. En la caja deben entrar las cédulas de los que hubiesen disertado, y se excluirán las de los que hayan objetado las veces que les correspondia. Si los opositores no son mas de dos se argüirán mutuamente; y si solamente hubiese uno, desempeñará los ejercicios que se dirán en el párrafo siguiente; pero no sufrirá argumentos de persona alguna.



## 7°

Los ejercicios que deberá desempeñar cada opositor serán cuatro; el primero consistirá en una oracion latina trabajada en el término de veinte y cuatro horas sobre el punto escogido voluntariamente por el opositor de una de las tres cédulas, que habrá sacado en presencia de los Censores y opositores; y hecha esta eleccion, se volverán las otras dos adonde esten las demas, quedando fuera la que se haya elegido para no volverla á incluir. A continuacion el Secretario extenderá el acta correspondiente, y escribirá el punto escogido en papel separado, el cual se fijará inmediatamente en las puertas del Colegio, sacando tres copias para dar una á cada contrincante y otra al que ha de disertar. Este en seguida será conducido á la Biblioteca ú otra pieza, donde se le asistirá con cama, comida, recado de escribir y los libros que necesitare, proporcionándole un escribiente que no sea Facultativo, ó un discípulo de primer año. No se le permitirá tener comunicacion con persona alguna, á cuyo fin le celarán el Bibliotecario, y uno de sus contrincantes ó coopositores, que tampoco consentirán se le entre libro ni manuscrito alguno, sin que antes los registre y apunte el Bibliotecario, quien finalizados los actos públicos dará á los Censores noticia de todo.

## 8°

Pasado el preciso término de veinte y cuatro horas de reclusion, el opositor entregará firmado de su mano el discurso que haya compuesto al Director, de quien le recibirá al tiempo de dar principio á su lectura, que durará cuando menos media hora, sin contar el exordio. Concluida la lectura le objetarán sus dos contrincantes en el mismo idioma, sin necesidad de sujetarse á la forma silogística, lo que se les ofrezca sobre la disertacion por espacio de un cuarto de hora cada uno, para lo cual se les pondrá una mesa con papel y recado de escribir, á fin de que puedan anotar durante la lectura los puntos que se propongan controvertir. Si los opositores son solo dos, como no habrá mas que uno que haga objeciones, estas durarán veinte y cuatro minutos en cada acto.



## 9º

Se prohíbe absolutamente al opositor formar conclusiones sobre el punto escogido, por ser este medio muy ilusorio, en cuanto facilita que los arguyentes lleven estudiadas las objeciones, y el defensor las respuestas á ellas, y de este modo se acreditará mas la instruccion de cada uno.

## 10.

Si el punto sorteado y elegido exigiese demostracion en el cadáver, entregada la disertacion al Director, los Jueces darán al disertante algun descanso, y le señalarán tiempo competente para que, con todos los auxilios, necesarios prepare el cadáver, en el cual, concluida la lectura de la disertacion, demostrará segun corresponda el punto escogido, y á continuacion sufrirá las réplicas en la forma que se ha dicho, siendo celado durante la preparacion, del mismo modo que se previene en el párrafo séptimo de este Capítulo.

## 11.

Todos los opositores turnarán de este modo hasta haber concluido el primer ejercicio, y principiarán y continuarán con el mismo orden el segundo.

## 12.

Para el segundo acto los Jueces, en compañía del actuante y de los arguyentes, pasarán á una de las salas de la enfermería del Colegio, ú otra del Hospital, en donde señalarán á aquel un enfermo para que á poco rato exponga en público la historia completa de su mal. Antes de separarse nadie de la orilla de la cama, el disertante deberá caracterizar la dolencia y determinar el estado en que se halle, á cuyo efecto hará al paciente cuantas preguntas considere necesarias. Luego que diga estar suficientemente impuesto de la afeccion, los antedichos se trasladarán juntos á la pieza en que se halle la Cátedra, á la cual subirá el disertante á manifestar en idioma castellano el caso, explicándole desde el principio hasta el fin, con expresion de sus causas,



y del diagnóstico, pronóstico y curacion. Esta exposicion no solo versará sobre el estado actual del doliente , sino que se extenderá á lo que exigió en el principio y requiera hasta su conclusion, con arreglo á lo que hubiese determinado en el pronóstico. En seguida satisfará á las réplicas de sus contrincantes. Esta exposicion, que se hará á puerta abierta como la primera, y durará el tiempo que parezca al opositor, deberá ser clara y metódica cual corresponde á un sugeto que aspira á ser Catedrático, guardándose en lo demas las formalidades prevenidas para el primer acto.

## 13.

El tercer ejercicio se limitará á hacer disecar y preparar al opositor en el espacio de veinte y cuatro horas, una leccion de Anatomía del punto que elija de los tres que sacará de una caja en que se habrán puesto antes cédulas de Anatomía en la misma forma que las que se pusieron para el primer acto, y de que se habla en el párrafo quinto de este capítulo. Para trabajar la leccion se le facilitarán los auxilios necesarios, dándole un ayudante ó dos, que serán discípulos de primer año, sin que se permita entrar á nadie mas en la pieza que se designe, á excepcion del Bibliotecario que le debe vigilar, y cualquiera otro Censor si gustare. Pasado el término prefijado, explicará la leccion sin que se le hagan objeciones.

## 14.

El cuarto y último ejercicio de oposicion, que se dirigirá á tener pruebas seguras de la idoneidad de los opositores, asi en la teórica, como en la práctica de todos los ramos de la Facultad, será público como los demas. En él preguntarán seis Catedráticos por espacio de un cuarto de hora cada uno, y sus preguntas, que serán sueltas, versarán sobre su respectiva asignatura, y otras si lo tuvieren por conveniente. En este ejercicio debe ser Examinador nato el Director; y los cinco restantes se sortearán todos los dias antes del examen entre los demas Catedráticos.

## 15.

Concluidos los ejercicios por todos los opositores, cada uno



presentará al Secretario su relacion de méritos, y el Director señalará para el dia siguiente la hora en que se han de juntar los Jueces para formar la terna. Reunidos que esten, el Secretario leerá la relacion de méritos de cada uno de los opositores, y entregará á cada Censor una lista triplicada de todos ellos con cortes de separacion: luego se pasará á votar por medio de bolas blancas y negras, si los actos de oposicion merecen ó no aprobarse; y en seguida á proponer entre aquellos, cuyos ejercicios se hayan aprobado, para el primer lugar de la terna, echando cada uno dentro de la caja de votacion el papel ó cédula separada que contenga el nombre y apellido del opositor á cuyo favor vote. Verificado esto, el Director abrirá la caja, y sacando las cédulas, las entregará una por una al Secretario, para que lea en voz alta los nombres y apellidos de los comprendidos en ellas y los anote por su órden, volviéndolas al Director para confrontarlas públicamente en la junta con los asientos, para evitar toda equivocacion: despues se pasará á votar para el segundo lugar, y luego para el tercero, siempre con las formalidades expresadas anteriormente, debiendo empezar la votacion el Director, y acabarla el mas moderno. El opositor que saque mas votos en la primera votacion, tendrá el primer lugar de la terna: el segundo, el que tenga mas votos en la segunda votacion; y el que tenga mas en la tercera, tendrá el tercer lugar.

## 16.

Hecha la votacion, el Secretario formalizará inmediatamente la terna, extendiéndola en los mismos términos que resulte de la expresada votacion secreta, especificando el número de votos que cada uno de los tres tenga en primero, segundo y tercer lugar: y despues de firmada por todos los Censores, refrendada por el Secretario y sellada con el sello del Colegio, se dirigirá original á mi Real Persona por conducto de la Real Junta superior gubernativa, á fin de que Yo nombre de los tres propuestos al que sea de mi Real agrado: el nombramiento se comunicará al Colegio por el mismo conducto de la Real Junta superior para que se ponga en posesion al interesado, á quien se remitirá el Real despacho libre de media anata como hasta aqui.



*De las Jubilaciones.*

1.<sup>o</sup>

Los Catedráticos que entraren despues de la publicacion de este Reglamento, á los veinte años de servicio podrán jubilarse, y tendrán la mitad del sueldo que disfruten; á los veinte y cinco las dos terceras partes, y á los treinta el sueldo por entero: en la inteligencia de que al Director no se le considerará en este caso mas sueldo que el que tengan los Catedráticos, porque los seis mil reales que debe disfrutar sobre lo que tendrán los otros Profesores son como de sobresueldo, y por lo tanto no deben tenerse en consideracion para la jubilacion. Pero los que lo han sido de los Reales Colegios de Cirugía, podrán jubilarse á los quince, veinte y treinta años de servicio, con arreglo á la Real órden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos diez y nueve, cuyas jubilaciones se cobrarán todas de los fondos de la Facultad, como se previene en el párrafo quinto del capítulo veinte y ocho. A los actuales Catedráticos les servirán para su jubilacion los años que lo han sido en sus respectivos Establecimientos.

2.<sup>o</sup>

Si pasados veinte, veinte y cinco, ó treinta años de Catedráticos continuasen enseñando, lo que podrán verificar si las Juntas superior y del Colegio juzgan que estan para ello, se les dará de sobresueldo la tercera parte de lo que les corresponda de jubilacion, sin que por eso pierdan el derecho de disfrutar esta cuando lo soliciten, en cuyo caso dejarán de percibir el sobresueldo concedido por continuar en la enseñanza.

3.<sup>o</sup>

Al Catedrático que se imposibilite en cualquiera época antes de los veinte años, se le darán las dos terceras partes del sueldo que disfrute, si no resulta que haya faltado al cumplimiento de sus deberes, con arreglo al artículo tercero del capítulo cuarto.



Si el que fuere nombrado ahora Vocal Secretario de esta Junta se imposibilitase de servir, seguirá gozando los honores y el sueldo que entonces tuviese, entendiéndose lo mismo con cualquiera Vocal cesante si pasare de esta clase á la de efectivo y secretario.

## CAPITULO IX.

### *De las Viudedades.*

#### 1º

Las Viudas de los Catedráticos y dependientes con nombramiento Real de los Colegios de Medicina y Cirugía, disfrutarán la viudedad que estaba concedida á las de los Catedráticos y dependientes de los extinguidos Colegios de Cirugía por mi Real orden de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis, que es como sigue: »Accediendo el REY nuestro Señor á la solicitud hecha por esa Junta superior gubernativa de Cirugía en su exposición de trece del corriente, se ha dignado aprobar el establecimiento de un Monte pio en beneficio de las viudas y huérfanos de los Catedráticos de los Reales Colegios de la misma Facultad bajo las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> A los Catedráticos actuales y Ayudantes Disectores, y á los que lo fueren en adelante se les descontará de sus respectivos sueldos como tales diez maravedís en escudo: 2.<sup>a</sup> Pagarán asimismo seis mesadas íntegras (durante las cuales no abonarán al Monte aquellos maravedís supuesto que no perciben haber alguno) que podrán satisfacer en el trascurso de dos años; lo mismo que los que de un sueldo menor pasasen al goce de otro mayor: 3.<sup>a</sup> Los Catedráticos que se jubilasen, abonarán el descuento de los diez maravedís respectivos al sueldo que anteriormente gozaban, si la viuda é hijos han de tener derecho á la viudedad segun aquel sueldo; y si lo pagasen con relacion al que disfruten como jubilados, con respecto á este será la viudedad: 4.<sup>a</sup> Si falleciese algun Catedrático antes de haber satisfecho las seis mesadas íntegras, tendrá no obstante derecho á la viudedad su muger, completando aquellas: 5.<sup>a</sup> Los descuentos deben hacerse por el Tesorero de



"la Real Junta con intervencion del Contador de la misma, y  
 "expresarse en las nóminas: 6.<sup>a</sup> Deben aquellos entrar aunque  
 "con la debida cuenta y razon en el fondo de la Facultad, el que  
 "abonará las pensiones en caso de que dichos descuentos no fue-  
 "sen suficientes para ello: 7.<sup>a</sup> Las que deben asignarse á las viu-  
 "das y huérfanos consistirán en la tercera parte del sueldo que  
 "gozaban sus causantes, no comprendiéndose el sobresueldo que  
 "gozan los Vice-Directores mientras sirven este encargo; debien-  
 "do entenderse que aquellas solo disfrutarán la viudedad hasta  
 "que pasen á segundas nupcias, y las huérfanas hasta que to-  
 "men estado de casadas ó religiosas: 8.<sup>a</sup> Los hijos huérfanos, en  
 "defecto de las madres viudas ó que hayan pasado á otras nup-  
 "cias, gozarán la pension hasta la edad de veinte y cinco años,  
 "si antes no tuvieren sueldo por destino en el Real servicio ó se  
 "hubiesen casado, en cuyos casos les cesará, bien que si se im-  
 "posibilitasen para obtener empleo ó modo de buscar su subsis-  
 "tencia, entonces deben disfrutarla durante su vida: 9.<sup>a</sup> Las pen-  
 "siones asignadas á las viudas han de ser con la precisa obligacion  
 "de mantener con ellas á los hijos del causante, mientras perma-  
 "nezcan las hembras sin tomar estado, y los varones hasta la edad  
 "de veinte y cinco años cumplidos: 10.<sup>a</sup> Por falta de las viudas  
 "entrarán al goce del todo de las pensiones por iguales partes los  
 "pupilos huérfanos, varones y hembras: 11.<sup>a</sup> Cuando alguno de  
 "los causantes al tiempo de su fallecimiento no dejase viuda ni  
 "hijos en quien recaiga la viudedad, y tuviere madre viuda, go-  
 "zará esta la misma pension siempre que no disfrute otro sueldo  
 "por el Estado."

Las viudas é hijos de los Vocales de la Real Junta superior  
 gubernativa y de los empleados en la misma disfrutarán viudedad  
 en los mismos términos y con las propias condiciones que las de  
 los Catedráticos de los Colegios; pero no pagando los actuales y  
 los cesantes de una y otra clase mas que los diez maravedis en es-  
 cudo de que Yo los tenia exentos hasta ahora. Si alguno de los  
 Catedráticos pasase á ser Vocal de la Junta, sufrirá para el mismo  
 efecto el descuento del sueldo que disfrute como tal Vocal, res-  
 pecto de que la viudedad ha de ser á proporcion de este sueldo. Y  
 no servirá de obstáculo para que su muger la disfrute el haber en-



entrado despues de los cincuenta y cinco años de edad, supuesto que antes de haber llegado á ella contribuía al Monte.

## 3º

En lo sucesivo no tendrán viudedad las mugeres de los que entren en los Colegios sobre la edad de cincuenta y cinco años.

## CAPITULO X.

*De la Sala de Diseccion.*

## 1º

Habrà una sala cerca del Anfiteatro, clara, despejada y capaz, en la cual se instruirá práticamente á los discípulos en la Diseccion anatómica, que durará desde primero de Noviembre hasta fin de Marzo, de ocho á once por la mañana, y de tres á cinco por la tarde. En ella habrá mesas, banquillos, sábanas, toallas y lo demas necesario para el aseo y limpieza; por cuya razon deberá haber alli mismo, ó en las inmediatas una fuente de pie.

## 2º

Junto á la misma sala habrá una pieza pequeña y clara, en la cual el Disector y sus ayudantes puedan trabajar con sosiego y desembarazo las lecciones que han de servir para la clase de Anatomía, y dejar en ella encerrados los trabajos particulares que esten haciendo.

## 3º

Los Ayudantes que han de auxiliar á los Catedráticos de Anatomía en las disecciones y en lo demas que se previene en los párrafos segundo y sexto de este capítulo serán dos. Estas plazas se han de dar por oposicion, siendo Jueces de ella cinco Profesores del Colegio, á saber : el Director, el Catedrático de Anatomía, el Disector y otros dos que se sortearán entre los demas Catedráticos, ó tres, si el de Anatomía fuese Director. Ademas se sorteará un suplente, que tambien deberá asistir á los ejercicios para ser juez



en caso de inhabilitarse alguno de los cinco. Solo se admitirán al concurso discípulos desde tercero hasta sexto año; y á fin de que no falte un Ayudante en cualquiera ocasion, y puedan los dos asistir á las clases que les corresponda, no se nombrarán de un mismo año ni de dos seguidos, sino uno de tercero y otro de quinto, ó bien uno de cuarto y otro de sexto; y cuando haya solo una vacante, no se admitirán á oposicion sino los de los dos años que puedan obtener la plaza. Los agraciados tendrán la obligacion de permanecer en sus destinos hasta la conclusion de su carrera, y disfrutarán doscientos ducados al año.

## 4.º

Para proveer estas plazas se convocará á ellas por medio de carteles fijados en las puertas del Establecimiento, que expresen los ejercicios de oposicion y las obligaciones de estos empleos.

## 5.º

Los ejercicios se reducirán á preparar una leccion que señalen los Censores, y que explicará de viva voz el opositor delante de los mismos, y á sufrir un examen público de Anatomía, que le harán dos de estos sacados por suerte, por espacio de un cuarto de hora cada uno. Concluidos los actos de todos los opositores, se procederá á la aprobacion ó reprobacion de ellos, y despues se votará á favor del mas benemérito.

## 6.º

La sala de diseccion estará abierta desde que empieza el curso, y en ella los Ayudantes de Anatomía tendrán conferencias con los discípulos de los dos primeros años para que estos se instruyan mejor en el conocimiento y descripcion de los huesos y demas partes del cuerpo humano. Estas conferencias se tendrán á las horas que señalará el Disector. Ademas el Ayudante que sea de quinto ó sexto año tendrá obligacion de hacer practicar toda clase de operaciones á los discípulos de cuarto y quinto año tres veces á la semana, de tres y media á cuatro y media de la tarde.



7º

A fin de proporcionar mayor instruccion en la parte práctica de la Anatomía á los discípulos de primero y segundo año , irán alternando en las guardias de la mesa del Disector para ayudarle y verle preparar metódicamente las lecciones, estando sujetos á sus órdenes en esta parte de enseñanza.

8º

Los discípulos guardarán en la sala referida la compostura y decoro propios de su buena educacion, y de los que se dedican á la preciosa ciencia de conservar la salud, respetando al Catedrático y Ayudantes como corresponde á su clase.

9º

Para que puedan trabajarse todas las preparaciones anatómicas, encargo muy particularmente á las Juntas ó Administraciones de los Hospitales que proporcionen los cadáveres que se necesitan, asi para las lecciones de Anatomía, y operaciones que se han de manifestar y practicar en las clases, como para instruirse prácticamente los discípulos en las salas destinadas al efecto.

## CAPITULO XI.

10.

Preparados los cadáveres en la sala de diseccion se conducirán al Anfiteatro para demostrar la leccion; y concluida esta se volverán á la sala práctica, en donde podrán los discípulos enterarse de nuevo, y confirmarse mejor en la explicacion del Catedrático.

11.

Todos los instrumentos necesarios para disecar, inyectar, preparar y conservar las piezas de anatomía, asi naturales como patológicas, estarán bajo la custodia del mismo Profesor de Anatomía práctica.



Finalmente, el Disector cuidará de que los mozos de aseo, ó los enterradores, saquen de la sala los cadáveres inútiles y los reemplacen con otros frescos, por cuyo trabajo y demas correspondiente á su clase se les pagará de los fondos de los Colegios lo que sus Juntas acordaren.

## 13.

El Anfiteatro será una pieza capaz, clara, de figura elíptica, y construida con la mayor perfeccion posible para el objeto á que se la destina. En el centro de ella habrá una mesa de marmol que gire y tenga todo lo que sea propio de su uso.

## 14.

Para ayuda de gastos de esta sala y de todas las demas prácticas, abonarán todos los alumnos la cantidad de treinta reales vellon al principio del curso de cada año. Los discípulos de primero y segundo año llevarán costeadada de su cuenta la caja de los instrumentos que se necesitan para la diseccion, y que deberán presentar al Disector antes de empezar esta.

## CAPITULO XI.

*Del Gabinete Anatómico.*

Habrà una coleccion de piezas anatómicas y patológicas, así naturales como artificiales de cera y otras materias oportunas, colocadas con buen órden en una ó mas salas capaces, para que en todos tiempos y estaciones se pueda instruir con la mayor perfeccion á los discípulos en estos ramos de la Facultad. Por tanto se procurará recoger el mayor número posible de partes blandas y duras, tanto naturales como preternaturales del cuerpo humano ó de animales que tengan analogía con él, conservando las que lo necesiten en vasos con líquidos idóneos, á fin de que se manifieste bien y distintamente la estructura de cada pieza. En el



mismo gabinete ó en otro separado se colocarán las piezas, tanto naturales como artificiales destinadas á la enseñanza del arte obstetricia.

## 2.º

Todos los Profesores de los Colegios deben contribuir al aumento de este gabinete, recogiendo y entregando en ellos las piezas de enfermedades orgánicas y de vicios de conformacion que puedan haber á las manos durante su práctica, presentando al mismo tiempo una breve historia de la enfermedad ó caso. Con este mismo requisito, y nunca sin él, se admitirán y colocarán en los gabinetes, si las Juntas lo juzgan de bastante mérito, los ejemplares que presente cualquier Facultativo de fuera, cuyo nombre, lo mismo que el de los Catedráticos, se anotará en las respectivas historias, para que en todo tiempo consten los sujetos que han contribuido al aumento de los expresados gabinetes.

## 3.º

Se formará un catálogo de todas las piezas de dichos gabinetes con una brevísima explicacion de las mismas en idioma vulgar y latino, para la comun inteligencia de nacionales y extranjeros.

## 4.º

Los Catedráticos de Anatomía deben estar encargados inmediatamente de estos gabinetes, que procurarán conservar y aumentar con el mayor esmero. A este fin los auxiliarán los Ayudantes de que se habla al tratar de la sala de diseccion, quienes además franquearán á los Catedráticos las piezas que necesiten para las explicaciones de sus respectivas asignaturas, volviéndolas luego á recoger para colocarlas en su propio lugar.

## 5.º

Para la construccion de piezas anatómicas en cera ú otra materia idónea, habrá un Escultor con su ayudante y aprendiz: el primero disfrutará el sueldo de diez mil reales vellon, de seis mil el ayudante y de tres mil el aprendiz. Esto debe entenderse respec-



to del Colegio de Madrid, pues en las demas escuelas tendrá el Escultor setecientos ducados, cuatrocientos el ayudante y doscientos el aprendiz.

## 6º

Como las piezas anatómicas en cera deben construirse con la mayor exactitud posible, se elegirán para estos destinos sugetos aptos y capaces para trabajarlas, y que tengan conocimientos científicos en la Escultura, Grabado y Anatomía.

## 7º

Con este objeto se escogerán discípulos de las Academias de las Nobles Artes, que á mas de estar instruidos en el Dibujo y Escultura, se hayan dedicado especialmente á la Anatomía particular del hombre teórica y práctica. Y para perfeccionarse mas en ella, tendrán obligacion de asistir á la cátedra de Anatomía y á la diseccion al lado del Disector anatómico, sufriendo exámenes todos los años hasta que la escuela los considere con la instruccion suficiente para el desempeño de su encargo.

## 8º

Cuando haya vacantes de estas plazas, se anunciarán por medio de carteles en las puertas del Establecimiento y en los papeles públicos, para que los sugetos que quieran pretender y tengan los principios referidos en el párrafo anterior, se presenten por sí ó por medio de apoderado legal con sus respectivos memoriales y certificaciones de estudios, para cuya presentacion se les dará un plazo determinado á voluntad de la Junta del Colegio. Cerrado el término del llamamiento, se pedirán informes á la Academia de San Fernando, ó á la en que hubiesen estudiado, para que manifieste cual de los pretendientes tiene mayor instruccion para el objeto propuesto.

## 9º

Estos sugetos procurarán perfeccionarse cada dia mas en sus correspondientes artes, como igualmente en todo lo que tenga



conexión con los adelantamientos de la Anatomía humana, para que se penetren mejor de la filosofía de los objetos que han de imitar.

## 10.

Para este género de trabajos, se destinará el competente número de salas que reúnan todas las disposiciones necesarias para el desahogo y libertad de aquellos. Estos empleados deberán concurrir al laboratorio para desempeñar sus obligaciones, de nueve á una de la mañana desde el día primero de Octubre hasta el último de Marzo, y de ocho á doce por la mañana, y dos horas por la tarde, que se las señalará la Junta del Colegio, desde Abril inclusive hasta fin de Setiembre.

## 11.

Con el objeto de que las piezas anatómicas en cera esten perfectamente concluidas, se cotejarán con los cadáveres, velando particularmente los Catedráticos á cuya asignatura correspondan.

## 12.

Después que la pieza esté concluida, la Junta del Colegio la examinará con toda detención para corregirla si fuese necesario; y estando corriente, se colocará en su respectivo lugar: y en cada una se pondrá una tarjeta que explique clara y sucintamente su objeto, con expresión del año en que se concluyó, todo lo que deberá también anotarse en el libro de acuerdos.

## CAPITULO XII.

*Del Gabinete de utensilios para la enseñanza de la Química y Materia Médica.*

## 1º

Para el perfecto desempeño de las lecciones de Química y Materia Médica, se formará una colección de utensilios, drogas, seres naturales y demas que se considere necesario.



Toda esta coleccion de objetos reunidos y dispuestos con órden en una ó mas piezas proporcionadas estará colocada en estantes con cristales, ó en cajones hechos á propósito, y formará el Gabinete de instrumentos, máquinas, drogas y seres naturales. Estos gabinetes estarán bajo la custodia del Profesor de Química, Terapéutica y Materia Médica.

### CAPITULO XIII.

#### *Del Gabinete de instrumentos quirúrgicos.*

##### 1º

Habrá una coleccion lo mas completa posible de máquinas operatorias, é instrumentos, ya antiguos, ya modernos, corregidos y perfeccionados, para su demostracion, é instruccion de los alumnos en el importantísimo ramo de las operaciones quirúrgicas.

##### 2º

Estos instrumentos y máquinas estarán colocados por órden en armarios ó estantes con sus cristales, en donde se conservarán con suma limpieza y aseo. La pieza en que esten, debe ser capaz, clara, libre de toda humedad y situada en parage conveniente del Establecimiento, para echar mano de ellos cuando se necesiten en los casos y circunstancias que se expresan en el párrafo siguiente.

##### 3º

No podrá sacarse de los armarios máquina alguna ó instrumento, sino por los Catedráticos cuando lo necesiten para la enseñanza, ó para operar en las enfermerías.

##### 4º

Del mismo modo y para igual objeto habrá tambien una coleccion de vendages, piezas de apósito, máquinas, maniquis y



demas necesario para la completa enseñanza de todos los ramos de la Profesion.

## 5º

La coleccion de instrumentos estará bajo la custodia del Cate- drático de Afectos externos, quien procurará su aumento forman- do un Catálogo de ellos. Este Profesor facilitará á sus compañeros los que necesiten y le pidan con arreglo al párrafo tercero de este capítulo. Igualmente cada Profesor tendrá bajo llave las máquinas y demas enseres relativos á la asignatura de su cargo que rotulará y numerará, cuidando tambien de su aumento y perfeccion, y formando el correspondiente catálogo en idioma castellano y lati- no para la comun inteligencia de nacionales y extranjeros.

## 6º

Los Profesores que esten encargados de las diferentes partes de que se compondrá este gabinete, serán responsables respecti- vamente de los instrumentos, máquinas y demas que contenga; para cuyo efecto se formarán inventarios duplicados por el Secre- tario y los referidos Profesores, á quienes se entregará uno, y el otro se archivará en el Colegio. Este Gabinete estará abierto para el público en los dias y horas de enseñanza.

## CAPITULO XIV.

*De la Biblioteca.*

## 1º

En el edificio del Colegio se destinarán algunas piezas des- pejadas y claras para Biblioteca, la que deberá estar surtida de to- das las obras, asi antiguas como modernas, nacionales y extrange- ras, que correspondan á la ciencia de curar y sus auxiliares, á cuyo efecto tendrá el Bibliotecario correspondencia con los Esta- blecimientos extrangeros de la Facultad.



La Biblioteca estará en cuanto á su aumento al cargo del Profesor que enseñe la historia de la Ciencia de curar y la Bibliografía, y al del Bibliotecario; y en cuanto á lo demas al del Bibliotecario solo, el cual cuidará del gobierno, arreglo, buen orden y cuanto se necesite en esta oficina; en la inteligencia de que será responsable de los libros y de todo lo que haya bajo su custodia inmediata, puesto que él ha de estar á la vista de todo.

## 3º

Para entregar á los concurrentes á la Biblioteca los libros que pidan, cuidar de recogerlos y colocarlos en su respectivo lugar, luego que esten desocupados, y ayudar al Bibliotecario en todo lo concerniente al arreglo y buen orden de la Biblioteca, habrá un ayudante con la asignacion de seis reales diarios para ayuda de costa, que será precisamente un alumno del Colegio, nombrado por la Junta del mismo á propuesta del Bibliotecario, arreglándose en todo á lo que se dice en el párrafo once del capítulo quince que trata de la Secretaría.

## 4º

Ningun libro podrá sacarse de la Biblioteca por pretexto alguno.

## 5º

La Biblioteca será pública, y estará abierta todo el año desde las nueve de la mañana hasta la una, menos los dias feriados y los meses de vacaciones. Asistirán á ella á las mismas horas el Bibliotecario y el Ayudante; pero aquel podrá separarse algun rato, si lo necesitare y este asistir á sus clases respectivas, á cuyas horas estará el Bibliotecario para que la oficina no quede sola.

## 6º

El Bibliotecario cuidará de que los índices de los libros esten corrientes, anotando en ellos las obras que se vayan adquiriendo sucesivamente. Estos índices, que servirán de inventario,



serán dos, dispuestos el uno por el orden de materias, y el otro por el de los apellidos mas conocidos de los autores, estando ambos foliados.

## 7º

El Bibliotecario cuidará de los asuntos literarios y correspondencias sobre ellos, ya nacionales ya extranjeras, y ordenará las historias y observaciones que se lean en el Colegio con sus respectivas censuras, consultando con los Autores de las memorias en el caso que tuviese algunas dudas, y haciendo todo lo que fuere necesario para la mayor claridad é inteligencia de las actas que resultasen de ellas.

## 8º

El Bibliotecario extenderá los oficios, representaciones, resoluciones, y hará todo lo demas correspondiente á lo literario, teniendo á su cargo un libro para que anote ó escriba en él todo lo perteneciente á su ramo. Este libro estará rotulado y foliado, y tendrá su índice alfabético.

## 9º

El Catedrático encargado de la enseñanza de la Historia y el Bibliotecario procurarán adquirir noticias de las obras nuevas y demas correspondiente á la ilustracion literaria, dando parte á la Junta para que lo haga presente á la Superior, á fin de que determine comprar las que les parezcan útiles y necesarias.

## 10.

En la Biblioteca habrá el surtido correspondiente de mesas, sillas, y recado de escribir para los concurrentes, los cuales deberán asistir con decencia, y guardar el decoro debido. Si alguno faltase á estas reglas de urbanidad, será llamado al orden por el Bibliotecario ó el que haga sus veces, quienes podrán mandar-le salir si reincidiese en iguales excesos.

## 11.

De todas las obras y papeles que se publiquen en España se



entregará un ejemplar para la Biblioteca del Colegio de Madrid, como se hacia anteriormente para la del extinguido Establecimiento de Medicina práctica de Madrid, segun el párrafo cuatro del capítulo nueve de sus ordenanzas de mil setecientos noventa y cinco, y como se ejecuta para la del Monasterio del Escorial, lo que se comunicará al Juez de Imprentas para que no interrumpa su cumplimiento.

## 12.

Por lo respectivo á las obras que se publican en los paises extranjeros tengo encargado, y de nuevo lo hago ahora á mis Embajadores y Ministros, den noticia de ellas, y remitan las que se consideren útiles con el fin de formar una Biblioteca completa, en donde los Profesores puedan adquirir todas las luces y conocimientos necesarios para su instruccion conforme se expresa en el párrafo cinco del citado capítulo nueve de los estatutos de la Escuela de Clínica.

## CAPITULO XV.

*De la Secretaría.*

## 1.º

Se señalarán en el Colegio las piezas competentes y necesarias para la Secretaría y su archivo con las circunstancias acomodadas para esta oficina.

## 2.º

Habrá en ella los estantes correspondientes con su llave para la seguridad de los expedientes y demas papeles gubernativos y literarios con el número competente de mesas, sillas, tinteros y demas efectos necesarios en esta clase de oficinas.

## 3.º

Será obligacion del Secretario autorizar todo lo que ocurra en las juntas celebradas para el gobierno, direccion, régimen y demas asuntos concernientes al Colegio.



4º

El Secretario extenderá las representaciones, oficios, resoluciones y demas que corresponda á lo gubernativo, teniendo á su cargo los libros de acuerdos respectivos para que anote ó escriba en ellos lo que fuere de su ramo.

5º

Todos los documentos fehacientes se darán con el sello del Colegio, que consistirá en mis Reales armas y una orla, en la que se lea, en el de Madrid, *Real Colegio de Medicina y Cirugía de San Carlos*, y en los de los otros pueblos: *Real Colegio de Medicina y Cirugía del pueblo* en donde se halle establecido.

6º

Cuidarán el Secretario y Bibliotecario de ordenar cronológicamente sus respectivos asuntos de gobierno y literarios en legajos separados por años, llamándose los antecedentes de los unos á los otros, y dejando las notas necesarias en los anteriores; y á mayor abundamiento tendrán un libro de registro.

7º

Será privativo del Secretario ó del que hiciere sus veces dar todas las certificaciones y copias que fueren de dar, de los papeles existentes en la Secretaría y archivo del Colegio, precedido el decreto del Director, á no ser que hubiese alguna duda, en cuyo caso se consultará á la Junta del Colegio. A estos documentos se les dará entera fe y crédito en todos los Tribunales y Juzgados; pues el Secretario tendrá la propia autoridad y fe que los Escribanos públicos del Reino; y por la exhibicion de dichos documentos se pagarán los mismos derechos de tarifa que á estos, aplicándolos á los fondos del Establecimiento.

8º

Tambien será de su atribucion regular los honorarios de los



Profesores por las asistencias á los enfermos, consultando con la Junta del Colegio en caso de duda, ya sea que aquellos lo pidan, ó bien los enfermos, Tribunales, Justicias ú otros interesados, siendo de ningun valor ni efecto cualquiera otra tasacion que se haga. Esta debe arreglarse á las circunstancias de la enfermedad, facultades del enfermo, distancia y demas requisitos particulares, teniendo presente lo que se acostumbra dar de honorario en las visitas y jùntas en aquel pueblo ó pais. Por este trabajo se abonará el ocho por ciento de los honorarios señalados, pagado por quien reclame estos últimos en el acto de la entrega de la valuacion, cuya cantidad entrará en el fondo del Colegio.

## 9º

No se sacará del archivo documento alguno, sino á la sala de Juntas cuando la del Colegio lo necesite; pero si á esta ó á alguno de sus individuos conviniere hacer uso de alguno de ellos, el Secretario les facilitará una copia con arreglo al párrafo siete de este mismo capítulo sin exigirles derechos.

## 10.

La Secretaría estará abierta todos los dias no feriados por la mañana las horas que el Secretario juzgue necesarias, y en ella no podrá entrar persona alguna sin permiso del mismo Secretario ó del que haga sus veces, excepto los Catedráticos que podrán verificarlo cuando tengan necesidad de ello.

## 11.

Para el mas pronto desempeño de los asuntos ya gubernativos, ya literarios de la Secretaría, habrá en ella dos escribientes, que serán nombrados por la Junta del Colegio á propuesta del Secretario, y disfrutarán para ayuda de costa seis reales diarios cada uno. Su obligacion será escribir indistintamente lo que les manden el Secretario y Bibliotecario. Estas plazas deben recaer en alumnos del Colegio de buena conducta é instruccion, siendo preferidos á igualdad de circunstancias, los hijos de viudas de Catedráticos, los de Profesores de ejército y armada, y los huér-



fanos de las mismas clases; advirtiéndole que los que las obtengan deberán ser de diferente curso á fin de que puedan asistir á sus respectivas clases, sin faltar los dos á un tiempo de la Secretaría.

## CAPITULO XVI.

*De la matrícula de los discípulos que aspiren á ser Médico-Cirujanos.*

### 1.º

Todos los que pretendan matricularse en los Colegios en clase de discípulos, deberán hacerlo desde primero de Julio hasta principio del curso. Para que se les admita á la matrícula lo han de solicitar del Director por medio de un memorial en papel del sello cuarto que presentarán al Secretario, acompañado de su fe de bautismo, de la informacion de limpieza de sangre y de su buena vida y costumbres, recibida ante la Justicia del pueblo de su naturaleza con intervencion del Síndico procurador del mismo.

### 2.º

Deben presentar ademas certificaciones de haber estudiado, en enseñanzas aprobadas por el Gobierno, Humanidades, Lógica, Matemáticas, Física experimental y Botánica, para poderse recibir de Bachilleres en Filosofía; pues sin este requisito no serán admitidos á la matrícula, y únicamente para este próximo curso se admitirán tambien, como hasta aqui, con los tres años de Filosofía escolástica.

### 3.º

Presentados los documentos referidos en la forma y con las circunstancias que se previenen en los dos primeros párrafos de este capítulo, el Secretario pedirá las correspondientes acordadas; y siendo aquellos legítimos informará del estado de este expediente á la Junta, la cual decretará la admision del interesado al grado de Bachiller en Filosofía, previo el correspondiente depósito, que será de ciento y sesenta reales, de cuya cantidad se le dará recibo que presentará antes de examinarse.



El número de Jueces para estos actos será de tres, y si el de examinandos fuese crecido, la Junta de Catedráticos podrá dividirse en varias secciones para formar otros tantos Tribunales, en los que hará de Secretario el Catedrático mas moderno, con lo que los discípulos podrán matricularse con oportunidad. Cada examinador podrá preguntar desde diez minutos hasta un cuarto de hora, y uno de ellos lo ha de verificar precisamente en latin, quedando al arbitrio de los demas el preguntar en latin ó en castellano, y no tendrán por estos actos estipendio alguno.

Si el pretendiente por motivos justos y legítimos no pudiese manifestar á su debido tiempo los documentos que se requieren para el grado de Bachiller en Artes, la Junta le concederá la próroga que juzgue necesaria, y no mas, para que lo verifique y sea examinado, mandando que entre tanto se le incorpore condicionalmente en la matrícula; pero si no los exhibiese en el plazo señalado, que nunca podrá pasar de un mes para dentro de la Península, y para fuera lo que la Junta juzgue suficiente, no se le dará por ganado el curso; ni por consiguiente será llamado al examen anual por motivo ni pretexto alguno.

Si el pretendiente fuese extranjero deberá traer los documentos referidos legalizados por el Ministro ó Cónsul español del Estado de que fuere natural; y si no le hubiese en el pueblo de su nacimiento, lo hará el mas inmediato.

Verificado el examen de Bachiller en Filosofía, se sentará en el libro de matrícula el resultado, quedando el interesado hábil para empezar el curso, si saliese aprobado. Si asi no fuese, podrá la Junta admitirle á examen segunda y tercera vez, median-do de uno á otro el tiempo que la misma determine; pero no le



admitirá á la matrícula, ni aun condicionalmente, hasta que fuere aprobado. Finalmente si saliese reprobado por tercera vez, perderá el depósito, y solo podrá ser admitido para Cirujano-Sangrador.

## 8º

Aprobado el examen, el Secretario tomará al laureando los juramentos que estan mandados para semejantes actos, y el presidente de exámenes le adornará con el bonete, que es la insignia correspondiente á este grado, profiriendo al mismo tiempo las palabras designadas al efecto.

## 9º

Concluido el acto y tomada la nota por el Secretario, se extenderá el correspondiente diploma que firmarán los Vocales de la Real Junta Superior gubernativa, refrendándole su Secretario. Este grado será admitido en todas las Universidades y Escuelas para la matrícula en Medicina.

## 10.

Si el pretendiente hubiese recibido el grado de Bachiller en Filosofía en alguna Universidad ó en otra Escuela autorizada para ello, se le incorporará en estas, con tal que haya estudiado lo que se determina en el párrafo segundo de este capítulo, precediendo la correspondiente acordada y sin exigir derechos.

## 11.

Los discípulos matriculados con estas circunstancias, estarán exentos de levas y de quintas, con tal que hayan ganado dos años, y esten cursando el tercero, con arreglo á mi Real orden de veinte y siete de Marzo del presente año de mil ochocientos veinte y siete, por hallarse empleados en el estudio de una Facultad tan útil y necesaria al Estado, y porque en tiempo de guerra sirven los mas de ellos en los Hospitales de campaña con conocido beneficio de mistropas.



Los que estudien la Medicina en las Universidades en que no se enseñe Clínica, despues de concluidas las instituciones, podrán matricularse en un Colegio para seguir el sexto y séptimo año, pagando los treinta reales en cada uno como los demas discípulos. Concluidos y aprobados que tengan los dos años, se revalidarán de Médicos en el Colegio en que hayan estudiado, sufriendo los dos exámenes que hasta aqui, uno de teórica en latin, y otro de práctica en castellano, de la misma duracion que los de los Médico-Cirujanos, depositando dos mil y quinientos reales antes de sufrir los exámenes, sin incluir en estos los pagos del sello, y de la media anata, ni de las propinas de los Examinadores, y demas gastos precisos, como se está verificando. Concluidos estos se les tomarán los juramentos de costumbre, y la Junta superior gubernativa les expedirá el título de Médicos en los propios términos que hasta aqui.

## CAPITULO XVII.

*De la asistencia de los discípulos á las clases, conferencias latinas, exámenes anuales, y de los premios á que se hagan acreedores.*

### 1.º

Las obligaciones de los discípulos se reducen á asistir debidamente á las clases respectivas, asi nuevas como de repeticion, á la diseccion anatómica, conferencias latinas de los domingos, enfermerías, juntas literarias y á todo lo que pueda contribuir á su instruccion; siendo suficiente para que pierdan el curso, el número de quince faltas, á no ser que estuviesen enfermos, para cuya comprobacion podrán practicarse iguales diligencias que las que se previenen en el párrafo sexto de este mismo capítulo. Guardarán en todas ocasiones el decoro propio de semejantes actos; y si, lo que no es de esperar en sugetos de buena educacion, se notase que la conducta de alguno fuese tan irregular y viciosa que sus excesos pudiesen perjudicar á los demas discípulos, la Junta de Catedráticos, bien informada de todo, podrá negarle la entrada á las clases y aun borrarle de la matrícula en cualquier año y tiempo del curso académico si el caso lo exigiese, dando de ello noticia á la Real Junta superior gubernativa.



## 2.º

Si algun discípulo ú oyente faltase al decoro debido al Profesor cuando está en la Cátedra ó en otros ejercicios, podrá hacerle salir de la pieza en donde esté. El oyente no podrá volver á entrar en ella en ninguna ocasion; y el discípulo hasta que la Junta détermine lo que estimé conveniente; advirtiendo que el Catedrático deberá darle parte en la primera sesion.

## 3.º

Habiendo manifestado la experiencia que los cursantes sacan grandes ventajas de tener conferencias latinas, todos los alumnos del Colegio que estudien para Médico-Cirujanos, concluida la visita de la enfermería en las mañanas de los domingos que no esten incluidos en los feriados, celebrarán los expresados actos literarios de puntos generales de la Facultad del modo y por el órden siguiente. Cada domingo disertará un alumno de diferente año, que se sorteará entre los mismos de un curso, empezando por los del séptimo y descendiendo progresivamente hasta los del primero, y asi sucesivamente.

## 4.º

Este acto consistirá en leer el disertante una oracion en idioma latino, de la duracion de un cuarto de hora cuando menos sobre un punto elegido entre tres, que le entregará el presidente de la conferencia el domingo anterior inmediato al en que debe actuar, satisfaciendo en seguida á las objeciones que sobre el contenido de la oracion le hagan en el mismo idioma sus contrincantes, los cuales serán dos discípulos de su mismo año por espacio de diez minutos cada uno.

## 5.º

Estas trincas se formarán del mismo modo que las de las oposiciones á cátedras; y al efecto el Colegio dará con la debida anticipacion al presidente de los ejercicios los puntos que ha de presentar á cada discípulo, y luego que estos hayan elegido, los dos restantes se devolverán al Secretario del Colegio. El presidente



de estos ejercicios será siempre uno de los Ayudantes de Profesor, que nombrará la Junta, á no concurrir algun Catedrático, en cuyo caso será este el que presida.

6º Si, lo que no es de esperar, faltase voluntariamente el que tiene que disertar, ó alguno de los dos que le han de objetar, se les considerará como si hubiesen cometido tres faltas; y si lo verificasen segunda vez, perderán el año y no serán admitidos á examen; pero por si cayese alguno enfermo (lo que deberá hacer constar por certificacion de Facultativo, y avisarlo con anticipacion al presidente, que podrá visitar al enfermo siempre que guste) se nombrarán tres suplentes, que serán los que se sigan á los primeros, para que desempeñen lo que correspondia á estos, á cuyo efecto elegirá siempre el segundo disertante uno de los tres puntos que le dará el presidente para formar su leccion, que servirá para el otro domingo, si no ocurre novedad en ninguno de los tres primeros nombrados. Esta precausion se tendrá todos los domingos para que nunca falte la dominica. Si dejase de concurrir alguno de los que deben argüir, se celebrará tambien el acto, en cuyo caso no habrá mas que un argumento, á no ser que se ofreciese alguno de los discípulos.

7º Este acto consistirá en leer una oracion en latino, de la duracion de un cuarto de hora cuando menos. Si la Junta del Colegio considerase necesario que presidiese estas conferencias un Catedrático, le nombrará para que lo verifique, lo que podrá suspender cuando juzgue que la medida indicada no es necesaria, en cuyo caso volverá á presidir el Ayudante de Profesor que nombrare. La Junta superior podrá hacer lo mismo que la del Colegio cuando le parezca oportuno.

## 8º

Concluido el año escolástico se celebrarán exámenes anuales de las materias correspondientes á todos los años en el mes, dia y hora que señale la Junta. En estos exámenes se tanteará la aplicacion y suficiencia de cada discípulo en los años anteriores al que



acaba de cursar , por los Catedráticos propios de cada asignatura ú otros si estos no asistiesen ; pero del último se hará una prueba mas rigurosa , y segun fuere el desempeño , asi se graduará el mérito y suficiencia de cada uno con las notas de *reprobado* , *mediano* , *bueno* y *sobresaliente*. El que sacare la de *reprobado* perderá el curso , y quedará en el mismo que perdió ; si la sacase dos años seguidos se le borrará de la matrícula , y por consiguiente quedará excluido de seguir la carrera. Con las demas censuras se abonará el curso , y el que las obtenga pasará al siguiente.

## 9º

El examen que han de sufrir en el sexto año del curso los que siguen toda la carrera deberá ser mas riguroso en todas las materias que han estudiado ; y saliendo aprobados , quedarán graduados de Bachilleres en la Facultad , cuyo grado les conferirá á continuacion el presidente en los términos que se expresan en el párrafo segundo del capítulo veinte y tres ; se les extenderá y entregará su correspondiente Diploma con las formalidades de firmas y demas que se expresan en el párrafo segundo del capítulo veinte y uno , y pasarán al séptimo año. Para obtener de este modo el grado de Bachiller Médico-Cirujano , le han de pedir antes al Director del Colegio por medio de un memorial en papel del sello cuarto , el que presentarán informado del Secretario ; y estando corriente , se les admitirá al examen depositando antes ciento y sesenta reales vellon. Los cursantes de Medicina en las Universidades que quisiesen graduarse de Bachilleres en el Colegio en que se examinen de Médicos , podrán verificarlo alli pagando los mismos ciento sesenta reales dichos en lugar de los trescientos que abonaban , y segun lo hacian ante la extinguida Junta superior de Medicina ó sus Subdelegaciones por Real órden de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.

## 10.

Despues de examinado cada discípulo , el Secretario , segun lo que acuerde la Junta , oidos los informes de los respectivos Profesores , deberá poner la nota de la conducta y aplicacion particular de cada cursante , de su asistencia continua ó interrumpida



á la clase, y de su habilitacion ó inhabilitacion, expresando la que tenga cada uno para pasar al año siguiente: todo lo cual se trasladará del libro de acuerdos al de matrículas en el lugar correspondiente á cada individuo.

## 11.

Concluidos los exámenes anuales, y antes de darse principio al curso, formará el Secretario un estado general de todos los examinados con las notas que hubieren ganado, que consistirán en una S. á los *sobresalientes*, B. á los *buenos*, M. á los *medianos* y R. á los *reprobados*; expresando en el mismo ó en otro separado las clases á que cada uno deberá asistir en el año inmediato. Estos estados se imprimirán en número suficiente para remitir á la Real Junta superior gubernativa, y á los demas Colegios, y para repartir entre los Profesores de cada uno, fijar en las puertas del mismo y conservar en el archivo.

## 12.

Con el fin de fomentar la aplicacion de los discípulos y promover por todos medios sus adelantamientos, se harán todos los años oposiciones á premios por los que estan cursando el último año en la forma siguiente.

## 13.

Se fijarán carteles de aviso para el concurso en la puerta del Colegio el dia catorce de Junio, señalando quince dias de término para la firma: pasados estos, la Junta en vista del número de opositores, acordará el dia en que deban empezarse estos actos, y en este intermedio formará un número de cédulas sobre materias generales de la Facultad, cuádruplo del de opositores, á quienes avisará por medio de carteles para que concurren á tomar puntos en el dia y hora señalados.

## 14.

El ejercicio de oposicion consistirá en una disertacion latina sobre uno de los tres puntos generales de la Facultad sacados por suerte entre los formados por la Junta del Colegio, que el opositor trabajará en su casa en el término de tres dias.



Pasados estos, el disertante entregará su discurso al Director ó presidente del acto, de cuya mano lo recibirá inmediatamente despues para subir á la Cátedra á leerlo en público. Esta lectura deberá durar media hora, con exclusion del exordio. Concluida sufrirá un exámen público en idioma latino ó castellano á arbitrio de cada Examinador, hecho por tres Catedráticos, que se sortearán en el acto mismo, y de la duracion de diez á quince minutos cada uno.

16.

Finalizado el ejercicio, el actuante volverá á entregar su oracion al Director para que este y los demas Censores, que serán todos los Profesores del Colegio, se enteren particularmente de su mérito, quedando despues archivado en el Colegio el discurso.

17.

Concluidos todos los actos de oposicion, se reunirán los Censores el dia y á la hora que señale el Director, para aprobar ó reprobar los ejercicios y juzgar del mérito de los opositores. Si se aprobasen los ejercicios, se formará una terna de los mas beneméritos, y se dirigirá á la Real Junta superior para que la pase al Ministerio, á fin de que haciéndomela presente recaiga el premio, que será de mil y quinientos reales, en el que sea de mi Real agrado. Esta cantidad no se entregará al agraciado, sino que se descontará del depósito que deba hacer para examinarse.

18.

Aprobada la propuesta y concedido el premio, la Real Junta superior gubernativa pasará el aviso correspondiente al Colegio, y este al interesado, señalándole el dia en que debe concurrir para adjudicársele en público.



Esta adjudicacion consistirá en leer públicamente el oficio en el cual se comuniqué al Colegio la concesion del premio. Sentado el agraciado en silla de preferencia, el Presidente hará una breve exhortacion á los demas discípulos para que imiten á su compañero en la aplicacion, con todo lo que le parezca conveniente decirles sobre este asunto tan interesante, entregando al mismo tiempo al premiado un documento impreso en papel fino, en que se diga, que Yo he agraciado con el premio á N. N. por las razones científicas que parezca mas bien expresar para dar mas realce á este documento, añadiendo en él una particular recomendacion que le sirva de mérito extraordinario en adelante.

20.

El sugeto que ganare el premio, será preferido en todas las pretensiones científicas, á igualdad de circunstancias, á cualquiera otro que no lo hubiese obtenido.

## CAPITULO XVIII.

### *De los Colegiales internos, sus obligaciones, prerogativas y destinos.*

1º

Siendo necesario que haya en el recinto del Colegio un Hospital ó las enfermerías propias para la instruccion práctica de los discípulos, y debiendo tener los enfermos una pronta y continua asistencia de personas inteligentes, deberá nombrarse un cierto número de alumnos que vivan dentro del edificio del mismo Colegio, para que asistan con oportunidad á los referidos enfermos, y desempeñen otras obligaciones pertenecientes al mejor método de la enseñanza.

2º

Estos alumnos han de ser solteros y vivir en habitacion separada, siendo preferidos los de conocido talento, aplicacion, instruccion y buena conducta. Los que aspiren á estas plazas de-



ben tener dos años de estudios para que esten iniciados en los elementos de la Profesion; pero no deben pasar de los tres, para que los enfermos no muden de manos todos los dias. Si no se presentasen pretendientes con estas circunstancias podrán nombrarse de primer año.

## 3º

Si por algun incidente no hubiese de los años de estudio prevenidos anteriormente, se podrán nombrar de los que hubiese.

## 4º

A igualdad de circunstancias, de aplicacion, buena conducta y disposicion, se preferirán los hijos huérfanos de padres que hayan sido Profesores de los Colegios, los de Facultativos del Ejército, de la Armada y de Hospitales; á falta de estos se elegirán cualesquiera otros huérfanos de padre y madre, y despues los que lo sean solamente de padre; todo con arreglo á equidad, y al fin benéfico de que se puedan mantener y educar con mas comodidad que la que les cabría por su desgraciada suerte.

## 5º

El número de los discípulos internos se arreglará por el de enfermos, á saber, por cada veinte un aparatista y dos ayudantes.

## 6º

La Junta del Colegio nombrará estos alumnos, y para ello cuando haya vacantes, se pondrá en las puertas del Establecimiento un aviso anunciándolas, y señalando el tiempo de quince dias para la presentacion de los memoriales, en los que se expresarán los méritos de cada pretendiente, y que se sujetan á las obligaciones de las plazas que solicitan. Concluido el término prefijado, se pasará al nombramiento que recaerá en el mas benemérito, con arreglo á las circunstancias referidas en los párrafos segundo y cuarto de este capítulo.



7º

Todos los discípulos internos serán mantenidos por cuenta de la Administracion ó Junta del Hospital, la que les dará desayuno, comida y cena, consistiendo el primero en chocolate ó un par de huevos, la comida en una sopa, cocido, un principio y postres, y la cena en ensalada y guisado, todo con las raciones de pan y vino correspondientes, y condimentado con el aseo y decencia propias de su clase, ademas se les abonará por los fondos de la Facultad cuarenta reales mensuales para limpieza de ropa blanca interior. Si hubiese algun Hospital que por ahora no pudiese absolutamente darles de comer, se les pasarán cinco reales diarios de los fondos de la Facultad.

8º

Estos discípulos deberán traer ropa interior y exterior, libros é instrumentos, presentando ademas una obligacion de personas abonadas para este objeto.

9º

Con el fin de que todos puedan vestir con economía y sin preferencia alguna se les señala un uniforme, que consistirá en un frac abotonado de paño azul turquí, con tres ojales de plata en la manga, y uno en cada lado del cuello, con boton blanco, que tenga la cifra del Colegio en que estudien, y pantalon de paño del mismo color, sombrero de tres picos y espada de puño de metal blanco.

10.

Para la sala de Partos elegirá el Profesor que esté encargado de ella dos discípulos internos de su confianza, en quienes concurren las cualidades necesarias para tan delicado encargo, á fin de que le ayuden.

11.

Con el objeto de que velen sobre el buen desempeño de los alumnos internos, y que siempre haya á la vista de los enfermos sugetos de conocida instruccion y probidad que socorran los accidentes que puedan sobrevenir, se nombrarán dos ayudantes de



Profesor que vivirán precisamente dentro del Colegio ú hospital, los cuales serán los gefes inmediatos de los expresados discípulos, estando unos y otros subordinados á los Catedráticos. Estos ayudantes de Profesor tendrán obligacion de suplir en las enfermerías en las ausencias y enfermedades al Catedrático de visita siempre que no pasen de ocho dias, en cuyo caso suplirá el Catedrático que al efecto nombrará la Junta del Colegio.

## 12.

Los sugetos que obtengan estas plazas deben ser solteros y revalidados, y las ganarán por oposicion. Esta consistirá en un acto teórico-práctico igual al de las oposiciones á cátedras, y su provision será propia de la Junta del Colegio, la que deberá preferir á igualdad de circunstancias á los opositores que hayan sido colegiales internos; y hecho el nombramiento, lo participará á la Superior gubernativa.

## 13.

Como los sugetos en quienes recaigan estas plazas han de estar ya revalidados, segun se ha dicho, y debiendo ademas considerarse estos destinos como un premio debido á su aplicacion, se les señalan doscientos ducados anuales, y la misma racion que á los colegiales internos; y si en algun Hospital no se les diese por ahora de comer, se les abonarán entre tanto cinco reales mas diarios. Sus obligaciones se dirán cuando se hable de las enfermerías.

## CAPITULO XIX.

*De las enfermerías ú hospitales para la enseñanza práctica de los alumnos.*

## 1º

No pudiendo ser perfecta la enseñanza de la Medicina y Cirugía si las doctrinas teóricas no se ven confirmadas á la cabecera de los enfermos, habrá en los Colegios diferentes salas de Clínica con el número competente de enfermos para la completa instruccion de los alumnos.



Esta Clínica, que durará todo el año, debe hacerse de los afectos externos é internos, partos, enfermedades sexuales y de niños, bajo la direccion de los respectivos Catedráticos. Deben pues destinarse una sala para la Clínica interna, dos para la externa; á saber, una para los Médico-Cirujanos y otra para los Cirujano-Sangradores, que visitará el Catedrático supernumerario que les explique los afectos externos y las operaciones, sin contar las que se señalan en los párrafos octavo, noveno y diez de este capítulo.

Si á mas de las salas clínicas se pusiesen otras á cargo de los Colegios, las visitarán los Profesores de los mismos que no tengan clínicas particulares; y los que las tengan podrán escoger entre los enfermos de todas las salas los que crean mas á propósito para la instruccion práctica de sus alumnos: de modo que, si puede ser, se escogerán aquellos que padezcan las enfermedades que se van á explicar.

Si todos los Catedráticos estuviesen empleados en la visita del Hospital, los de materias prácticas continuarán visitando durante las vacaciones. Si á mas de los Catedráticos de materias prácticas tuviesen visita algunos otros (en cuyo trabajo alternarán por años todos los que no sean de materias prácticas), únicamente los que no visitaren otras salas asistirán á los enfermos de las clínicas durante las vacaciones. Si quedase un solo Catedrático sin sala que visitar (en cuyo descanso alternarán por años todos los que no enseñen materias prácticas), se encargará en tiempo de vacaciones de la visita del Catedrático de efectos externos ó de la del de obstetricia, esto es, un año de la una y otro de la otra y asi alternativamente; siendo la primera que sustituya la del mas antiguo de estos dos Profesores.

Si la visita del Hospital no estuviese al cuidado de los Profesores del Colegio, se destinarán las salas necesarias para las clíni-



cas respectivas, como queda dicho, y tendrán las mismas facultades los Profesores de Clínica para escoger de entre todos los enfermos los que mejor les parezcan, y mandarlos trasladar á aquellas, sin que por ningun pretexto pueda Administracion, Junta, ni Cuerpo, ó persona alguna oponerse, por ser esta medida sumamente interesante al bien de mis vasallos.

## 6º

Si al Catedrático de visita le ocurriese alguna duda sobre el diagnóstico, pronóstico, ó curacion de alguna enfermedad, lo hará presente al Director, para que cite á junta extraordinaria á todos los Profesores del Colegio con el objeto de que den su dictámen. A estas juntas asistirán precisamente todos los discípulos desde cuarto á séptimo año, con el fin de instruirse, no solo en el método curativo, sino tambien en el arte de hacer las relaciones en otros casos. En ellas deberá hablar primero el Catedrático que cuide del enfermo, y despues seguirán los demas por el órden inverso de antigüedad.

## 7º

El número de enfermos destinados para las clínicas será solo el suficiente para su objeto, procurando no hacinarlos, y que cada sala contenga de veinte y cuatro á treinta de cualquiera clase que sean, á excepcion de las que han de servir para las mugeres y niños, que serán de menor número, como se dirá en su respectivo lugar.

## 8º

La sala destinada para las parturientas será reservada, y el número de estas de seis, concurriendo á ellas las desgraciadas que no tengan albergue, ni medios para proporcionársele, y las que por efecto de pundonor no quieran ir á parir á otra parte. A fin de cortar todo conocimiento de la persona, no se le tomará el nombre ni apellido, y solo le expresará en una carta cerrada que traerá si le acomodare, y entregará al Confesor del Hospital al tiempo de entrar. Esta carta no se podrá abrir sino en el caso de morir la interesada; pero si sale del Hospital, se le devolverá como la entregó. En la sala no se la conocerá sino por el número



de la cama ó cuarto que ocupe. En esta solo se admitirán las mujeres que esten dentro del noveno mes de su embarazo, y únicamente teniendo dolores de parto podrán ser admitidas en cualquiera otra época de la preñez.

## 9º

Al lado de esta sala se establecerá otra con seis camas para los niños que adolezcan de enfermedades propias de su edad, hasta los siete años.

## 10.

Igualmente debe haber en las inmediaciones de estas salas otra en que haya seis camas con otras tantas enfermas con dolencias propias del sexo femenino.

## 11.

A fin de que en cualquier accidente puedan ser socorridos los enfermos, habrá de continua guardia en el hospital un ayudante de Profesor, un aparatista y dos ayudantes de aparato.

## 12.

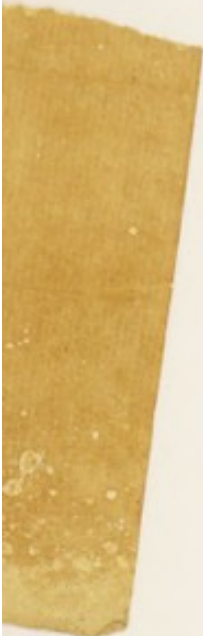
Habrá ademas un aparatista y un ayudante de continua guardia en las salas de parturientas, de enfermedades sexuales, y de niños; y el ayudante de Profesor Médico-Cirujano socorrerá todos los accidentes que ocurran en ellas, incluso los partos naturales, pues el Catedrático de Obstetricia no tendrá obligacion de asistir sino á los trabajosos.

## 13.

Para que los discípulos adquieran mayor instruccion en la práctica de la obstetricia, ademas de concurrir todos á las visitas de las parturientas, asistirán por turno dos cada semana á los partos que ocurran, junto con el Colegial de guardia, y el Ayudante de Profesor, quienes los instruirán en el modo de reconocer y asistir á las parturientas.



14









La manutencion de los enfermos, limpieza y demas gastos, correrá por cuenta de la Junta ó Administracion del Hospital, la que estará en armoniosa correspondencia con la Junta del Colegio para que nada falte á los enfermos de lo relativo á la Dieta y Farmacia.

## CAPITULO XX.

### *De la asistencia de los alumnos internos para el cuidado de los enfermos.*

#### 1.º

Será obligacion de los alumnos internos asistir á los enfermos, y cuidar de sus curaciones y demas correspondiente á su alivio, supliéndose en las ausencias y enfermedades.

#### 2.º

Las obligaciones de los Ayudantes de Profesores Médico-Cirujanos serán las de alternar entre sí en las guardias diarias, velar y cuidar de que se cumpla todo lo que se haya dispuesto en la visita, zelar sobre que los alumnos, asi internos como externos asistan á ella con toda puntualidad, que los encargados de los aparatos de curacion tengan dispuesto todo lo necesario para ella con orden, aseo y limpieza, para que nada falte cuando se necesite, asistir á la visita de mañana y tarde, dando parte al Profesor de lo que haya ocurrido en el intermedio de ellas, y pasarlas cuando el Profesor no lo ejecute.

#### 3.º

El Ayudante de Profesor, despues de concluida la visita, co-  
tejará las libretas del cabo de sala y del Farmacéutico con la suya, para ver si estan conformes, y no estándolo se corregirá la que lo necesite : luego recibirá las órdenes del Catedrático si tuviese que hacerle alguna advertencia, y durante lo restante del dia, bajará á la Comisaría cuando le llamen para reconocer los enfermos y dirigirlos á las salas correspondientes.



Los referidos Ayudantes de Profesores mudarán su guardia diariamente despues de pasada la visita, y por ningun pretexto podrán salir de la enfermería ú Hospital, durante su guardia, sin dejarla encargada á su compañero. A las horas de comida y cena el de guardia recorrerá las salas con la libreta de alimentos y remedios, para ver si se ha cumplido todo lo dispuesto en la visita, acompañándole el aparatista y su ayudante de guardia con el cabo de sala. Si hubiere faltado algo á algun enfermo, dispondrá que se le dé, averiguando en quien ha estado la falta para corregirle, y dando despues parte al respectivo Catedrático para que obre segun le parezca.

A esta clase de Profesores se les guardará por los alumnos internos, externos, y dependientes inmediatos de las enfermerías la consideracion, respeto y decoro correspondientes como á gefes de ella, y como á tales se les reconocerá en todas las oficinas del Hospital, por lo perteneciente á la curacion de los enfermos.

Todos los alumnos que asistan á la enfermería tendrán obligacion de hacer lo que les mande el Profesor encargado de la visita, por lo perteneciente á la curacion, guardando la misma compostura y decoro que se exige en la Cátedra y bajo las mismas reglas.

El despacho de los remedios anotados en las libretas de visita se hará á las horas acomodadas para su administracion. A dichas horas el mozo de aseo los traerá á la sala acompañándole el colegial ayudante de guardia, quien llevará una nota para distribuirlos á quien corresponda, y cuidar de que los internos se administren á su presencia por el que tenga este encargo. La aplicacion de los externos ó tópicos estará á cargo de los alumnos internos, á cuyo cuidado esten los enfermos á quienes se hayan de aplicar, excepto en los casos extraordinarios y cuando haya necesidad de aplicar-



los tres ó mas veces al dia, pues entonces lo harán los que esten de guardia. A estos colegiales les pasará el Hospital cama completa y luz, y lo mismo á los demas si viviesen dentro de dicho Establecimiento.

## CAPITULO XXI.

*De los exámenes que para la reválida ó Licenciatura deben sufrir los discípulos de las Universidades que quieran ser Médicos, y los de los Colegios que aspiren á ser Médico-Cirujanos.*

### 1º

Todos los que hayan cursado en las Universidades los cuatro años de instituciones con los dos años de Clínica, ó bien con uno de estos y el otro en un Colegio, ó solo aquellas teniendo los dos de práctica en las nuevas Escuelas, y los alumnos que hayan concluido y ganado los siete años, podrán presentarse á los exámenes de reválida siempre que les acomode.

### 2º

Estos exámenes se han de hacer única y exclusivamente por los Colegios, pudiendo los discípulos de estos sufrirlos en cualquiera de los del Reino, para lo cual presentarán los documentos que acrediten sus estudios y el Colegio donde los hayan cursado. Los Médicos que estudien toda su carrera en las Universidades que tengan Clínica y en capitales donde hay actualmente Subdelegaciones ó que se establezcan en adelante á juicio y arbitrio de la Junta, continuarán examinándose como hasta aqui en dichas Subdelegaciones, las que se gobernarán por el reglamento que les forme la Junta superior de Medicina y Cirugía. Las Subdelegaciones seguirán tambien dando grados de Bachilleres en Medicina, y para ello cuando alguno lo solicite de la Junta en debida forma, y esta haya comunicado la orden de admision, el Vicepresidente de la Comision, con asistencia del Secretario, y estando presente el graduando, picará en tres distintos parages de los Aforismos de Hipócrates, eligiendo de ellos el interesado el punto que mas le acomode, y sobre él, en el término de veinte y cuatro horas, formará una disertacion latina de quince minutos que recitará en



el acto. Hecho esto, los Examinadores le preguntarán durante media hora, tambien en latin, en la forma y sobre lo que quisesen. Los que se presentaren á recibir el grado de Bachilleres en Medicina en un Colegio habiendo estudiado en las Universidades solo los cuatro años de instituciones, ó ademas el primer curso de Clínica sin bachillerarse, sufrirán un examen general de lo que se les hubiese enseñado hasta entonces, que será en lo que consista el ejercicio para el grado; lo cual es conforme con lo que se hacia en las mismas Escuelas para los bachilleratos en Cirugía-Médica, y se hará para los de Medicina y Cirugía. Para los exámenes de reválida en Medicina, se harán, tanto en los Colegios como en las Subdelegaciones, los dos primeros ejercicios que determinan el párrafo doce del capítulo diez y seis, y el párrafo seis del capítulo veinte y uno de este Reglamento general; derogando por consecuencia la Real orden de veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro en la parte que se opone á esto último, dependiendo en un todo de la Junta las Comisiones de exámenes; y los que aspiren á graduarse en ellas de Bachilleres ó á revalidarse de Médicos, continuarán haciendo sus correspondientes depósitos y la presentacion de sus documentos en el Colegio de Madrid. Será privativo de la Real Junta superior gubernativa el firmar los títulos y diplomas de la Facultad y de todos sus ramos, refrendándolos su Secretario y sellándolos con el sello correspondiente, como se previene en el párrafo diez y seis del capítulo primero: haciendo lo mismo con los diplomas de Bachilleres en Medicina, obtenidos en los Colegios, ó en sus Subdelegaciones, y con los títulos de Médicos. Los graduados de Bachiller en Medicina en las Subdelegaciones de esta, ó en los nuevos Colegios de Medicina y Cirugía, y los que lo fuesen en estas dos partes de la Ciencia de curar, estarán libres de quintas y levas como si hubiesen recibido aquel grado en las Universidades.

## 3.º

Todos los que se hallaren con las circunstancias referidas en el párrafo primero de este capítulo y solicitaren examinarse, deberán entregar al Secretario su instancia en papel del sello cuarto dirigida al Director del Colegio, á quien la presentará informada el referido Secretario para que decrete lo conveniente con arreglo



al informe. En este se debe expresar si el pretendiente tiene corrientes todos los papeles de matrículas, estudios y cursos ganados, todo lo que se anotará al margen por el mismo Secretario.

## 4°

Decretada la admision al respectivo examen, el Secretario dará al pretendiente una papeleta para que pase á hacer el depósito correspondiente en las arcas del Colegio, cuya cantidad debe ser de tres mil reales para los Médico-Cirujanos, y de dos mil y quinientos para los Médicos. Siempre que se haya verificado haber entrado alguna vez á examen, salga ó no aprobado, perderá el derecho á dicho depósito, y no podrán reclamarle por ningun motivo, ni los interesados ni sus herederos en caso que falleciese aquel, aunque le faltase sufrir algun examen.

## 5°

Verificado el depósito, el examinando se presentará con el competente recibo al Secretario, á fin de que le ponga en lista para ser examinado en los dias y horas que el Director haya determinado. Estos exámenes se harán por tres Profesores del Colegio que alternarán entre sí, autorizándolos siempre el Secretario, quien será al mismo tiempo Juez cuando le toque.

## 6°

Los ejercicios para el examen de reválida de los Médico-Cirujanos serán tres, el primero en latin, y los dos últimos en lengua vulgar. El primero consistirá en las preguntas de instituciones generales que hará cada Catedrático por espacio de media hora. Para el segundo ejercicio, que será teórico-práctico, los Jueces señalarán un enfermo que padezca un afecto interno, para que á su presencia el examinando le vea, se entere de la historia de la enfermedad, de su estado actual, y de cuanto juzgue conveniente para el mejor desempeño del examen, pasando despues á una pieza en donde permanecerá solo y con quietud por espacio de media hora, para meditar acerca del caso que se le ha dado. Verificado esto, el examinando empezará el acto por caracterizar la en-



fermedad, expresar las causas que puedan haberla producido, su diagnóstico, pronóstico y curacion. En seguida los Examinadores le harán las preguntas que tuviesen por oportunas, incluyendo en ellas las fórmulas, ya del arte de recetar, ya de las declaraciones legales. Para el tercer examen, que tambien será teórico-práctico, señalarán los Jueces al examinando un enfermo de un afecto externo ó misto, para que le observe á su presencia, y haga lo mismo que con el del caso anterior. En seguida se procederá á todo lo demas que en el segundo examen, y se terminará el acto practicando el candidato en un cadáver cuantas operaciones le prescriban sus Examinadores, y contestando á las preguntas que le hará cada uno por espacio de media hora, asi sobre el arte obstetricia, como sobre lo demas análogo al caso que tuviesen por conveniente.

## 7.º

Concluido cada uno de los tres actos, se pasará á votar. A este fin retirado el pretendiente, el portero presentará á cada Examinador, empezando por el mas antiguo, y acabando por el mas moderno, dos cajas, de las cuales una debe contener el competente número de bolas blancas y negras para que tome la que le parezca segun su conciencia, y la eche en la otra que estará vacía. Recogidos los votos, el Secretario abrirá la caja, y extraerá á vista de todos las bolas que hubiese, y siendo mayor el número de las blancas, el pretendiente quedará aprobado en aquel examen, y reprobado si fuese mayor el de las negras, cuyo resultado le comunicará el portero.

## 8.º

Si alguno de los examinados fuese reprobado, los Examinadores le señalarán el tiempo necesario para la repeticion de su examen, que nunca será menos de seis meses por la primera vez, un año por la segunda, y dos por la tercera y última. Si saliese reprobado por tercera vez en un mismo examen, no volverá á ser admitido, ni podrá aspirar en tiempo alguno á ser Profesor, sin que tenga derecho á reclamar el depósito. Los reprobados antes de entrar á nuevo examen, depositarán setenta reales para pagar las propinas de los Censores y Secretario, y solo sesenta en el caso de que este último sea Examinador.



Las propinas de cada Examinador serán de veinte reales por cada examen, y diez para el Secretario, cuando no examine; pero cuando este sea Juez tendrá veinte reales como los demas sin cobrar derecho como Secretario.

Concluidos y aprobados los exámenes de reválida, puesto el laureando de rodillas, el presidente del acto le recibirá los juramentos de costumbre ante una cruz que habrá en la mesa de la Junta con dos velas encendidas, y el libro del ceremonial; y despues le adornará con las insignias correspondientes al grado de Licenciado, que consistirán para los Médicos en una muceta ó capirote de seda amarilla con vivos y ojales de lo mismo y botones de hilo de oro con el bonete negro; y para los Médico-Cirujanos en una muceta ó capirote de raso morado con forro de seda amarilla, vivos, botones y ojales de hilo de oro, y un bonete tambien morado, leyéndole por último los privilegios y exenciones que por su carácter le corresponden.

II.

Los sugetos que á consecuencia de estos ejercicios obtengan el título correspondiente, podrán ejercer franca y libremente la Ciencia Médico-quirúrgica en toda la Monarquía Española, sin mas que presentar dicho título ó diploma á los Ayuntamientos de los pueblos donde fijen su residencia, para que estos pongan su asiento correspondiente en los libros de su archivo, y los den á reconocer á los Farmacéuticos. Y prevengo ser mi Real voluntad que se les admita en cualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de todos mis dominios sin que ningun Colegio, Comunidad ni Cuerpo, por privilegiados que sean, puedan impedirles el libre ejercicio de la Profesion, ni obligarles á sufrir nuevos exámenes, ni á pagar cantidad alguna, pues desde ahora anulo y derogo todo cuanto haya mandado acerca de este particular, por convenir asi al bien comun de mis pueblos.



Se les abrirá asiento de vecindad en el pueblo donde se fijan; estarán libres de quintas, aunque sean solteros, por el servicio tan interesante que prestan á la salud pública; presidirán en las juntas con arreglo á la antigüedad de su grado; y finalmente, disfrutarán los Licenciados en esta facultad los mismos privilegios, honores, exenciones y prerogativas que estan concedidas por la ley á todos los Licenciados en Facultad mayor por las Universidades del Reino.

## CAPITULO XXII.

### *Del grado de Doctor.*

#### 1º

Para estimular mas el estudio de la Ciencia Médico-quirúrgica, y á fin de que sus Profesores vayan contrayendo sucesivamente méritos literarios con que poder ocupar ciertos destinos de la misma clase, y ascender á otros, se conferirá el grado de Doctor en los Colegios de esta Facultad como se han conferido los de Cirugía-Médica. Y en virtud de que estos grados de Doctores Médico-Cirujanos son de nueva creacion, declaro tales desde luego, como sucedió al establecimiento general de semejantes condecoraciones en las demas carreras literarias; pero solo para firmar los títulos y diplomas, á los seis Vocales que ahora compongan mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, y á los Catedráticos de los Colegios para examinar, dar grados y conferirlos.

#### 2º

El que pretendiese graduarse de Doctor presentará un memorial en papel del sello cuarto dirigido al Director del Colegio por medio del Secretario, exhibiendo al mismo tiempo el título ó diploma de Licenciado, de que tomará razon el mismo Secretario, anotándole con su informe al márgen, y devolviendo despues al interesado el título original.



## 3.º

Decretada la admision, el Secretario lo participará al interesado, dándole el correspondiente recibo para que en su vista deposite la cantidad de dos mil reales en las arcas del Colegio, en cuyo depósito se incluyen los gastos de vitela, sello, escritura &c. Ademas deberá presentar al Secretario antes de empezar el acto, el importe de las propinas de los Doctores que asistan, las cuales serán de diez reales para cada Doctor, veinte para el Presidente, é igual cantidad para el padrino y para el Secretario.

## 4.º

El Director del Colegio señalará el dia (que será siempre feriado) y la hora en que debe celebrarse la pompa del grado, poniéndose de acuerdo con el padrino, para que este tenga lugar de componer un breve discurso en elogio del candidato.

## 5.º

El ejercicio para este acto, consistirá en una oracion latina, que compondrá el pretendiente, sobre uno de los Aforismos de Hipócrates elegido á su arbitrio.

## 6.º

Para recibir este grado el aspirante nombrará por padrino á uno de los Catedráticos, no siendo el Director, ó el que haga sus veces, y si elige al Secretario, desempeñará las funciones de tal para aquel acto el Bibliotecario.

## 7.º

En el dia y hora señalados saldrá el laureando de la sala de juntas con solo las insignias de Licenciado, acompañándole el padrino con los demas Catedráticos y Doctores asi Médico-Cirujanos, como en Cirugía-Médica, con hábito negro talar, y adornados de todas las insignias respectivas á este grado. El laureando y su padrino se colocarán al lado del Presidente, el primero á



la izquierda y el segundo á la derecha, siguiendo los demas Catedráticos por orden de antigüedad. Despues de estos irán los Catedráticos de otros Colegios, y luego los Doctores concurrentes, tambien por el orden de antigüedad de su grado, y colocados asi en dos filas, precedidos del portero, irán al anfiteatro en donde cada uno se sentará en su respectiva silla con el mismo orden. El padrino subirá á la cátedra, y el laureando se quedará fuera de ella en un lugar y silla de distincion, todo dispuesto para este fin. Hecho un breve descanso, el Presidente hará señal con la campanilla para empezarse el acto; á continuacion el laureando saludará en latin al Presidente y demas concurrentes, y sentándose dirá la oracion que haya trabajado para este objeto.

## 8º

Concluida la oracion y despues de haber descansado un breve rato, el Director tocará la campanilla para que el padrino lea, ó diga su discurso latino en elogio del laureando, concluyendo con pedir al Presidente la venia para adornar á su cliente con las insignias doctorales; y concedida esta por el Director, el candidato pasará á prestar los juramentos de costumbre delante del libro de los Evangelios y de una cruz.

## 9º

Prestados los juramentos, el padrino mandará subir á la Cátedra al laureando, valiéndose de las palabras de la fórmula: despues le adornará con las insignias del referido grado, expresando la significacion de cada una; y concluida la condecoracion, el padrino y su cliente se sentarán y permanecerán un breve rato en la Cátedra. Luego se levantarán, y abrazándose mutuamente, dirá el padrino las palabras correspondientes. Verificado esto, bajarán de la Cátedra cuando el Director haga señal con la campanilla. El padrino ocupará la silla que le corresponda, y el candidato dará dos abrazos á cada Doctor empezando por el Presidente, siguiendo por los de la derecha del mismo, y concluyendo por el último de su izquierda, á cuyo lado tomará asiento. En cuanto el Claustro haya descansado un corto espacio de tiempo, el Presidente tocará la campanilla y se retirarán todos á la sala de donde salieron, guardando el orden de antigüedad.



Terminada la ceremonia del grado, el nuevo Doctor entregará al Bibliotecario el discurso que haya pronunciado para que le archive, y se tenga presente siempre que convenga.

## 11.

Los que habiendo estudiado fuera de España la Medicina, la Cirugía, ó ambas Profesiones, quisieren graduarse de Bachilleres en una sola de las dos Facultades, ó en las dos á la vez, podrán verificarlo, segun sus circunstancias, en los Colegios, cumpliendo con lo que determina respecto de validacion de documentos el párrafo seis del capítulo diez y seis; consignando íntegros para el fondo de los Establecimientos los ciento sesenta reales señalados, y sufriendo el examen general que expresa el párrafo dos del capítulo veinte y uno. Los que viniendo ya á España revalidados en Medicina, en Cirugía, ó en ambas partes de la Facultad, quisiesen ejercer dichas partes junta ó separadamente, podrán hacerlo con arreglo á las leyes vigentes y á lo prevenido en este Reglamento, siempre que exhiban sus correspondientes títulos visados por mi Representante en el pais donde se hubiesen examinado, y presenten ademas un testimonio legal de este documento, sacado por cualquier Escribano público y Real de mis Reinos; y deberá quedar en el expediente su fe de bautismo é informacion de limpieza de sangre, consignando tambien previamente el depósito é importe de los demas gastos que se dicen en el párrafo doce del capítulo diez y seis, y verificada la reválida segun sus circunstancias en los nuevos Colegios. En el caso de que un graduado de Doctor por Universidad ó Colegio extranjero, bien en Medicina y Cirugía, ó bien en esta solamente, quisiera graduarse en cualquiera de las nuevas Escuelas de lo mismo que ya lo estaba, podrá realizarlo ante una de ellas, previos su depósito, exámen, y aprobacion de Médico-Cirujano, ó de Cirujano-Latino.



*Fórmulas y juramentos para el ceremonial de los grados.*

1.º

Los juramentos para los grados de Bachilleres en Filosofía, en Medicina, y en esta y en Cirugía juntamente, serán los mismos, y solo se variarán los nombres en la fórmula, por medio de la cual se les condecorará con las insignias propias de cada Facultad.

2.º

Concluidos y aprobados los exámenes para el grado de Bachiller, así en Filosofía como para Médicos y Médico-Cirujanos, el laureando volverá á entrar en la sala donde se hallen los Jueces, y dirigiéndose al que presida, dirá: *Obsecro à te, ornatissime Præses, ut Baccalaureatus in Philosophia (vel medendi Scientia) gradum mihi conferre digneris.* El presidente le contestará: *Tuis libentissimè desideriiis adquiescam si prius, quæ præscripta sunt, emiseris juramenta.* A continuacion formando la señal de la cruz juntamente con el candidato, le preguntará: *¿Juras te asserturum ac prædicaturum Beatam Virginem Mariam per Jesu-Christi ejus purissimi Filii merita ab originali peccato fuisse præservatam in primo suæ Conceptionis instanti?* A lo que el graduando responderá: *Juro.* *¿Juras te supremam Regis potestatem ejusque Coronæ jura defensurum?* *Juro.* *¿Juras insuper te nec pertinuisse, nec unquam fore ut pertineas ad aliquam logiam aut societatem secretam á legibus reprobata?* *Juro.* *¿Juras etiam te asserturum, defensurum, et docturum nulli subditorum licere Regicidium nec Tyrannicidium prout in Consilio Constantiensi, sessione XV, definitum est?* *Juro.* *¿Juras te minimè agnoscere absurdum principium statuens populum arbitrum esse ad immutandas Gubernationes constitutas?* *Juro.* El presidente proseguirá: *Auctoritate igitur mihi per leges concessa, te in Philosophia (vel medendi Scientia) Baccalaureum instituo;* y terminará el acto poniéndole la investidura que le corresponda. El graduado descansará un breve rato en su silla; y cuando el presidente toque la campanilla se desnudará de las insignias, y retirará de la pieza donde haya sido examinado. Este grado se puede conferir á



varios á un tiempo sustituyendo en las fórmulas el número plural al singular, y las insignias pueden ir pasando de uno en otro.

3.º

Aprobados los exámenes para obtener el grado de Licenciado, así Médico-Cirujano, como Médico solo, antes de conferírsele debe hacer el graduando ciertas ceremonias y prestar algunos juramentos. En las Subdelegaciones se prestarán estos en manos del que presida, que será el mismo que invista al revalidado de las insignias correspondientes.

4.º

Luego que el examinado haya sido aprobado en todos los actos, pedirá al presidente de su examen el grado de Licenciado, como queda dicho para el de Bachiller, sin mas diferencia que sustituir á la palabra *Baccalaureatus*, la de *Licentiaturæ*; y despues de haberle contestado el presidente lo que en el grado de Bachiller, le mandará poner la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, y dirá: *Quæ in Scientiæ Medico-Chirurgicæ, vel Medicæ Baccalaureatus receptione juramenta præstitisti, confirmas?* A lo que responderá el graduando: *Confirmito*. Y el presidente continuará: *¿Juras insuper per Sacrosancta Evangelia, ægrotis auxilium tuum invocantibus, seu egeni sive divites illi fuerint, omni studio, diligentiaque opitulaturum, ac pauperibus, absque omni prorsus mercede, dignissimæ tuæ Professionis solatia præstiturum?* El graduando: *Juro*. Presidente: *¿Juras pericula omnia atque contagia, ut Republicæ et civium saluti consulas, contempturum?* El graduando: *Juro*. Presidente: *¿Juras enixe curaturum ut gravi morbo decumbentes ægri negotia sua tum spiritualia, tum temporalia disponant?* Graduando: *Juro*. Presidente: *¿Juras præterea nec abortui, nec infanticidio unquam coadjuvaturum, parvulisque in articulo mortis seu antequam nascantur, seu post natos, aquam Baptismatis affusurum?* Graduando: *Juro*. Presidente: *¿Juras demum arcana, in quibus opus fuerit, imo semper pectore contenturum?* Graduando: *Juro*. Presidente: *Deus te, si jurata servaveris, adjuvet; sin secus feceris, pænas severissime repetat*. Lo demas como en el grado de Bachiller, mudando la palabra *Baccalaureum* en la de *Licentiatum*.



### Grado de Doctor.

Concluida la oracion del laureando y el discurso que ha de pronunciar el padrino, puesto el pretendiente delante del Presidente, dirá: *Sapientissime Præses, ea qua par est animi mei erga te demissione, oro quæsoque ut Doctrinæ gradum mihi conferre digneris.* A lo que responderá el Presidente del acto: *Benemeritus es, et, præstitis juramentis, conferemus.* Entonces se arrodillará el laureando delante del reclinatorio, y con la mano derecha puesta sobre la cruz, dirá: *Jura juranda quæ in Licentiæ Facultatis Medico-Chirurgicæ receptione præstiti, rata habeo, et haberi volo, adeoque confirmo* (si se quiere se puede repetir el juramento para Licenciado, añadiendo *scilicet &c.*) Prestado el juramento, el Presidente dirá en alta voz: *Quoniam in Scientia Medico-Chirurgica habilis plane es, et debita præstitisti juramenta, auctoritate nobis per leges concessa, te, jam antea Licentiatum institutum, nunc creamus Medico-Chirurgicæ Scientiæ Doctorem tamquam optime meritum, tribuentes tibi omnia privilegia et jura quibus reliqui Doctores omnes lege et more uti possunt, adeo ut nulla inter tuam ac illorum Doctrinam intersit differentia; sicque Doctor ubique nuncupaberis, ac eisdem frueberis dignitatibus, privilegiis et immunitatibus quibus totius Hispaniæ Universitatum Doctores fruuntur. Ac consequenter, Patrono tuo licentiam concedimus ut te in Medico-Chirurgica Scientia Doctorem proclamet, ostendet, ornetque.* Dicho esto se levantará el laureando para ir á la cátedra, y en llegando al pie de ella, el padrino le dirá: *Ascende, præstantissime cliens, hanc cathedram ad quam te vocat sapientia;* y habiendo subido seguirá el padrino: *Et quoniam hodie sponsa tibi data est, accipe annulum aureum qui præcipuum est hujus desponsationis sigillum,* poniéndole al mismo tiempo un anillo en el dedo anular de la mano izquierda, y continuará: *Et ego N. Medico-Chirurgicæ Scientiæ Doctor et Professor, Patronus tuus, et ad proclamandum te á perillustri Præsidenti in hoc loco delegatus, te, Licentiæ gradu in Medico-Chirurgica Facultate jam insignitum, publica voce nuncupo ejusdem Facultatis Doctorem tamquam optime meritum, indultis tibi omnibus privilegiis et honoribus quibus reliqui Doctores*



*omnes lege et more utuntur : In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*

En seguida le entregará unos guantes blancos y dirá : *Medico-Chirurgicæ Proffessionis Doctor, accipe chirotecas candidas quibus Scientiæ Salutiferæ libros valeas tractare.* Entregándole al mismo tiempo el libro de Hipócrates, le dirá : *Accipe magni Hippocratis librum quo doctior evadas aliosque docere scias.*

Pronunciadas estas palabras el laureando se sentará á la izquierda del padrino, el cual tomando con la mano derecha una espada desnuda, le dirá : *Accipe hunc gladium quem tamquam signum fortitudinis ostentamus, et trado tibi quasi argumentum ad convincendos errores, et veritatem firmiter propugnandam.*

Luego se levantará el padrino, y poniéndole el bonete con la borla propia del grado, dirá : *Accipe sericum apicem supremum Scientiæ Salutiferæ ornamentum, quod pro tuis meritis adeptus es.* Despues le entregará un baston, y le dirá : *Accipe baculum signum auctoritatis et præsidii ad infirmorum solatium ac firmamentum.*

Adornado el laureando con todas las insignias del grado, el padrino le dirá, sentándole al mismo tiempo á su lado izquierdo: *His monumentis perfectus honoris, sapientiæ, et auctoritatis, sede jam in Cathedra, in qua ego te colloco ad honorem nostri Gymnassii et tamquam in scientiæ tuæ solio.*

Sentados el padrino y el nuevo Doctor un rato en la Cátedra, se levantará aquel, y le dirá: *Surge ergo Doctor mi cliens, ut accedas ad amplexus, primum Patroni tui.* Se abrazarán los dos de un lado, y mientras tanto dirá el padrino estas palabras: *Ecce odor filii mei sicut odor agri pleni, cui benedixit Dominus.* Despues se abrazarán del otro lado y seguirá el padrino diciendo: *Deus erit adjutor tuus, et Omnipotens benedicet te benedictionibus cæli desuper. Amen.* Dicho esto se bajarán ambos de la Cátedra, y el graduado seguirá dando los abrazos á los demas Doctores del modo que se ha dicho en el párrafo noveno del capítulo veinte y dos.



*De los Cirujano-Sangradores, y de las Matronas ó Parteras.*

## 1.º

Los que aspiren á ser Cirujano-Sangradores se han de matricular en los Colegios, en los cuales presentarán su fe de bautismo, limpieza de sangre é informacion de buena vida y costumbres en los mismos términos que los que se matriculen para Médico-Cirujanos. Deben saber leer bien, escribir, las cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir, y la gramática castellana; y ademas para poderse examinar han de presentar tres años de práctica con un Cirujano-Sangrador ó Cirujano, sea en un Hospital, ó fuera de él, adquirida antes ó despues de sus estudios en los Colegios.

## 2.º

Presentados estos requisitos, tendrán que estudiar en los Colegios tres años. En el primero con el Disector anatómico la Anatomía desde el dia tres de Octubre hasta el último de Febrero de tres á cuatro de la tarde; y de cuatro á cinco en los meses de Abril, Mayo y Junio, elementos de Fisiología é Higiene: En el segundo repetirán la asistencia á las materias del primero, y cursarán con el Bibliotecario elementos de Terapéutica y Materia-Médica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero, de cuatro á cinco de la tarde, en Febrero y Marzo á la misma hora, y en Abril y Mayo de cinco á seis, los partos y enfermedades sifilíticas. En el tercero, á mas de repetir la asistencia á las clases del segundo, estudiarán con el Secretario en el mes de Octubre los vendajes de tres á cuatro, á la misma hora en Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y de cuatro á cinco en Abril los Afectos externos, incluso los de huesos, y las Operaciones, debiendo asistir á la sala de Clínica que visite su respectivo Catedrático, y en Mayo tambien de cuatro á cinco los elementos de Cirugía Legal con el arte de hacer las declaraciones legales. Todos estos Profesores emplearán tres cuartos de hora en la explicacion, y uno en conferencia. Estas asignaturas se explicarán todos los dias no feriados, excepto los jueves, cuyas tardes se



ocupan en las juntas literarias y económicas de los Colegios. Los alumnos Cirujanos-Sangradores no podrán pasar de un año á otro sin ser examinados y aprobados del primero en los mismos términos que se dijo respecto de los Médico-Cirujanos.

## 3°

Concluidos y aprobados estos tres cursos, y teniendo además la práctica prevenida en el párrafo primero de este capítulo, se podrán revalidar de Cirujano-Sangradores. A este fin presentarán al Director la correspondiente solicitud en papel del sello cuarto por medio del Secretario, quien informará si tienen las circunstancias necesarias para ser admitidos; entre las cuales debe haber la de tener veinte y dos años cumplidos, cuya regla deberá observarse también con los Médico-Cirujanos, así como la de que ni unos ni otros sean admitidos á la primera matrícula hasta cumplidos los quince años.

## 4°

Presentado el memorial al Colegio, é informado que esté por el Secretario, decretará el Director el admítase; y decretado se dará á los interesados el recibo correspondiente para que hagan el depósito de dos mil reales, y verificado los admitirán á exámen.

## 5°

Asistirán á estos exámenes tres Profesores del Colegio por turno, y preguntarán á los examinandos acerca de lo que se les ha enseñado, haciéndoles practicar cuantas operaciones parezcan oportunas. El Secretario autorizará este acto, siendo al mismo tiempo Juez cuando le toque. La duración de estos exámenes ha de ser de media hora por cada Censor, no comprendiendo el tiempo que se gaste en las operaciones que por precisión se deben mandar practicar, principalmente de Flebotomía.

## 6°

Concluido el exámen se retirará el pretendiente, y se pasará á votar con el mismo método que se ha establecido para los



demas que se gradúen, tomándoles el Secretario el juramento que les corresponda si salen aprobados, y expidiéndoles el título que les pertenece.

7º

Las propinas de los Examinadores y Secretarios deberán ser las mismas que se han señalado para el exámen de Licenciado: y en caso de salir reprobado el que se examina, se hará en un todo lo mismo que se ha dicho de los reprobados en la Licenciatura.

8º

Los discípulos Romancistas que esten matriculados á la publicacion de este Reglamento, podrán seguir su carrera segun la ordenanza que regia cuando se matricularon; pero si quieren ser Cirujano-Sangradores, les bastará estudiar las materias, y hacer lo demas que prescribe este mismo Reglamento para esta clase de Facultativos.

9º

Los Cirujano-Sangradores no podrán tratar sino las enfermedades puramente externas, y practicar las operaciones que las mismas exijan, inclusa la sangría; pero no podrán recetar ningun medicamento interno, pues cuando se necesite deberán llamar á un Médico-Cirujano; sin embargo podrán administrarlos en casos muy urgentes, pero mandando avisar inmediatamente al Médico ó Médico-Cirujano para informarle luego que llegue de lo ocurrido y dispuesto, quedando desde entonces imposibilitado de tratar por sí solo al enfermo, sino bajo la direccion de uno de aquellos Profesores, y de recetarle remedio alguno interior.

10.

#### *Juramento para los Cirujano-Sangradores.*

P. ¿Jurais por Dios y esta señal de cruz, que formarán con los dedos índice y pulgar de la mano derecha el Secretario y el examinado, defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen María Señora nuestra?



R. Sí juro.

P. ¿Jurais defender la Soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona, como asimismo no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de variar la forma de los Gobiernos establecidos?

R. Sí juro.

P. ¿Jurais usar bien y fielmente de vuestra Facultad, no cooperar ni dar consejos para procurar el aborto ni el infanticidio, prestar todo género de auxilio á los párvulos antes de nacer y despues de haber nacido, administrándoles el agua de socorro siendo necesario, y guardar secreto en todos los casos y cosas que lo pidan?

R. Sí juro.

P. ¿Jurais aconsejar á los enfermos que estén de peligro que dispongan sus negocios espirituales y temporales?

R. Sí juro.

P. ¿Jurais asistir de balde á los pobres de solemnidad, con el mismo cuidado que á los ricos?

R. Sí juro.

Si asi lo hiciéreis Dios os ayude, y si no os lo demande. Besarán la cruz y dirán al mismo tiempo: Amen.

## II.

Como algunas parturientas no quieren ser asistidas sino por Matronas ó Parteras, se hace indispensable que á estas se les dé la instruccion correspondiente para asistir á los partos naturales (pues no siendo absolutamente tales, deberán llamar inmediatamente á un Profesor que esté autorizado para ejercer este ramo de la Ciencia); y al efecto las que quieran obtener este título han de acreditar en debida forma, como se ha dicho respecto de la práctica de los Cirujano-Sangradores, haber practicado la Obstetricia por espacio de cuatro años con un Facultativo ó Comadre aprobada, ó bien dos años de práctica y dos de estudios en alguno de los Colegios de Medicina y Cirugía en la forma siguiente:



El Catedrático supernumerario de los Colegios de Medicina y Cirugía que enseñe la Obstetricia á los Cirujano-Sangradores, les dará á puertas cerradas en el mes de Junio de cada año, de cinco á seis de la tarde, todos los dias que no sean feriados, las lecciones que necesiten para instruirse en lo que deben saber, que se reduce al conocimiento sucinto de las partes duras y blandas que tienen relacion con las funciones propias de su sexo, y de las que componen el feto y facilitan ó retardan su salida; de las señales positivas de la preñez y noticias precisas para conocer el verdadero parto y distinguir el natural del laborioso ó preternatural; del modo de asistir á las parturientas en estos casos, y de socorrer á las criaturas cuando necesiten del auxilio del arte, como cuando nacen apopléticas ó asfíticas; y finalmente de la manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando peligra su vida. Estas materias se explicarán en dos cursos como queda prevenido en el párrafo anterior, y durante ellos las Matronas asistirán con el Catedrático de partos á la enfermería de las parturientas.

Las que se hallasen con estos requisitos, ademas del de saber leer y escribir, y solicitasen aprobarse de Parteras ó Matronas, serán examinadas por tres Catedráticos de los Colegios, ó en la Subdelegacion que la Junta nombrase si hallare un justo motivo para ello, en un solo acto teórico-práctico de la duracion de tres cuartos de hora, de las partes de la Obstetricia en que deben estar instruidas, y del modo de administrar el agua de socorro á los párvulos, y en qué ocasiones podrán ejecutarlo por sí; en la inteligencia de que debiendo admitirse solamente á este ejercicio á viudas ó á casadas, deberán presentar las primeras certificacion de hallarse en aquel estado, y las segundas licencia por escrito de sus maridos, ademas de la fe de casamiento, y unas y otras su fe de bautismo, y certificacion de su buena vida y costumbres dada por su Párroco, y la informacion de limpieza de sangre y de práctica con arreglo al párrafo primero de este capítulo.



En las consultas facultativas, ya públicas, ya privadas, se precederán mutuamente los Médico-Girujanos, los Médicos y los Cirujanos latinos segun la antigüedad de su respectivo título, presidiendo sin embargo los Doctores á los Licenciados. Las mismas reglas se observarán respecto de todos los Facultativos de diferente clase entre sí, y con los demas.

## CAPITULO XXV.

### *Diplomas de todos los grados y títulos.*

I.º

Diploma para los grados de Bachiller, asi en Filosofía como en Medicina, y en esta y la Cirugía.

*Nos Regii à cubiculis Medicinæ et Chirurgiæ Professores et Supremi Cætus Gubernativi Regionum ejusdem Facultatis Collegiorum Vocales.*

*Universis et singulis præsens instrumentum inspecturis, Salutem. Notum omnibus facimus D. N., absoluto N. curriculo juxta generalia ejusdem Facultatis statuta, ad nostram Matritensem (vel aliam) Scholam accessisse anno à nativitate Domini N. die N. mensis N. ut Baccalaureatus gradum obtineret. Cumque adeo examini cæterisque actibus ad ejusmodi gradum impetrandum lege præscriptis sese subjecerit, præfata exercitia omnia plenè immo egregiè peregerit et consueta juramenta præstiterit, idcirco potestate nobis per leges concessa eum Baccalaureum in N. creamus, eique jura omnia et commoda quibus cæterarum Facultatum Baccalaurei utuntur, tribuimus. In quorum fidem, publicum hoc testimonium, nostra ipsorum manu subscriptum, facultatis sigillo munitum, et ab infra scripto à secretis Ministro signatum, dari decrevimus. Matrili die N. mensis N., anni N.=N. N. N.....*

*Constat ex libris Baccal. fol. N. núm. N.=Diploma Baccalaureatus in N. D. N. concessum.*



*Título de Licenciado para los Médico-Cirujanos.*

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del REY nuestro Señor, Vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía: Hacemos saber que D. N., natural de N., diócesis de N., de N. años de edad, estatura N., pelo N., ojos N., cara N., color N. (y si tuviese alguna señal particular tambien se expresará), habiendo acreditado tener los requisitos prevenidos en el Reglamento, ha sido examinado y aprobado en la Facultad de Medicina y Cirugía en los dias N. N. del mes de N. del año N. por tres Profesores del mismo Colegio. En su consecuencia, y habiendo prestado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen María nuestra Señora; defender la Soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona; no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de variar la forma de los Gobiernos establecidos; sostener, con arreglo á la sesion décimaquinta del Concilio de Constanza, que á ningun súbdito le es permitido el regicidio ó el tiranicidio; usar bien y fielmente de su Profesion; asistir de limosna á los pobres de solemnidad y con el mismo cuidado que á los ricos; despreciar todos los riezgos y contagios cuando lo exija la salud pública; aconsejar á los enfermos que estén en peligro de morir el arreglo de sus negocios espirituales y temporales; no aconsejar ni cooperar al aborto ni al infanticidio; administrar el agua de socorro á los párvulos siempre que sea menester, y guardar secreto en los casos convenientes: concedemos licencia y autoridad cumplida al dicho D. N. para ejercer libremente y sin incurrir en pena alguna, la citada Facultad de Medicina y Cirugía en todas las Ciudades, Villas y Lugares de la Monarquía. Por tanto exhortamos y requerimos á todas las Autoridades, dejen y consientan al mencionado D. N. usar la referida Facultad, sin ponerle ni consentir que se le ponga impedimento alguno; antes bien le guarden y hagan guardar y cumplir todas las honras, gracias y prerogativas, exenciones é inmunidades que á semejantes Facultativos aprobados suelen y deben ser guardadas con arreglo á las leyes. En cuya virtud, y habiendo tam-



bien pagado el derecho de la media anata, la Real Junta le libra el presente título sellado con su sello, y refrendado por su Secretario. Dado en Madrid á N. de N. del año de N.=N. N. N..... Registrado al folio N. del libro correspondiente número N.=Título de Licenciado en Medicina y Cirugía á favor de D. N.

3.º

*Título de Licenciado en Medicina.*

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del REY nuestro Señor, Vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía. Hacemos saber que D. N., natural de N., diócesis de N., de estatura N., ojos N. y pelo N., habiendo acreditado tener los requisitos prevenidos por las leyes, ha sido examinado y aprobado en la Facultad de Medicina el día N. de N. de N. en N. de N. Por tanto, damos licencia y autoridad cumplida al expresado D. N. para que libremente, sin incurrir en pena ni calumnia alguna, pueda ejercer la citada Facultad de Medicina en los casos y cosas á ella tocantes y concernientes, en todos los dominios de S. M. en virtud de esta nuestra carta. Y de parte del REY nuestro Señor exhortamos y requerimos á todos los Jueces y Justicias, de cualesquiera clase y condicion que sean, no le pongan impedimento alguno ni consientan que sobre ello sea molestado ni vejado; antes bien le guarden y hagan guardar y cumplir todas las honras, gracias, prerogativas, exenciones y privilegios que por las leyes le estan concedidas, haciendo se le paguen cualesquiera maravedís que por razon de su Facultad le sean debidos. Y declaramos que el susodicho ha prestado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la siempre Virgen María nuestra Señora, usar bien y fielmente de su Profesion; guardar secreto en los casos convenientes, defender la Soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona; no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de cambiar la forma de Gobierno establecida; sostener, con arreglo á la sesion décimaquinta del Concilio de Constanza, que á ningun súbdito le es permitido el regicidio ó el tiranicidio; asistir de limosna á los



pobres de solemnidad y con el mismo cuidado<sup>m</sup> que á los ricos; despreciar todos los riezgos y contagios cuando lo exija la salud pública; aconsejar á los enfermos que esten en peligro de morir el arreglo de sus negocios espirituales y temporales; no aconsejar ni cooperar al aborto ni al infanticidio, y administrar el agua de socorro á los párvulos siempre que sea menester: en cuya virtud y habiendo pagado el derecho de la media anata, le libramos el presente título, firmado de nuestras manos, sellado con nuestro sello, y refrendado por nuestro Secretario. Dado en Madrid á N. de N. de N. = N. N. N. Registrado al folio N. del libro correspondiente número N. = Título de Licenciado en Medicina á favor de N.

4º

*Diploma de Doctor para los Médico-Cirujanos.*

*Nos Regii à cubiculis Medicinæ et Chirurgiæ Professores Supremi Cætus Gubernativi Regionum ejusdem Facultatis Collegiorum Vocales.*

*Universis et singulis præsens instrumentum inspecturis Salutem.*

*Præclarum sanè omnique veneratione dignum haberi debet institutum majorum nostrorum, qui præcipuos Academiæ alumnos atque de amplissimis disciplinis optimè meritos, præcipuis quoque honorum insignibus ornare consueverunt; perpendentes abs dubio, quantum ad veram doctrinæ laudem adipiscendam homines alliciantur, cum et gloriam simul ac spem magnæ cujusdam utilitatis aliquando post ingentes superatos labores maximasque victas difficultates ad futuræ minimè fallacem reportant. His profecto de causis, Regii nostri Facultatis Medico-Chirurgicæ Collegii ad sublimem Doctoratus gradum eos alumnos evehere perquam appositè duxerunt, qui, et virtute et ingenio egregii, crebra eruditionis testimonia perhibuissent. Quapropter, cum ornatissimus et honestissimus D. D. N. plures jam annos plæclaræ suæ indoli colendæ multiplicique scientiæ adipiscendæ insudaverit, atque in Baccalaureatus et Licentiæ in N. receptione doctrinæ suæ specimen exhibuerit, cumque die N. mensis N. anni N. coram sapientissimis Doctoribus in Regio N. Collegio actus et cæremonias omnes, quemadmodum mores Scholarum nostrarum præscribunt, ritè pleneque absolverit, ac juramenta in obtentione Licentiæ præstita rata fecerit, insigniis Doctoralibus ornatus in relata Facultate accla-*



*matus Doctor, atque in reliquorum Doctorum consortio fuit collocatus, juxta generalia ejusdem Facultatis statuta. Propterea, auctoritate nobis per leges concessa fungentes, prædicto D. D. N. quam jucundè largimur N. Doctoratus gradum tamquam optimè merito, cum omnibus honoribus, juribus, immunitatibus et exemptionibus quibus cæterarum Facultatum Doctores ex nostratibus legibus fruuntur. In cujus rei testimonium præsens diploma ei contulimus manibus nostris subscriptum, sigillo nostro munitum, et ab infrascripto á secretis Ministro signatum. Matriti die N., mensis N. anni N. = N. N. N. N. = Constat ex libris Doctor. fol. N. núm. N. = Diploma Doctoratus in Medicina et Chirurgia D. N. concessum.*

5º

*Título para los Cirujano-Sangradores.*

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del REY nuestro Señor, Vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.

Por quanto N., natural de N., diócesis de N., de edad de N. (añádase lo restante de la filiacion y las señas particulares), acreditó completamente haber estudiado lo que se previene en el párrafo segundo del capítulo veinte y cuatro del Reglamento, para los que hayan de ejercer la Facultad de Cirujano-Sangradores, y practicado por el espacio de los tres años establecidos en el mismo, fue admitido al examen teórico-práctico, tambien en conformidad con el referido Reglamento, el dia N. del mes N. del año N.; y habiéndole los Catedráticos examinadores hallado hábil y capaz para desempeñar dicha Facultad, y el Secretario tomado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de la Virgen María Señora nuestra; defender la Soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona, no haber pertenecido ni haber de pertenecer á las sociedades secretas reprobadas por las leyes, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro de cambiar la forma de gobierno establecida; sostener con arreglo á la sesion décimaquinta del Concilio de Constanza que á ningun súbdito le es permitido el regicidio ó el tiranicidio; usar bien y fielmente de su Facultad; asistir de limosna á los pobres de solemnidad con el mismo cuidado que á los



ricos, y guardar secreto en los casos convenientes le aprobaron el examen en todas sus partes. Por tanto concedemos al referido N. licencia y autoridad para ejercer su Facultad, libremente y sin incurrir en pena alguna, en cualquiera pueblo de estos Reinos, limitándose á curar las enfermedades externas con medicamentos externos y por medio de las operaciones necesarias, pudiendo solo usar de los medicamentos internos en los casos muy urgentes en que no haya Profesor autorizado al efecto; y quedando con la precisa obligacion de llamar á uno que lo esté, para que informándole de todo lo ocurrido disponga este el plan interno que le parezca conveniente, sin que por esto se prive al nominado N. de continuar el tratamiento de la afeccion externa en los términos expresados; y exhortamos y requerimos á todas las Autoridades dejen ejercer libremente al expresado N. lo que se le concede en este título, sin ponerle ni permitir se le ponga impedimento alguno; antes bien hagan que se le guarden todas las inmunidades y prerogativas que le competen, mandándosele satisfacer cualesquiera maravedís ó cantidades que por su asistencia le correspondan. En cuya virtud, y habiendo pagado el derecho de la media anata, le libramos el presente título firmado de nuestras manos, sellado con nuestro sello y refrendado por el Secretario. Dado en Madrid á N. de N. de N. = N. N. N. N. = Reg. al fol. N. del lib. corresp. núm. N. = Título de Cirujano-Sangrador á favor de N.

## 6º

*Título de Matrona ó Partera.*

Nos los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio del REY nuestro Señor, vocales de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.

Hacemos saber que N., natural de N., Obispado de N., de la Provincia de N., habiendo sido examinada en N. en un solo acto teórico-práctico de la duracion de tres cuartos de hora, de las partes de la Obstetricia, de que debe estar instruida con arreglo á los párrafos doce y trece del capítulo veinte y cuatro del Reglamento de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, fue hallada hábil, idónea y capaz para poder asistir á los partos y hacer lo demas que en dichos párrafos se previene. Por tanto conce-



demos á la nombrada N. licencia y facultad para ejercer libremente las citadas partes de la Obstetricia; y á nombre del REY nuestro Señor exhortamos y requerimos á todos y cualesquiera Jueces y Justicias le dejen y consientan usar de dicho Arte libremente y sin impedimento alguno, antes bien le guarden y hagan guardar y cumplir todas las gracias y privilegios que por el Reglamento de la Facultad le estan concedidas, para cuya observancia y demas que corresponda deberá tener un ejemplar de él impreso. Ha prestado juramento de defender el Misterio de la Purísima Concepcion de María Santísima Señora nuestra; defender la soberanía del REY nuestro Señor y los derechos de su Corona; no reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los gobiernos establecidos; ejercer bien y fielmente su arte; asistir de limosna á las pobres de solemnidad y con el mismo cuidado que á las ricas, guardando secreto en todas las cosas que le pidan; no cooperar ni dar consejos para el aborto, no administrar ni aplicar á las embarazadas, parturientas ni puérperas medicamento alguno; no hacer maniobras difíciles en los partos, sino llamar á algun Profesor que las ejecute cuando sean necesarias, y administrar el agua de socorro á los párvulos en los casos en que sea menester; habiendo tambien pagado el derecho de la media anata. En cuya virtud le libramos el presente título, firmado de nuestras manos, sellado con el sello de nuestra Junta, y refrendado por su Secretario. Dado en..... á.....de.....de.....=N. N. N.=Reg. al fol.....del lib. corresp.=Título de Matrona á favor de N. N.

## CAPITULO XXVI.

### *De los sirvientes de los Colegios en general.*

#### 1º

Habrá en cada Colegio un portero encargado de la custodia, orden y aseo de las oficinas, cuyo destino puede desempeñar un sargento de Inválidos Hábiles, de buenas notas, y soltero. Su dotacion será de trescientos ducados anuales, y se le agregarán, si se necesitan, uno ó dos salvaguardias, soldados rasos del mismo Cuerpo de iguales circunstancias, para que le ayuden en los diferentes cargos que ha de desempeñar, cuyo sueldo será de mil ocho-



cientos reales para cada uno, estando sujeto á las órdenes de la Junta del Colegio y de los individuos en particular que la componen en lo perteneciente á la enseñanza.

## 2.º

Los porteros salvaguardias deberán estar á las puertas de las clases á las horas de enseñanza, para cumplir las órdenes que se les dieren sobre la compostura y decoro de los concurrentes; é igualmente barrerán y tendrán aseadas las oficinas del Colegio, como su Secretaría, Biblioteca, Gabinete, &c.

## 3.º

El portero y los salvaguardias del Colegio de Madrid llevarán los oficios á la Real Junta superior gubernativa, á las Secretarías Tribunales y demas partes que sea necesario para el servicio del Establecimiento; y esto mismo tendrán obligacion de hacer los de los demas Colegios. Igualmente evitarán estos empleados todo género de alborotos y ruido, particularmente en el tiempo de la explicacion, y no permitirán que se entre en las oficinas sino á las horas acostumbradas, cuidando de que los concurrentes se presenten con la decencia y circunspeccion debidas.

## 4.º

Para instrumentista se escogerá un sugeto aprobado de maestro cuchillero, que sepa trabajar con el mayor primor posible todos los instrumentos de Cirugía de oro, plata, platina, acero y otras materias, procurando que sea ingenioso para perfeccionar cualquier instrumento de esta clase.

## 5.º

Deberá cuidar de los instrumentos del Gabinete quirúrgico, ordenarlos y limpiarlos, conservándolos servibles, y hacer otros nuevos, pagándoselos por su justo precio.



## 6º

Por razon del cuidado de la limpieza de los instrumentos, y de componer los de uso, se señala la dotacion de trescientos ducados anuales al de Madrid, y doscientos á los de los demas Colegios.

## 7º

Siempre que vacare alguna de estas plazas se anunciará en la gaceta y diario, y por carteles puestos en las puertas de los Colegios, expresando las obligaciones y sueldo que tendrá el que obtenga este destino. Los aspirantes presentarán sus memoriales á la Junta del Colegio en el término de cuarenta dias, contados desde el de la publicacion de la vacante; y cerciorada de la idoneidad de los pretendientes por los medios que mejor le parezcan, me propondrán por conducto de la Junta superior y con su informe los tres mas beneméritos, á fin de que Yo nombre al que tuviere á bien. Si los aspirantes á la plaza no fuesen mas de dos, ó uno solo, podrá el Colegio proponérmelos en los mismos términos, con tal que tengan el debido desempeño, para si tengo á bien nombrar uno de los dos en el primer caso, y el único que se haya presentado en el segundo, manifestándome el motivo por que no se ha formado terna.

## 8º

En cada Colegio habrá un jardin que contenga las plantas medicinales necesarias para que el Catedrático de Materia médica las pueda demostrar á su debido tiempo. Para su cultivo y cuidado habrá un jardinero con el sueldo de trescientos ducados, siendo de su cuenta mantener al peon que necesite para que le ayude en el desempeño de su destino; pero el Colegio de Madrid podrá prescindir por ahora de tenerle particular, puesto que es mi Real voluntad que el Jardin Botánico le proporcione los vegetales que necesite para la instruccion de los discípulos.

## 9º

Habrà igualmente, todo el tiempo que duren la diseccion y las operaciones, dos mozos que barran las salas, cuiden de su



aseo y limpieza, pasen los cadáveres al anfiteatro, los conduzcan desde el Hospital, los lleven al cementerio, enciendan la lumbre necesaria para la sala de Diseccion, y hagan todo lo demas propio de su clase que se les señale; é igualmente lo que se les mande en el estudio de Escultura; y su sueldo será de ciento veinte reales mensuales á cada uno.

## CAPITULO XXVII.

*De los destinos de los Profesores de la ciencia de curar que estudien en los Colegios de Medicina y Cirugía.*

### 1.º

Queda ya indicado que deben ser dos las clases de Profesores del arte de curar que estudien en los Colegios de esta Facultad. Los de la primera son los *Médico-Cirujanos* que podrán ejercer la Ciencia en toda su extension sin que se entienda se les obliga á ello, pues debe ser libre su ejercicio; y asi, si hay algun Profesor graduado de Médico-Cirujano que quiera ejercer exclusivamente uno ó mas ramos de la Medicina, será árbitro de hacerlo. La segunda clase es la de *Cirujano-Sangradores*. Estos, aunque pueden colocarse en todos los Pueblos del Reino, no tienen facultad para ejercer mas partes de la Profesion que las que se expresan en sus títulos.

### 2.º

Las plazas de Médico-Cirujanos de mi Real Casa, del Ejército, Marina y Hospitales, tanto civiles como militares, se proveerán en lo sucesivo en discípulos de los Colegios de esta Facultad, ó en otros que hayan seguido el mismo órden de estudios de Cirugia-médica y Clínicas internas, cuyas dotaciones serán proporcionadas al mérito y dignidad de la clase y larga carrera de estos Profesores: teniendo entendido que han de desempeñar las plazas de Médico y Cirujano; y que si entran para servir solo una por estar provista la otra, esta recaerá en él cuando llegue á vacar; pero no por eso tendrán los dos sueldos de Médico y Cirujano, sino que en este caso les quedarán de asignacion las tres cuartas partes de la suma de los dos sueldos; con lo que ganará el



Cuerpo ó Establecimiento que la dé y el Profesor. A igualdad de circunstancias, deben preferirse á los Licenciados, los que esten graduados de Doctor. Para las oposiciones á las plazas de Directores particulares de los Establecimientos de aguas minerales, se admitirán, como hasta aqui, Médicos puros, y ademas Médico-Cirujanos haciendo los ejercicios que Yo determinare, si la Junta me manifestase ser necesario variar los señalados hasta ahora en la Instruccion que para gobierno del ramo aprobé en veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos diez y siete, y que continuará observándose; dando, en el caso de concurrir Facultativos de una y otra clase de las referidas, la preferencia en la consulta á los segundos, á igualdad de circunstancias.

## 3º

Los Profesores de Medicina y los de Cirugía actuales que hayan hecho sus estudios segun el antiguo método de enseñanza, podrán colocarse en los pueblos segun su costumbre y comodidad, como hasta aqui.

## CAPITULO XXVIII.

*De los fondos de la Facultad y su inversion.*

## 1º

Para sostener y fomentar la enseñanza en los Colegios y atender al gobierno de toda la Facultad, se formará un fondo que ha de estar bajo la direccion privativa de la Real Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía.

## 2º

Por dotacion fija, permanente y perpetua de dicho fondo confirmo las asignaciones hechas á los Reales Colegios de Cirugía-Médica de Barcelona y de San Carlos de Madrid con arreglo á las Reales órdenes de nueve de Marzo de mil ochocientos, consecuente á las de doce de Marzo y veinte de Abril de mil setecientos noventa y nueve y otras posteriores, las consignadas en virtud de Reales órdenes al ex-Estudio de Medicina práctica de Madrid y cualesquiera otras que les correspondan asi á estos, co-



mo á otros de su clase, y ademas los depósitos de todos los grados de Doctores, Licenciados y Bachilleres comprendidos en este Reglamento, los de los títulos de Cirujano-Sangradores y Matronas, las matrículas y certificaciones, los productos de la venta de las memorias literarias y otras obras que se impriman por cuenta de los Colegios: los de la venta de los ejemplares del Reglamento, las tasaciones, certificaciones, consultas, declaraciones judiciales y todos los demas derechos que tuviesen ahora, ó adquiriesen en adelante dichas Facultades, y cualquier producto de los Establecimientos que pueda contribuir á aumentar sus fondos.

## 3º

El fondo de todas estas cantidades y demas que les toque percibir para sus gastos ordinarios, estará dentro del edificio de los Colegios.

## 4º

Este fondo se ha de emplear sola y precisamente en los objetos de enseñanza y gobierno de estos Colegios, pagando de él los sueldos á los individuos señalados en este Reglamento y demas cargas que ya tengo impuestas; sin que por ningun motivo ni pretexto puedan tener estos caudales otra inversion sin expresa orden mia, como que forman parte de mi Real Hacienda.

## 5º

Igualmente se pagarán de este fondo los gastos comunes y necesarios para la compra de libros facultativos y de Ciencias auxiliares, para la conservacion y aumento de los gabinetes anatómicos, y de instrumentos y máquinas de Cirugía, para el aseo y decoro de las oficinas, y para la conservacion del edificio del Establecimiento. Tambien se abonarán de estos fondos las jubilaciones, viudedades, sueldos de los colegiales internos, premios, gastos del estudio de Escultura, y en fin, todo lo que contribuya inmediata ó mediatamente á la enseñanza pública de la ciencia de Curar.



## 6º

No podrán hacer las Juntas de los Colegios ningun gasto extraordinario, sin aprobacion de la Superior gubernativa, fundando la causal de él, la cual le concederá si lo permitiese el fondo y lo considera necesario; pero si el gasto fuese de consideracion se me hará presente para que Yo determine lo que juzgue mas conveniente.

## 7º

Para conservar este fondo habrá en cada Colegio un arca de tres llaves que tendrán los tres Depositarios ó llaveros como se previene en el párrafo diez del capítulo tercero.

## 8º

Cuando se extraiga alguna cantidad del arca, ya sea para pago de sueldos, gastos ordinarios ó extraordinarios, se juntarán los tres Depositarios, contarán la partida que se extraiga, y el Secretario la sentará en el libro de salidas, con expresion del motivo por que se hace. Este libro de salidas debe ser duplicado para que uno se quede en el arca firmado por los Depositarios, y el otro, que solo será una simple copia, estará en el archivo de la Secretaría para tener á mano la noticia de las salidas cuando convenga, y que no haya necesidad de abrir el arca, en la que se custodiarán los recados justificativos.

## 9º

Del mismo modo se pondrán en el arca todos los jueves, y ademas cualquier otro dia si fuese necesario, las partidas que hubiesen producido los fondos del Colegio, como serán las asignaciones sobre la tesorería, producto de exámenes y cualquier otro arbitrio, cuyas partidas se sentarán en el libro de entrada por el Secretario, bajo la firma de los Depositarios, el que deberá quedar guardado dentro del arca, especificando de donde proceden; debiendo haber otro de igual clase en el archivo de la Secretaría con el propio objeto que el de salidas.



Al fin de cada año y pagados todos los gastos correspondientes, se juntarán los tres Depositarios, y formarán su cuenta con cargo y data segun resulte de los libros de entradas y salidas expresados con toda especificacion, poniendo por primera partida la existencia ó remanente del año anterior, acompañando los recados de justificacion que acrediten las partidas de data, y figurando al pie de la cuenta en un resúmen general, el cargo, data y existencia en fin de cada año en que se rinde la cuenta, la cual formada asi la firmarán los tres Depositarios.

## 11.

Arreglada la cuenta de este modo, se citará á junta extraordinaria para presentarla formalizada. A esta junta deberán concurrir todos los Catedráticos, y entregada la cuenta se retirarán los Depositarios, haciendo de Secretario el Bibliotecario, y en su defecto el Catedrático que nombrare la Junta, y la examinarán con todo cuidado y exactitud, teniendo presentes los recados justificativos, los libros originales de entradas y salidas, el de acuerdos del Colegio, en donde constarán los que se hubiesen tomado sobre el particular, y tambien el de exámenes para cotejar el número de depósitos.

## 12.

Conformes y arregladas estas cuentas, pondrán al pie de ellas los Catedráticos y el Secretario revisores, una nota firmada por ellos mismos, expresando que las han encontrado corrientes, tanto en la legitimidad del cargo y data como en la suma de ellas; y con esta formalidad se remitirán á la Real Junta superior gubernativa para que me las presente para su aprobacion, haciendo el correspondiente acuerdo; y acto continuo, el nuevo Depositario se hará cargo de la existencia ó remanente, despues de haber hecho el recuento correspondiente.

## 13.

Aprobada esta cuenta, se sacará una copia de ella y de los



recados justificativos, los cuales siempre deben exigirse por duplicado para que con aquella se queden dentro del arca, en la cual se guardarán los originales cuando vuelva aprobada.

## 14.

Cada Profesor formará mensualmente la cuenta del gasto ordinario de su respectiva asignatura, para que, aprobada por la Junta, se le abone; á cuyo efecto se le anticipará mediante recibo, la cantidad que prudencialmente se conceptúe necesaria.

## 15.

Los Secretarios de la Junta superior y de los Colegios formarán á fines de cada mes la nómina de los individuos que esten en actual servicio, de los jubilados, pensionados y viudas correspondientes á cada Cuerpo, presentándola á la Junta de la misma para que la revise; y aprobada, acuerde se entregue por los Depositarios el sueldo correspondiente á cada individuo; y la de la Junta Superior se satisfará del fondo que haya en el Colegio de San Carlos.

## 16.

Cada trimestre darán los Colegios cuenta á la Real Junta superior gubernativa de los caudales que en cada uno existan, y siempre que falte á alguno lo necesario para el pago de los sueldos y demas que ocurra, lo comunicará la Junta de aquel Establecimiento á la Superior gubernativa, y esta dispondrá que se le dé de los sobrantes del Colegio que le parezca, puesto que los fondos de todos y de cada uno en particular, son del fondo comun de la Facultad. Y podrá la Real Junta Superior, si lo considerase oportuno, disponer que los caudales sobrantes de un Colegio pasen á otro sin que por pretexto alguno pueda oponerse la Junta de Catedráticos.



## CAPITULO XXIX.

*Penas para los que ejerzan sin el debido título de Médico-Cirujanos, Médicos, Cirujano-Sangradores, y Parteras.*

## 1º

No debiendo nadie ejercer el arte de curar sin un documento legítimo por el cual conste su idoneidad é instrucción debidas, MANDO que en ninguno de los Pueblos de mis Dominios ejerza persona alguna esta Facultad sin presentar ante las Justicias respectivas el título correspondiente despachado por mi Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirugía; y las Autoridades que admitan á alguno al ejercicio de dicha Facultad, sin este requisito, incurrirán en las mismas penas pecuniarias que se señalan contra los trasgresores en el párrafo tercero de este capítulo.

## 2º

Los que actualmente esten aprobados de Médicos, Cirujanos Latinos, Romancistas, Sangradores y Parteras, seguirán con las facultades y privilegios que en los títulos les tengo concedidos; pero prohibo absolutamente, bajo las penas mas severas que tenga á bien imponer á los trasgresores contra mi Soberana voluntad en esta parte, que Cuerpo alguno, Colegio, ó Tribunal en mis Dominios examine, ni expida títulos de aqui adelante de Médico-Cirujanos, Médicos, Cirujano-Sangradores, ni Parteras; pues desde ahora en lo sucesivo los exámenes se han de hacer exclusivamente en mis Reales Colegios de Medicina y Cirugía que estan, ó estuvieren bajo la direccion de mi Real Junta Superior gubernativa, en las Subdelegaciones de Medicina, segun el artículo segundo del capítulo veinte y uno; y respecto de las Parteras, conforme expresa el artículo trece del capítulo veinte y cuatro; pero siempre en el concepto y calidad de no ser todos estos Establecimientos y Comisiones mas que unos Subdelegados de la Real Junta, la cual deberá expedir privativamente todos los Títulos y Diplomas de su Facultad.



## 3º

A los sugetos que ejercieren sin el competente título de Médico-Cirujanos, Médicos, Cirujano-Sangradores, ó Parteras, se les exigirán las multas, é impondrán las penas que se prescriben en las leyes del Reino y en varios decretos Reales, y en particular en el de doce de Mayo de mil setecientos noventa y siete expedido contra los intrusos en el ejercicio de la Cirugía. Y conforme á lo dispuesto en él MANDO: que los trasgresores en esta parte sufran por la primera vez la multa de cincuenta ducados; doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y Sitios Reales diez leguas en contorno; y que por la tercera paguen la multa de doscientos ducados, destinándolos á uno de los presidios de Africa, ó de América: bastando para la imposicion de estas penas que las Justicias sean sabedoras de semejantes excesos, ya de oficio, ya á requerimiento de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio, por ser comunmente las referidas infracciones de notoriedad pública. Las mugeres que ejercieren el Arte de Partear sin título, solo estarán sujetas á las referidas penas pecuniarias.

## 4º

Si las Justicias, olvidadas de sus deberes, insistiesen en permitir, ó disimular semejantes desórdenes, los querellantes darán parte á la Real Junta Superior gubernativa, la cual, en consecuencia, me lo hará presente por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, para que, en su vista, les imponga el castigo á que se hayan hecho acreedoras.

## 5º

Para que mis Reales benéficas intenciones tengan todo el efecto deseado á favor de la salud de mis Pueblos, encargo al mi Consejo cuide con el mayor esmero y vigilancia que se cumpla y ejecute cuanto dejo dispuesto en esta parte, dando las órdenes mas eficaces y terminantes para la imposicion y ejecucion de las penas que quedan expresadas, á fin de cortar de raiz los continuos males que acarrea la tolerancia de los curanderos é intrusos en el ejercicio de la Ciencia de curar.



MANDO que las Justicias, cada una en su respectivo distrito, cuando fallezca alguna de las personas que tuviere cualquiera de los títulos de reválida que se expresan en este Reglamento, los recoja inmediatamente para remitirlos á mi Real Junta Superior para su cancelacion, á fin de precaver el abuso punible que muchos han hecho de títulos expedidos á otros sugetos que se los han apropiado por medios siempre reprobables, castigando ejecutivamente á los que se los retuvieren con las penas establecidas en el párrafo tercero de este mismo capítulo.

## 7º

Si alguno de los Profesores de esta Facultad, ó de alguno de sus ramos ejerciese el todo ó parte de ella sin el decoro y honor correspondientes, ó por haber abandonado su estudio y aplicacion la practicare sin el buen efecto que el Público tiene derecho de exigir; la Junta Superior gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare cualquiera de dichos defectos hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad mediante nuevos exámenes á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en el Colegio que esta tuviere por conveniente señalar, abonando las propinas correspondientes.

## 8.º

Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la salud pública muchos curanderos y charlatanes, que con trasgresion de las leyes usan diversos remedios bajo el colorido de específicos y secretos con que alucinan al vulgo con grave detrimento de aquella, MANDO: que á los que incurran en esta infraccion se les impongan las penas que se señalan en el párrafo tercero de este capítulo. Mas si alguno presumiese tener algun específico ó secreto para la curacion de ciertas enfermedades, lo manifestará con su composicion á la Real Junta Superior gubernativa en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que examinándole y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, le adopte ó proscriba: en el concepto de que, sin su aprobacion ó licen-



cia, no se podrá usar, ni elaborar. Si el secreto fuese de conocida utilidad, se señalará al autor un premio proporcionado á su mérito, publicándose en seguida los resultados de las experiencias hechas con el medicamento para que llegue á noticia de todos los Profesores de la Ciencia de curar en beneficio de la humanidad, y le elaboren y vendan los Farmacéuticos á quienes exclusivamente corresponde este encargo con arreglo á las leyes.

## 9º

De las multas pecuniarias que se exijan á los trasgresores, se abonará el cuatro por ciento al Subdelegado que haya manifestado la contravencion por los motivos que se expresan en el párrafo diez y nueve del capítulo primero, y del remanente se harán tres partes; una para mi Real Cámara, otra para el Juez que las exija, y la tercera se aplicará al fondo comun de la Facultad, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hagan estas exacciones.

## CAPITULO XXX.

*De las impresiones.*

## 1º

Las obras facultativas que quieran dar al público los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, despues de arregladas segun se ha prevenido en este Reglamento, se remitirán certificadas por el Secretario á mi Real Junta Superior gubernativa, para que, aprobadas por ésta, el Consejo, ó Juez de Imprentas dé la licencia correspondiente para su impresion, que se costeará del fondo de la Facultad, á cuyo favor quedará el producto de su venta.

## 2º

Dichos Colegios, que tendrán respectivamente el privilegio exclusivo de imprimir sus obras, remitirán un ejemplar de ellas á cada uno de los individuos de la Real Junta, y se pondrá otro en las Bibliotecas de los mismos Colegios, dándose tambien ejemplares á los Catedráticos del que haga la impresion.



Siempre que alguno de los Profesores de estos Colegios quiera imprimir obra suya particular y no tenga caudal suficiente para ello, lo representará á la Junta Superior gubernativa que dispondrá se supla el coste de la impresion del fondo de la Facultad, con tal que, despues de oido el dictámen del Colegio del cual fuere Catedrático el autor, resulte ser la obra útil; y bajo la precisa condicion de que el reintegro de la cantidad adelantada, se ha de verificar reteniéndole una tercera parte de su sueldo desde el mes siguiente al en que se verifique el desembolso, hasta que quede satisfecho el fondo. La obra se dejará desde luego al arbitrio y disposicion del autor para su venta; pero si este falleciese antes de haber satisfecho á los fondos la deuda, el Colegio tomará á su cargo la venta de la obra hasta el total reintegro del alcance.

A fin de evitar que se publiquen obras y papeles inútiles sobre la Facultad de Medicina y Cirugía, ORDENO: que todas las que quisieren dar á luz, tanto los Profesores de los Colegios, como los particulares, se han de presentar al examen de la Real Junta Superior gubernativa, la cual oyendo, si lo tuviere por conveniente, el parecer de cualquiera de los Colegios, ó de los Profesores particulares que merecieren la confianza y opinion de la Junta, hallándolas útiles, las aprobará; y con esta circunstancia podrán imprimirse, dando el Consejo, ó Juez de impresantas la licencia competente para ello, y sin cuyo prévio requisito no podrán dispensarla; debiendo la Autoridad nombrada por S. M. obligar precisamente, y sin excepcion, á los que presenten á censura con el objeto de venderlas, ó tenerlas en sus librerías particulares, cualesquiera obras y papeles, á que les pongan y hagan, cómo y en dónde la Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirugía lo manifestase conveniente, las advertencias, supresiones, enmiendas, variaciones ó adiciones que anotase relativas á su Facultad, pues á nadie corresponde mas que á dicha Junta entender en estas materias.



## CAPITULO XXXI.

*De los Subdelegados.*

## 1.º

La Real Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirugía nombrará los Subdelegados que tenga por conveniente, á fin de que zelen la observancia de las leyes relativas al ejercicio de todos los ramos de la Medicina, é impidan que se introduzcan en él los que no tuvieren el título correspondiente, como se previene en el párrafo diez y nueve del capítulo primero.

## 2.º

Cuando un Subdelegado, sea Médico, ó Cirujano, tenga noticia cierta de que en su distrito hay alguno que ejerce sin el competente título toda la Ciencia de curar, ó alguna de sus partes, pasará un oficio á la Justicia respectiva, participándoselo para que provea lo conveniente, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del capítulo veinte y nueve de este Reglamento; y si este aviso decoroso y urbano no produjese el remedio del abuso, dará parte á la Real Junta Superior para los efectos expresados en los párrafos primero y cuarto del mismo capítulo.

## 3.º

Han de cuidar los Subdelegados de que los que tuvieren los títulos correspondientes no se excedan de los límites que en ellos se les prefijan para el ejercicio respectivo; mas no deberán considerar como una trasgresion el que, en casos imprevistos ó repentinos ejercieren algo de aquello para lo cual no estan autorizados, si no hubiese Profesor con la habilitacion necesaria para socorrer los accidentes que ocurriesen. Pero esta tolerancia que tiene la ley en los casos de absoluta necesidad, no debe servir de pretexto para que, con fraude de la ley misma, se cometan habitualmente los excesos cuya correccion prescribe.



No permitirán los Subdelegados que los Facultativos encargados de la asistencia de uno ó varios pueblos tengan sustitutos, que careciendo del correspondiente título, ejerzan en pueblos donde ellos no residan, cualquiera que sea el pretexto que para ello se tome; y solo consentirán á los practicantes ó pasantes la prescripción de algun medicamento, ó la ejecución de alguna pequeña operacion, bajo la direccion de sus Maestros, y no de otro modo; en la inteligencia de que estos sufrirán la multa que se impone á los trasgresores, á cuyo efecto darán parte los Subdelegados á las Justicias á quienes corresponda para exigírsela; y no remediando esta el daño, á la Real Junta Superior.

Como para ejercer debidamente la Ciencia de curar necesitan sus Profesores recordar á lo menos los preceptos mas esenciales del mismo, y poseer los instrumentos de un uso mas frecuente y necesario, deberá tener cada uno, segun las facultades que le conceda su título, alguna ó algunas obras facultativas clásicas; y ademas los que puedan ejercer la Medicina operatoria, tendrán por lo menos una cartera quirúrgica, ó bolsa portátil de las regulares, algalias y trocares. Pero los Médico-Cirujanos titulares de dotacion competente deberán poseer ademas los de amputacion y trépano, el forceps, la palanca, y los garfios. Para que esta providencia tenga el debido efecto, presentarán unos y otros, á los Subdelegados de la Junta Superior los libros é instrumentos que tengan, lo mismo que sus títulos, siempre que se establezcan en un pueblo, y cuando por algun motivo que para ello tenga, se lo mande la expresada Junta; y para que no se pueda alegar ignorancia acerca de lo que se previene en este Reglamento, á cuya puntual observancia de ninguna manera deben faltar, encargo á los Secretarios de los Colegios de Medicina y Cirugía que no entreguen á Profesor alguno, ni á las Parteras su correspondiente título sin que compren antes un ejemplar del citado Reglamento.



## 6.º

Los Subdelegados formarán cada tres años, que empezarán á contarse desde la publicacion de este Reglamento, un estado ó lista de todos los que ejerzan la Ciencia de curar por entero, ó alguna de sus partes en sus respectivos distritos, comprendiendo en él los Sangradores y Parteras, y le remitirán á la Junta Superior de la Facultad. Tambien darán parte á la misma para su gobierno de todos los Profesores que fallezcan, cuyos títulos deben recoger y remitírselos para que se cancelen, en caso de no haberlo hecho las Justicias como se previene en el párrafo sexto del capítulo veinte y nueve.

## 7.º

A la márgen de dicho estado ó lista se expresará el pueblo donde se hallan establecidos los Profesores, en seguida la fecha de los respectivos títulos, y debajo de esta pondrá cada Profesor su firma. En esta lista estará comprendido el primero el Subdelegado con las formalidades expresadas, y despues la pasará á otro Profesor para que la firme, y este á otro, y asi sucesivamente á los demas, hasta que todos los de su distrito lo hayan verificado.

## 8.º

Estas listas ó estados los remitirán á la Junta Superior; y á fin de que los Subdelegados puedan conservar una puntual noticia de todos los Facultativos de su distrito, se quedarán con una copia exacta de todos los que formaren, anotando á continuacion los Profesores que de nuevo se fueren estableciendo, salieren del distrito, ó fallecieren, debiendo en los dos primeros casos, los Facultativos que lo verificasen respectivamente, dar aviso á los Subdelegados para que les conste, expresando los que se establezcan de nuevo, y las fechas de sus títulos.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

El precedente mi Real decreto le trasladó mi citado Secretario del Despacho de Gracia y Justicia al mi Consejo en Real órden de treinta del propio mes de Junio, á fin de que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento en la parte que le tocaba; en



inteligencia de que sin esperar á esta formalidad, y para no demorar lo establecido en el nuevo Reglamento que comprendia, se habia prevenido lo conveniente para que instalándose desde luego la Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirugía, diese principio inmediatamente al ejercicio de sus funciones y cesasen en el de las suyas las de Medicina y Cirugía; y publicada en el mismo mi Consejo la referida mi Real orden, despues de oidos mis dos Fiscales, acordó en el Pleno del dia diez de Octubre próximo su cumplimiento, y al efecto expedir esta mi Cédula: Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Josef de Cafranga, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Bernardo Riega. = D. Gabriel Valdés. = D. Vicente de Borja. = D. Josef Ignacio de Llorens. = D. Tomas de Arizmendi. = Registrada, Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor, Salvador María Granés.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Valentin de Pinilla.*





# REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la que se manda observar el reglamento general para el régimen literario é interior de las Reales Academias de Medicina y Cirugía del Reino.

Año



de 1831.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Por la que se manda observar el reglamento general para el regimen literario é interior de las Reales Academias de Medicina y Cirugia del Reino.



de 1831.

Año de 1831



**DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,** Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con fecha veinte y ocho de Agosto del año próximo pasado tuve á bien dirigir á Don Francisco Tadeo de Calomarde, mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, el Real decreto siguiente:

reto. „Deseoso de fomentar en mis dominios el estudio teórico y práctico de la *Ciencia de curar*, proporcionando á los que se dediquen á esta tan noble como útil y apreciable Facultad todos los medios de adelantar, de instruirse y de extender la esfera de sus conocimientos, he creido á propósito para el logro de tan importante objeto fundar Academias en varios puntos de la Península bajo un nuevo plan que esté en armonía con el que tengo aprobado, y se



sigue ya hace tres años en mis Reales Colegios de Medicina y Cirugía para su enseñanza. Encargada expresamente por Mí la Junta Superior gubernativa de la facultad en el párrafo 18 del capítulo 1.º del Reglamento general literario de diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y siete de la formación de uno especial para el establecimiento y gobierno de las nuevas Academias, me propuso el que estimó conveniente para mi mejor servicio, utilidad pública y bienestar de sus comprofesores; y habiendo merecido mi soberana aprobacion, he venido en mandar que se publique y ejecute. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.”

El precedente mi Real decreto le trastadó mi citado Secretario del Despacho de Gracia y Justicia al mi Consejo en Real órden de treinta y uno del mismo mes de Agosto para su inteligencia y demas efectos convenientes, acompañando copia autorizada del Reglamento que habia tenido á bien aprobar; y su tenor es como sigue:

## REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REGIMEN LITERARIO É INTERIOR DE LAS REALES ACADEMIAS DE MEDICINA Y CIRUGÍA DEL REINO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirugía, sus prerogativas, facultades y obligaciones.*

#### §. 1.º

Se compone hoy de los Facultativos de mi Real Cámara los Doctores D. Pedro Castelló, D. Manuel Damian Perez, y D. Sebastian Aso Travieso.

#### 2.º

Será el Gefe superior de las nuevas Academias, y co-



3

mo tal las presidirá siempre que asista á algunos de sus actos, bien sea en cuerpo, ó bien uno, ó mas de sus individuos en particular, segun lo tengo mandado en el párrafo 18 del capítulo 1.º del reglamento literario y gubernativo del diez y seis de Junio de mil ochocientos veinte y siete.

3.º

En consecuencia, cesará la proteccion, direccion &c. especiales que hubieren tenido hasta aqui las Academias de Medicina y Cirugía, juntas, ó separadas, siendo el Ministerio de Gracia y Justicia el conducto por donde deba dirigírseme todo lo relativo á los nuevos Cuerpos facultativos.

4.º

Si la Real Junta creyese conveniente introducir algunas variaciones en este reglamento, ó hacerle adiciones que sean necesarias, me lo manifestará para que, en el caso de tenerlo á bien, me digne prestar á ello mi Soberana aprobacion.

5.º

Nombrará los subdelegados de partido, precediendo, el informe y propuesta de la Academia correspondiente; y podrá exonerarlos de sus encargos siempre que encontrase motivos suficientes y justificados para ello.

6.º

Por su conducto exclusivo y con su informe se Me dará cuenta de cuantas exposiciones y solicitudes, sin excepcion alguna, me dirijan las Academias, ó alguno de sus individuos sobre objetos de estas; y por la misma Real Junta se las harán saber mis Soberanas determinaciones á la mayor brevedad posible.



El presidente de las Academias tendrá facultad para ordenarlas lo que estuviere en los diversos institutos de estos Cuerpos, y para preguntarles sobre ellos lo que considerare conveniente para enterarse de su estado, sin que puedan desobedecerle por razon alguna.

Asimismo podrá mandar á una, á varias, ó á todas las Academias que se reunan extraordinariamente, aun quando sea en vacaciones, si ocurriese un asunto de mi Real servicio que lo exigiese asi.

Estará en las facultades de la Real Junta el fijar y variar, si lo cree conveniente, el número de socios de todas clases.

Será privativo de la Real Junta el exonerar del título de académico, y de cuanto le es anejo, al sugeto que la Academia á que perteneciere justificara que no la es digno ni honorífico conservar entre sus individuos.

Concederá permiso para usar una medalla de premio al socio que lo mereciere por lo que expresa el párrafo 11 del capítulo 3.º de este Reglamento, y conforme á lo prevenido en el mismo.

En los hospitales General y de la Pasion de Madrid



será siempre consiliario efectivo de aquella Junta de gobierno un vocal de la Superior de Medicina y Cirugía, ú otro facultativo en su lugar y representacion, avisándosele la misma oficialmente á la Direccion de aquellos establecimientos para su reconocimiento y demas efectos consiguientes.

13.

Proveerá las plazas de facultativos de todas las ciudades de España, las de las Juntas superiores provinciales de Sanidad, y las de las municipales de los puertos que tengan el todo ó parte de su dotacion sobre fondos de mi Real erario, como mas por menor se expresa en el párrafo 1.º del capítulo 18 de este reglamento.

14.

Propondrá en terna á las Autoridades respectivas para la eleccion y nombramiento correspondientes por las mismas los facultativos de las Villas y Lugares en que haya Alcalde mayor, Corregidor ó Gobernador, bajo las circunstancias y del modo que expresa el párrafo 10 de dicho capítulo 18.

15.

Me dará cuenta anualmente, y solo para mi conocimiento, del producto de los arbitrios destinados á la conservacion, fomento y prosperidad de la Academias; siendo peculiar de la Real Junta lo enunciado en el párrafo 1.º del capítulo 25, segun el estado de caudales y las circunstancias particulares de cada Cuerpo.

16.

Señalará la Real Junta, cuando se haya concluido el primer quinquenio del establecimiento de las nuevas Academias, las dietas que hubiesen de percibir los socios nu-



merarios por sus asistencias á las sesiones; pero cuya cuota podrá variar al fin de cada año con proporcion á los fondos que se reunan.

17.

Será una de las facultades y prerogativas del presidente de las Academias el establecimiento de las enseñanzas, y nombramiento de profesores para ellas de que hablan los párrafos 1.º y 2.º del capítulo 6.º de este reglamento.

18.

Si la Real Junta considerase conveniente señalar en las Academias una dotacion fija y vitalicia á alguno ó algunos de los que sirvieren en ellas un destino cualquiera que sea, me lo propondrá juntamente con el sugeto ó sugetos que los hubieren de desempeñar.

19.

Estará obligada la Real Junta á hacer cumplir á la letra todo lo que se expresa en este reglamento.

20.

Igualmente deberá poner en mi conocimiento cuanto considere digno de merecer mi Soberana atencion, y fuere relativo al bien de las Academias, ó sobre cualquier otro objeto relativo á las mismas.

## CAPÍTULO II.

### *De las Academias.*

§. 1.º Señalará la Real Junta cuando se haya concluido el primer quinquenio del establecimiento de las nuevas Aca-

Se establecerán Academias de Medicina y Cirugía en



*Madrid* para Castilla la Nueva, en *Valladolid* para Castilla la Vieja, en *Santiago* para Galicia y Asturias, en *Sevilla* para su Reino, el de Córdoba y Provincia de Extremadura, en *Cádiz* para la suya, en *Granada* para su Reino, el de Jaen y el de Murcia, en *Valencia*, en *Barcelona*, en *Zaragoza*, y en *Palma de Mallorca* para las Islas Baleares.

## 2.º

Habrà ademas subdelegaciones en las Ciudades y cabezas de partido de las provincias que tengan Academia, que dependerán de la que de estas les corresponda, y con la que observarán precisamente una estrecha relacion y armonía.

## 3.º

Todas las Academias estarán sujetas á la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, que será su gefe inmediato y el conducto por donde, conforme á lo que queda prevenido en el párrafo 5.º del capítulo 1.º, se dirijan al Gobierno con las solicitudes que acordaren.

## 4.º

Las Academias consultarán á la Real Junta los asuntos árdulos y demas que merezcan su atencion, y la darán parte de lo que ocurra digno de saberse en las subdelegaciones que estuvieren á su cargo, y con las que guardarán la misma relacion y armonía que queda prevenida á estas en el párrafo 2.º de este mismo capítulo.

## 5.º

Se compondrán las Academias de tres clases de socios, á saber, de *numerarios*, *agregados*, y *correspondientes*.



En todas las juntas, escritos y demas actos, tendrán las Academias el tratamiento de señoría, y este mismo los socios cuando esten en sesion.

*Académicos numerarios.*

Variará su número, segun el que haya de Médico-Cirujanos, de Médicos, y de Cirujanos latinos en las capitales en que se establecen las Academias.

Los que al tiempo de la aprobacion de este reglamento eran socios de las antiguas Academias continuarán en los mismos términos y clases en que entonces se hallaban; mas no los facultativos romancistas, que solo quedarán en clase de corresponsales. En lo sucesivo solo serán académicos de número los Médico-Cirujanos, los Médicos, y los Cirujanos latinos, pudiendo pertenecer á las otras clases de socios solo los profesores de las Ciencias naturales y auxiliares á la Medicina y Cirugía.

Por primera y única vez la Real Junta superior nombrará en las capitales donde se establecen ahora las nuevas Academias las dos terceras partes del total de socios numerarios que determinare tengan aquellos Cuerpos, á los que entrarán á constituir desde luego; y los mismos elegirán despues los demas que faltaren para llenar el completo de individuos efectivos de su clase á propuesta del vicepresidente, ó de algun otro socio de número, por votacion secreta, á pluralidad absoluta de votos, y en una sesion posterior á la en que se haga la propuesta.



10. En lo sucesivo el que aspire á ser académico numerario presentará á la Academia respectiva por medio de su secretario un memorial solicitándolo, y que podrá acompañar de cuantos documentos crea convenirle y recomendarle.

## 11.

La Academia comisionará al socio numerario que estime para examinarlos, cerciorarse de la vida y costumbres del candidato, é informarla de cuanto averigüe, se le ofrezca y parezca sobre él y su pretension.

## 12.

Admitida esta por la Academia, el aspirante entregará firmada de su mano al vicepresidente una memoria ó disertacion que hubiese compuesto en castellano sobre un punto elegido á su arbitrio y del ramo á que aspira.

## 13.

El vicepresidente nombrará dos ó tres académicos de la parte de la ciencia de curar á que el pretendiente desee pertenecer, para que la censuren é informen reunidos cuanto se les ofrezca y parezca sobre ella.

## 14.

Si la memoria quedase aprobada, la leerá el aspirante en pública Academia en el dia y hora que se le señale por el vicepresidente; y al fin de su lectura pondrán los académicos, que nunca pasarán del número de cinco, los reparos que quieran sobre su contenido, ó sobre cualquier otro punto que les pareciere, y que satisfará el candidato antes de pasar á la votacion secreta para ser ó no admi-



tido segun tenga mayor ó menor número de votos.

15. Estas memorias de admision quedarán en la secretaría de la Academia como propiedad suya.

## 16.

Verificada la eleccion, se comunicará al interesado por un oficio firmado del vicepresidente y secretario, que le servirá de título y con el que podrá tomar asiento en la Academia en la primera sesion, contándose su antigüedad desde aquel dia; debiendo recibir y abonar cuando se le pase el citado oficio un ejemplar de este reglamento, y otro del tomo ó tomos de memorias que hubiese impreso la Academia.

17. Si el candidato perdiere votación, quedará reprobado.

## 18.

En todo el mes de enero de cada año remitirán las Academias á mi Real Junta superior de Medicina y Cirugía una nota oficial firmada del vicepresidente y secretario de todos los socios con expresion de sus clases.

## 19.

Los catedráticos de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía, los de Medicina de las Reales Universidades, y los actuales examinadores de las subdelegaciones de este ramo de la Ciencia de curar, serán socios natos de número de las Academias establecidas en sus respectivas capitales, y que quedan señaladas en el párrafo 1.º de este capítulo.



20.

Los socios numerarios han de residir precisamente en la capital respectiva de provincia en que haya fundada Academia, dejando de serlo si mudasen su domicilio á otro pueblo; mas, si volviesen á establecerse en donde antes lo estaban, entrarán en las primeras plazas de número que vacaren perdiendo la antigüedad que tenían.

21.

La clase precedente de socios será la que únicamente tendrá voz y voto en todos los asuntos y juntas ordinarias. Mas si llegase el caso que la Academia citase á algun individuo de las otras clases para que la entere ó informe sobre un asunto, cualquiera que sea, tendrá entonces voz y voto en lo que diga relacion con el objeto para que ha sido convocado, sucediendo lo mismo si voluntariamente se presentase con el objeto que expresa el párrafo 15 del capítulo 4.º, y previo lo determinado en el párrafo 16 del mismo capítulo.

*Académicos agregados ó Subdelegados.*

22.

Serán los que residan en las ciudades, y en las cabezas de partido de los distritos que tengan Academia.

*Académicos correspondientes ó corresponsales.*

23.

Podrán serlo todos los que envien á las Academias noticias interesantes relativas á la Ciencia de curar, ó á sus ramos auxiliares, y que merezcan la aprobacion de aquellos Cuerpos; entendiéndose que perderán sus plazas, si



por dos años continuos interrumpieren toda comunicacion con la Academia á que pertenezca.

24.

El nombramiento de socios numerarios y agregados, como asimismo el de los empleos de las Academias, podrá recaer en facultativos Médico-Cirujanos, en Médicos solos, y en Cirujanos latinos.

25.

Si algun socio de número, ó de las otras dos clases, por su mala conducta llegare á dar motivos gravísimos de expulsion ó exoneracion, la Academia le formará su expediente, el que se leerá en sesion plena, y con el informe que acuerde lo remitirá á la Real Junta superior gubernativa para la providencia que contemple justa, quedándose en la secretaría de la Academia un borrador de todo rubricado por el vicepresidente y por el secretario.

26.

Mas en el caso de que un socio no pudiese por enfermedad, por su avanzada edad, ó por otro motivo poderoso é involuntario continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos 2.º y 4.º del capítulo 3.º, si hubiese cumplido con aquellos á satisfaccion de la Academia por espacio de veinte años.

27.

Cualquier socio numerario, ó agregado que saliese de las provincias á cuya Academia pertenecia, podrá, si gusta, incorporarse á la del punto adonde vaya, quedando en clase de coresponsal, ó de subdelegado, si hubiese lugar á esto.



Los académicos agregados y los corresponsales solo tendrán la obligación indispensable para serlo de comprar un ejemplar de este reglamento.

### CAPITULO III.

#### *Consideraciones y emolumentos de los socios.*

##### §. 1.º

Los socios de las nuevas Academias disfrutarán el fuero de criados de mi Real Casa, para lo que la Junta superior, como presidente de aquellas, pasará anualmente una noticia de los que lo fuesen á la secretaría de mi Mayor-domía mayor para su reconocimiento y demas fines convenientes.

##### 2.º

Presidirán en las consultas segun sus clases y antigüedad de académicos á los que no lo sean, excepto á los facultativos de mi Real Cámara, ó Familia; observándose ademas lo que previene el párrafo 14 del capítulo 24 del reglamento general y literario del 16 de junio de 1827, y conforme con lo que ya se hacia.

##### 3.º

Los socios numerarios y los agregados tendrán un uniforme particular de que poder usar, y que consistirá en un frac azul turquí cerrado, con nueve botones dorados y planos, con una cifra de las iniciales R. A. M. Q. (Real Academia Médico-Quirúrgica), pantalon con bota ó calzon corto azul, espada y hebillas doradas, escarapela roja con presillas de oro y un bordado de este, de ocho líneas precisas de ancho, que consista en una palma enlazada con



un ramo de encina en el cuello y manga. El modelo de este uniforme lo hará sacar la Real Junta superior, y esta lo remitirá á las Academias para que precisamente se arreglen á él cuantos se hagan.

## 4.º

Los académicos agregados, ó sean los subdelegados, gozarán del fuero de criados de mi Real Casa, pudiendo llevar en el sombrero escarapela roja, y usar de un frac azul liso, con los nueve botones con inscripcion. Los correspondientes solo tendrán el frac liso azul, con los botones dichos y escarapela. Unos y otros disfrutarán el derecho de presidir en las consultas de que queda hablado en el párrafo 2.º de este capítulo.

## 5.º

Ademas de estas distinciones y mercedes se gratificará á cada socio por asistencia con la cantidad que mi Real Junta superior conceptuase suficiente y compatible con el estado del fondo destinado para las Academias, y las diversas circunstancias de estas; pero que podrá variar como y cuando la parezca conveniente, ó preciso.

## 6.º

Todo académico será preferido, en igualdad de circunstancias, en sus ascensos y colocaciones á los que no reúnan esta calidad.

## 7.º

Los socios que sean ahora y en lo sucesivo facultativos de un establecimiento de beneficencia y caridad, como *hospital*, ú *hospicio*, los de las *cárceles*, *casas de reclusion* ú *otros*, y los de las *Ciudades*, ó *puntos* en que haya *Juntas de Sanidad*, entrarán desde la publicacion de este reglamento sin la menor excusa ni obstáculo para cumplirse



exactamente esta mi Soberana y justa resolucion, á ser individuos natos del cuerpo que gobierne el hospital, hospicio &c., tenga la denominacion de junta, asociacion, ú otra cualquiera, y la secretaría de mi Mayordomía mayor lo comunicará asi para su conocimiento y observancia á quienes por su parte corresponda.

## 8.º

En las *Inclusas* que estén dirigidas por una junta de Damas, como la de Madrid, ó con otro título, serán precisamente consultados por quien corresponda los profesores del establecimiento en todo lo relativo á la Facultad.

## 9.º

Cuando en un hospital de pueblo que tenga Academia haya varios facultativos de Medicina y Cirugía socios numerarios de aquella, serán precisamente individuos natos de la junta de gobierno ó administracion, el mas antiguo de los Médicos y de los Cirujanos, si el de estos fuese latino, excepto en los hospitales generales de Madrid, por haber ya en su Direccion un vocal de la Facultad, ó quien la represente.

Mas para verificarse lo prevenido en el párrafo precedente, bastará que el facultativo ó facultativos, de que alli se habla, sean socios, agregados, ó correspondientes cuando en aquel punto no haya establecida Academia.

## 10.

Con el objeto de reunir mas fondos y cubrir mejor las obligaciones y objetos de las Academias, es mi Soberana voluntad que en el primer quinquenio de establecidas estas no se dé á los socios gratificacion alguna por sus asistencias á las sesiones segun se dirá en el párrafo 9.º del capítulo 23.



Si además de cuanto dejo declarado en los precedentes artículos de este capítulo, hubiese algun socio, de cualquiera de las tres clases demarcadas, que formara y presentara á una de las Academias designadas un trabajo literario que mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía por sí, ú oyendo, si lo tuviese á bien, el dictamen de una ó mas Academias lo calificare de un mérito é interés particulares y sobresalientes, declaro desde ahora á la Direccion suprema de la Ciencia de curar con facultad de permitir al autor de aquel escrito, librándole su correspondiente oficio, el que use de una medalla esmaltada de blanco, con corona Real dorada, de figura oval, y pendiente de una cinta de seda amarilla y morada, con una inscripcion en el centro de letras doradas que diga en una cara *El rey N. S.*, y en la otra *al mérito sobresaliente en Medicina.*

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las Juntas académicas.*

###### §. 1.º

Los socios numerarios han de asistir puntualmente á las juntas literarias y de gobierno que se celebrarán en el dia que acordare la Academia; pero dando principio á ellas el dos de enero con una oracion inaugural que leerán en castellano por turno los socios numerarios sobre el punto que elija el que le toque disertar, y que quedará en el archivo de la Academia.

###### 2.º

Todo socio que empezada la sesion (que será un cuarto de hora despues de la señalada al efecto) no concur-



riese á la junta, perderá los emolumentos correspondientes á aquel acto.

## 5.º

Sin embargo, se considerarán como asistentes por tres sesiones á lo mas, los académicos legitimamente ocupados en los trabajos que les hubiese encargado la Academia, participándolo todos á esta con tiempo por escrito ó de otro modo equivalente.

## 4.º

Los académicos que tuvieren empleos en mi Real Cámara, ó Casa y necesitasen ausentarse de la Corte por orden mia, conservarán sus plazas hasta que vuelvan, y en este tiempo estarán excusados de todo trabajo. Esto mismo se entenderá con los que, aun cuando no fuesen empleados en mi Real Cámara ni Casa, estuvieren ocupados en una comision que Yo les encargase.

## 5.º

En todas las juntas los académicos, asi de número como los demas que asistan, ocuparán los asientos sin distincion alguna, á excepcion del que presidiere que ocupará el lugar preeminente; sentándose al lado derecho de la mesa el primer secretario, y el de correspondencias extranjeras al izquierdo.

## 6.º

Para dar principio á las juntas deberán hallarse por lo menos cinco académicos numerarios y uno de los secretarios.

## 7.º

Cualquiera académico podra reclamar siempre que se intente hacer alguna cosa contra lo que previene el reglamento, observandolo todos con puntualidad, y guardando



el secreto de cuanto se trate, sobre todo en materia grave perteneciente á la profesion, *que es lo único* en que deben ocuparse los socios bajo su responsabilidad y la del vicepresidente, ó del que hiciere sus veces.

## 8.º

Habrá tres especies de juntas, á saber, *ordinarias, extraordinarias y generales.*

## 9.º

Las *juntas ordinarias* se tendrán cada quince dias, excepto en la temporada de canícula; y la Academia señalará la hora precisa en que deberán celebrarse, siendo mas frecuentes en el caso de epidemia, ú otros motivos que interesen mucho á la salud pública.

## 10.

En las juntas ordinarias se procederá en todo conforme á lo prevenido en el párrafo 11 del capítulo 1.º del reglamento general citado de 1827; y despues de haber dado cuenta los comisionados de sus respectivos encargos, lo hará el secretario de las órdenes y oficios de la Superioridad; se tratará de las enfermedades reinantes, exponiendo sobre ellas los socios cuanto juzguen conveniente, se leerán las memorias y observaciones que se presentaren á la Academia en caso de no hallarse allí sus autores, y en seguida los trabajos literarios señalados ú otros, ó se ventilarán algunos puntos de Medicina, Cirugía y Ciencias auxiliares; y por último se deliberarán las materias económicas y gubernativas.

## 11.

Si algun socio tuviere alguna dificultad sobre materias concernientes á la práctica de la Medicina y Cirugía la propondrá; y asimismo podrá consultar á la Academia de pa-



labra ó por escrito cualquier caso árduo que tuviere entre manos para que todos digan sobre él su parecer. Estas relaciones, con el éxito feliz ó desgraciado, las notará con especificacion el secretario en el libro de acuerdos.

## 12.

Cuando la Academia lo juzgare conveniente nombrará comisiones de su seno para los trabajos propios de su instituto, las cuales los comunicarán ó presentarán dentro de un término señalado á su deliberacion por escrito ó de palabra, segun los diferentes casos, pudiendo tambien consultar á los socios *agregados y á los correspondientes*.

El nombramiento de socios numerarios para formar el elogio del académico nacional que hubiese fallecido y lo mereciese, á juicio del Cuerpo, será atribucion de este.

## 13.

A mas de estas comisiones extraordinarias, la Academia las tendrá ordinarias y permanentes, compuestas de tres ó cinco socios numerarios que nombrará ó confirmará cada año. Se denominarán comisiones de *sanidad* ó de *higiene pública*, de *policía de la Facultad*, de *medicina legal*, de *topografías*, de *vacunacion*, de *aguas minerales*, de *subdelegaciones* &c.: y se ocuparán especialmente de sus objetos respectivos, pasándolas las órdenes, noticias y memorias relativas á ellos, para que sin pérdida de tiempo puedan dar cuenta á la Academia con el correspondiente informe; pero entregando los comisionados á la secretaría un resguardo de lo que reciban y que firmarán en un índice que lo exprese, cuando los documentos sean mas que uno.

## 14.

Estas comisiones se organizarán nombrando un decano y un secretario, se juntarán en el lugar y hora que señalare



aquel, y serán convocadas por el mismo todas las veces que conviniese reunir las.

## 15.

A las juntas ordinarias podrán tambien asistir los socios *agregados* y los *correspondientes* para manifestar las enfermedades que hubiesen observado reinar en sus respectivos pueblos, y para leer alguna exposicion, discurso ó memoria sobre cualquier objeto de los en que se ocupa la Academia, prévia la presentacion al vicepresidente y secretario correspondientes y el señalamiento por el primero de la sesion en que lo hayan de verificar, pero en el concepto de que se retirarán al irse á discutir los asuntos gubernativos.

## 16.

Si cualquier socio, y aun un facultativo particular, sea de la clase que quiera, presentase á la Academia por sí, ó remitiese con un oficio una observacion, noticia, ó memoria sobre algun punto de la Facultad, se le admitirá; la examinarán el vicepresidente y secretario, leyendo este á la Academia con la brevedad posible el escrito presentado, ó un extracto del mismo segun la importancia del asunto, y siempre que le consideren de alguna utilidad, haciéndolo presente en el caso contrario á la Academia para que determine lo que entienda ser conveniente.

## 17.

*Las juntas extraordinarias* se celebrarán en cualquier tiempo del año que la Real Junta superior, ó el vicepresidente de una Academia creyese que hay algun motivo urgente ó importante para ello; haciendo avisar por una papeleta impresa á los socios con la posible anticipacion, señalando el dia y hora en que deberán verificarse, y manifestando el objeto que motiva la junta, *si no fuere reservado,*



para que con esta prevencion puedan ya concurrir los individuos con alguna instruccion.

18.

En estas juntas extraordinarias únicamente se tratará del asunto ó asuntos que las motivaren, y solo asistirán á ellas los socios de número, si fuere su objeto algun punto gubernativo, ó económico; pero si fuese facultativo ó literario, podrá el vicepresidente llamar tambien á los socios agregados, ó correspondientes que parezca á la Academia, con el fin de ilustrar mas la materia, procurando que alternen en estas asistencias todos los que se crea que lo pueden hacer.

19.

*Las juntas generales* se tendrán únicamente cuando lo disponga la Real Junta superior gubernativa, ó cuando ocurriese algun asunto que por su gravedad y trascendencia lo hiciese preciso, á juicio y por acuerdo de la Academia, llamando á los subdelegados con la posible anticipacion, si hubiese tiempo para ello, dándoles en el aviso convocatorio alguna idea del asunto, *no siendo este reservado*, y siempre que la Academia creyese necesaria ó conveniente su asistencia por la naturaleza del objeto de que hubiese de tratarse; pero sin que se entienda que esta concurrencia de los subdelegados sea forzosa, ni que deban hacerla todos por la dificultad de realizarlo.

20.

En el caso de salir empatadas las votaciones en las juntas, sean estas de la clase que fueren, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo 11 del capítulo 1.º del reglamento facultativo general de mil ochocientos veinte y siete.



Las juntas se celebrarán, en el caso de no poseer las Academias local suyo propio, en donde las tengan las autoridades gubernativas del hospital mas numeroso que haya en el pueblo, siempre que no puedan verificarse en casa del vicepresidente ó de algun otro socio; y cuando no haya lugar á uno ni otro, se realizarán en la sala de Ayuntamiento en dias y horas que no se interrumpen las funciones de este. En Madrid, por su grande extension, y por la conveniencia de proporcionar segun ella á los socios una cómoda asistencia, se celebrarán las sesiones por ahora, sin excusa ni pretexto alguno, en la sala de juntas de mi Real hospital de nuestra Señora del Buen-Suceso, franqueando ademas dos ó mas piezas de una de las habitaciones contiguas, si las necesitase la Academia. Y para que esto se ejecute sin obstáculo, se comunicará este reglamento por el Ministerio de Gracia y Justicia á la Secretaría de mi Mayordomía mayor que lo trasladará para su puntual cumplimiento á la expresada junta de gobierno del citado hospital Real.

No siendo justo que disfruten las gracias concedidas por Mí en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del capítulo 3.º los académicos que no asistiesen á las sesiones sin que sea por enfermos ú ocupados en mi Real servicio, ó en objetos del Cuerpo, declaro desde ahora bajo la responsabilidad del vicepresidente, y de quedar este sujeto á la misma pena si lo ocultase ó disimulase, privados de las distinciones, regalías, y consideraciones que se expresan en los referidos artículos á los que faltaren á la cuarta parte del número de juntas que se celebren en todo el año.



## CAPÍTULO V.

*De los empleos académicos.*

## §. 1.º

Los empleos de la Academia serán el de vicepresidente, secretarios y bibliotecario-archivero.

## 2.º

Para ellos se elegirán de entre los socios numerarios, con precisa asistencia de todos estos, y voluntaria en los de las demas clases que al efecto concurriesen, teniendo tambien entonces voz y voto; durarán dos años; y finalizados, se nombrarán para ellos otros socios ó los mismos, si la Academia tuviese á bien reelegirlos.

## 3.º

Luego que se hayan hecho estos nombramientos los comunicarán los académicos á su presidente la Real Junta superior de la Facultad.

## 4.º

Si los reelectos no quisiesen continuar en los empleos, no se les obligará á ello; pero no podrán eximirse de aceptarlos, sin una justa causa que la Academia tenga por suficiente, luego que pase un bienio.

## 5.º

En las ausencias y enfermedades del vicepresidente hará sus veces el socio numerario mas antiguo; y los secretarios se suplirán mutuamente; pero si estos empleados mudasen su residencia fuera de la capital, ó por cualquier otro motivo llegase á vacar alguno de estos encargos, se



proveerá interinamente en la primera junta ordinaria que se celebre, quedando los socios avisados antes, y haciéndose despues un formal nombramiento en la próxima sesión con arreglo á lo dicho en el párrafo 2.º Los demas empleos se suplirán, y en caso de vacante se proveerán interinamente del modo que determine la Academia.

## 6.º

A todos los empleados de que habla el párrafo 1.º se les abonarán de los fondos destinados para la Academia los gastos de escritorio y correo, y todos los desembolsos reales y efectivos que hagan legalmente comprobados.

*Del Vicepresidente.*

## §. 1.º

El empleo de vicepresidente recaerá en el socio que sea nombrado por la Academia á pluralidad de votos.

## 2.º

Las funciones del vicepresidente serán, *presidir* las juntas procurando mantener el buen orden en todas ellas, é imponer silencio, si fuere necesario, sin que por esto pueda privar á ningun individuo de la libertad de opinar y exponer su dictámen en los términos debidos, ni de las demas funciones que le competen como académico; *convocar* las juntas extraordinarias que quisiere para tratar de asuntos de gravedad propios de la Academia, ó de cualquiera de sus individuos que juntamente la solicitare; *proponer* en las juntas los asuntos de deliberacion; *publicar* las resoluciones que se tomaren; y *cuidar* de la puntual observancia de los estatutos y acuerdos de la Academia, corrigiendo los abusos que se introdujeren; *mandar* provisionalmente lo que convenga en todos los puntos de buen or-



den y gobierno que no esten incluidos ni se opongan al reglamento, y exijan una pronta y extraordinaria providencia, cuando por su urgencia é importancia lo necesitare asi, hasta que á la mayor brevedad reuniese á la Academia extemporalmente, y esta pueda por sí misma tomar entonces la mas acertada resolucion; *firmar* los oficios para la Real Junta superior y para las autoridades, los títulos y libramientos que la Academia decretare, junto con el secretario respectivo; y *cumplir* los demas cargos que le esten señalados en este reglamento.

### Secretaría.

#### §. 1.º

Esta se hallará al cargo de los socios de número, que se llamará el uno *secretario de gobierno*, y el otro *secretario de correspondencias extrangeras*.

#### 2.º

El empleo de secretario de gobierno recaerá en un socio que, á su idoneidad y conocimientos, junte mucha actividad, zelo, expedicion y pericia, tanto en escribir como en el manejo de papeles.

#### 3.º

Los cargos de este secretario serán, *pasar* aviso á los académicos para las juntas á que deban asistir; *recoger* los papeles de la Academia con el mejor orden; *tener* en su poder el sello y todos los papeles corrientes, y poner los demas en manos del archivero; *responder* á las cartas, consultas y otros escritos dirigidos á la Academia, lo que esta resolviere; *tomar* en las juntas los votos secretos, y resumir los públicos á presencia de todos; *dar noticia* de las plazas vacantes, de la muerte y ausencia de los académi-



cos, programas, nombramientos y demas cosas que convenga; *entregar* formalmente poco antes de espirar el bienio todos los papeles bien ordenados para que el bibliotecario los coloque en el archivo; y *ejercer* las demas funciones en el modo y forma que expresan los siete primeros artículos del capítulo 2.º del reglamento de 1827 en lo que sea aplicable á las Academias.

## 4.º

Este secretario tendrá ademas seis libros que servirán el 1.º para escribir los acuerdos de las juntas ordinarias, el 2.º para los de las extraordinarias, el 3.º para los de las generales, el 4.º para trasladar en él las cuentas anuales ó generales de la Academia, el 5.º para los asientos de los socios con division de numerarios, agregados y correspondientes nacionales, en el que se notará con separacion el dia de la entrada ó nombramiento de cada uno, su patria, edad, años de ejercicio en la facultad y el lugar de su residencia, dejando blanco suficiente para notar á continuacion sus méritos y servicios, el dia de su fallecimiento, y demas noticias convenientes, en especial para el caso de haber de formar su elogio, y el 6.º para trasladar las órdenes y oficios de la Superioridad.

## 5.º

En las ausencias y enfermedades de este secretario quedará con la misma autorizacion el de correspondencias extranjeras.

## 6.º

El empleo de *secretario de correspondencias extranjeras* recaerá en un socio que, á sus conocimientos y aplicacion reuna la inteligencia de alguna ó algunas de las lenguas extranjeras.



7.º Las obligaciones de este secretario serán, *recoger* los papeles de las correspondencias extranjeras, depositando en el archivo las que ya se hallen en estado de guardarse; *dar cuenta* en cada junta de todo lo relativo á su ramo, y ejecutar lo mismo que queda indicado para el de gobierno en el párrafo 2.º de este capítulo, traduciendo antes al español, si fuese menester, las memorias y noticias que remitieren á la Academia los correspondientes y Cuerpos literarios de fuera del Reino; *tener* con los académicos correspondientes el necesario comercio literario, respondiendo á sus cartas, consultas y demas escritos, participándoles con acuerdo de la Academia sus trabajos y adelantamientos, y proponiéndola los que ellos hicieren en sus respectivos países; *firmar* los títulos que sirvan para los extranjeros junto con el vicepresidente; y *auxiliar* al otro secretario en sus funciones siempre que sea invitado por él y las circunstancias lo exijan.

## 8.º

Este secretario tendrá tres libros, de los cuales el 1.º servirá para escribir los acuerdos de todas las juntas relativas á su objeto peculiar, el 2.º para los asientos de los socios correspondientes extranjeros, en el que se anotará separadamente el dia del nombramiento de cada uno, su patria, lugar de su residencia, sus méritos y el dia de su muerte, y el 3.º para las correspondencias entabladas por la Academia con los cuerpos literarios y socios correspondientes de fuera del Reino.

## 9.º

En la correspondencia oficial, y en cuantos documentos se expidan en nombre de las Academias, se usará de un sello propio, que consistirá en un escudo de mis armas



Reales con un lema que diga: Real Academia de Medicina y Cirugía de..... segun el nombre del pueblo en que esté establecida.

10.

Los secretarios tendrán por su mayor trabajo, doble gratificacion que la que se dé á los demas socios.

11.

A los secretarios se les pagará un amanuense cuando lo necesiten y lo acuerde la Academia; que será tambien la que señale lo que haya de darse á aquel con arreglo á las diversas consideraciones que deba cada una tener presentes.

## CAPÍTULO VI.

### *Enseñanzas.*

§. 1.º

En el caso de que la RealJunta superior gubernativa de Medicina y Cirugía creyese útil el establecimiento en todas ó varias de las Academias del estudio de las Matemáticas, Física experimental y Botánica en la parte aplicable y necesaria á la Ciencia de curar, podrá verificarlo del modo, en los términos y con las dotaciones que la misma determinase, estando autorizada para echar mano al efecto de los fondos generales de la facultad, si lo estimase del caso; y quedando válidos los cursos ganados en las academias para poder ser matriculado en clase de alumno Médico-Cirujano en un Colegio el que lo solicitase.

2.º

Las enseñanzas de que habla el párrafo anterior podrán ser desempeñadas por socios nombrados por la RealJunta



superior de cualquiera de las tres clases dichas en el párrafo 5.º, del capítulo 2.º, ó por individuos de fuera de la Academia, en el caso de no haber de aquella quien lo realice.

## CAPITULO VII.

### *De las ocupaciones generales de las Academias, y de sus trabajos literarios.*

#### §. 1.º

Las ocupaciones generales en que deberán emplearse las academias, y de que queda hecha ya una iniciativa en varios lugares, son las siguientes, 1.ª *esmerarse* en el cuidado de la salud pública, recogiendo observaciones sobre toda especie de enfermedades, particularmente las epidémicas y endémicas de los pueblos y provincias respectivas, como tambien sobre toda especie de remedios; 2.ª *favorecer* y *procurar* los progresos de la ciencia médica hasta elevarla al grado de brillantez y perfeccion de que es susceptible, estimulando para ello al trabajo á todos sus individuos; 3.ª *asegurar* por este y otros medios la estimacion y premio de sus profesores; 4.ª *desempeñar* las enseñanzas de que trata el capítulo 6.º, si llegasen á establecerse y hubiese socios con las cualidades necesarias al intento, y 5.ª *ejecutar* lo que la Real Junta las cometiere ó encargare.

#### 2.º

Las tareas literarias, en particular de las Academias, consistirán, en *experimental*, con las debidas precauciones, cuando la Real Junta se lo encargase, los nuevos remedios, y en examinar los específicos, ó secretos que circularen; en *censurar* conforme á lo mandado en el párrafo 15 del capítulo 1.º del reglamento vigente de aguas minerales, las memorias de los Médicos directores de este ramo que su Inspeccion general les pasare, remitiéndola sus informes; en



*formar*, si su presidente se lo encargase, la obra de que habla el párrafo 16 del capítulo 1.º del enunciado reglamento del 7 de octubre de 1828; en *publicar* (previo el conocimiento y aprobacion de mi Real Junta superior, y segun lo permita el estado de los fondos destinados para estos cuerpos) programas sobre los puntos mas interesantes, difíciles, ó nuevos de la Ciencia de curar, dando una medalla de emulacion de oro al que mejor desempeñe el asunto de la obra, ó discurso manuscrito que hubiere presentado en los términos de costumbre en tales casos; en *hacer* la comprobacion de experimentos; en *examinar* sin excusa como atribucion suya, y en *censurar*, bajo su responsabilidad, las obras médicas y quirúrgicas que se solicitare tener, ó vender, bien sea en el idioma nativo, ó en alguno de los extranjeros en cualquier punto de su distrito respectivo, y ademas las que de fuera de él las enviare á dicho efecto la Real Junta superior; en *mantener* correspondencia directa con todas las Academias del Reino, y aun con muchas de las otras naciones; en *suscribirse*, con el permiso preciso del presidente, y si hay fondos para ello, á los principales periódicos de Medicina, Cirugía y ciencias auxiliares que se publiquen fuera del reino, y á todos los de dentro de él; en *reunir*, segun sea posible, una Biblioteca de obras selectas, compuesta principalmente de aquellas que por ser raras ó muy costosas apenas hay facultativo alguno que tenga proporcion de leerlas; y en *formar* con la exactitud posible la historia natural y médica de las diferentes provincias de España.

## 3.º

Si los arbitrios que ahora destino, y los que acaso destinaré en adelante para el establecimiento, conservacion y fomento de las nuevas Academias de Medicina y Cirugía, produjesen suficientes fondos para llenar en parte las grandes miras y benéficos deseos de la Real Junta directora de los dos expresados ramos de la Facultad, y el número y circunstancias de los socios lo permitiesen, se ocuparán



aquellos Cuerpos en recoger materiales para la composicion de la *Historia* filosófica de la Medicina y Cirugía españolas, y de la *Bibliografía Médico-quirúrgica* de nuestros autores, con cuantas noticias curiosas é interesantes á su honor particular y al nacional pudiesen adquirir, en justa vindicacion de los agravios y usurpaciones que á uno y á otro hacen algunos extranjeros; en *escribir* y *publicar* este trabajo con el prévio permiso del presidente; en *dar á luz* una obra con el título de *Coleccion periódica de Medicina y Cirugía*; y en *formar*, (sin perjuicio de la obligacion que tienen los facultativos directores de los establecimientos de aguas minerales por el párrafo 1.º del capítulo 2.º de su reglamento especial) buenas *topografías médicas* de las provincias respectivas, y de los varios pueblos contenidos en ellas, examinando sus territorios y situaciones, indagando cuáles sean sus producciones medicinales, y observando qué enfermedades son las mas frecuentes y endémicas, con las causas que las motivan, y los medios que se conceptúen y encuentren mas abonados para su destruccion.

## 4.º

La redaccion y coordinacion de los materiales de que habla el párrafo anterior para formar y publicar, en términos dignos de la Nacion Española, los cuatro importantes objetos que quedan alli enunciados, el modo de realizarlo con mas facilidad y comodidad, y la Academia ó sugetos de una ó mas de estas que hayan de desempeñarlos, serán del resorte exclusivo de la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía.

## 5.º

Todas las memorias, observaciones, ó discursos que se quieran enviar de fuera á las Academias, se dirigirán francos de porte para admitirlos cuando vayan por el correo al secretario, quien dará cuenta de ellos en la primera junta ordinaria; y el vicepresidente nombrará dos socios nume-



rarios, ú otros para que los examinen y pongan á continuacion su dictamen ó censura con la moderacion debida, y evitando toda expresion ofensiva á los autores; despues volverán á entregarse al secretario para leerlos juntamente con la censura en la próxima sesion ordinaria, á fin de que todos los académicos puedan ilustrar la materia, y exponer libremente su sentir sobre el mérito y utilidad de estos escritos. Si el autor y censores estuvieren presentes, podrán leer si quieren su discurso y censura, y los Académicos hablarán, empezando por el que ocupe el último asiento, que será el orden que se seguirá tambien en las votaciones.

## 6.º

Siempre que dichos papeles merecieren la aprobacion de la Academia, se archivarán y guardarán para imprimirlos separadamente ó insertarlos en las memorias de las mismas con anuencia de la Junta superior; y será cargo del secretario dar gracias á los autores á nombre de esta y remitirles el premio correspondiente, en caso de haberlo ofrecido.

## 7.º

Los socios que anunciaren á la Academia algunos descubrimientos, tendrán obligacion de comprobarlos por sí mismos en las juntas ó en las comisiones señaladas para ello, ó presentarán documentos justificativos que los acrediten, cuando no puedan verificarse en la forma que acaba de prevenirse.

## 8.º

Los académicos podrán usar simplemente de este nombre en la clase de que fueren, en las obras particulares que hayan de dar á luz; pero teniéndose entendido que solo lo harán con la aprobacion y permiso de la Academia aquellos en cuyos escritos se ponga al principio ó al fin una certificacion del primer secretario de haberse examinado y apro-



bado en las juntas, ó por las comisiones nombradas á este efecto, debiendo entonces entregar al bibliotecario un ejemplar.

## 9.º

Ningun socio podrá apropiarse los descubrimientos de otro, ni publicarlos sin consentimiento de la Academia y del interesado, y siempre tendrá la precisa obligacion de citarlo en su publicacion haciéndole el honor que sea debido.

## 10.

Para animar á los socios mas instruidos á la propagacion de sus luces, y extender por este medio los progresos y nuevos descubrimientos de la Facultad, en caso de querer alguno de ellos imprimir alguna obra suya particular, ó la traduccion de otras, y no tener para esto los caudales necesarios, mi Real Junta, despues de oido el parecer de una ó mas Academias, y hallándola útil, podrá costear de los fondos destinados al fomento de estos cuerpos la impresion, vendiendo la obra de su cuenta hasta reintegrarse de todos sus gastos, y entregando despues al autor ó traductor los volúmenes que sobrasen.

## 11.

En el mes de diciembre de todos los años fijará cada Academia en junta extraordinaria el número y clase de los objetos en que han de ocuparse sus socios colectiva ó particularmente, y remitirá en el mismo tiempo una noticia exacta é individual de ello, firmada por el vicepresidente y secretario, á la Real junta superior gubernativa; y tambien un oficio en que declare terminantemente que se han desempeñado las ocupaciones que se señalaron para todo el año, expresando la que, en caso contrario, hubiere quedado sin llenar con la causal de ello, y designacion de los sugetos en quienes hubiere caido la falta.



## CAPÍTULO VIII.

*De los exámenes de reválida de Médicos y de Parteras, y de los bachilleratos en Medicina.*

## §. 1.º

Podrán hacerse en las Academias, segun la facultad que tengo declarada á mi Real Junta superior para que lo determine asi, si lo cree conveniente, en el párrafo 2.º del capítulo 21, y en el párrafo 13 del capítulo 24 del reglamento del diez y seis de junio de mil ochocientos veinte y siete; pero con arreglo á lo prevenido en dichos párrafos.

## 2.º

Los exámenes de Médico se celebrarán por turno entre los socios Médico-Cirujanos y los solo Médicos, alternando de modo que una vez haya dos jueces de los primeros y uno de los otros, y otra al revés. Los exámenes de las Parteras los harán únicamente los Médico-Cirujanos y los Cirujanos latinos.

## 3.º

Los Médicos y las Parteras harán los juramentos señalados en el reglamento de mil ochocientos veinte y siete, y las propinas para los examinadores y secretario serán para los unos las que se abonan actualmente en las subdelegaciones de Medicina establecidas tiempo hace por el reglamento anterior del catorce de diciembre de mil ochocientos diez y seis, y para las otras las que ahora satisfacen.

## 4.º

Los grados de bachilleres en Medicina se podrán recibir en las academias como se indica en el párrafo 2.º del capítulo 21 del reglamento de mil ochocientos veinte y



siete , siguiendo en el abono de propinas lo acordado por la extinguida Junta superior de Medicina , y alternando para conferírseles los Médico-Cirujanos con los Médicos, segun queda advertido en el párrafo 2.º de este capítulo.

5.º

Las Academias no podrán por sí admitir á examen alguno de los dichos sin que preceda la orden por escrito de la Junta superior , debiendo ejecutar sobre este punto lo que se les comunicará oficialmente por una instruccion particular, y presentar cada interesado en uno de los Colegios los papeles y depósito que previenen las leyes.

## CAPÍTULO IX.

### *Salud pública.*

#### §. UNICO.

Las Academias ilustrarán á las Autoridades en todos los asuntos de policia médica, y estas les consultarán precisamente sobre la construccion de hospitales, lazaretos, hospicios, cárceles, mataderos, cementerios, puertos canales, nuevas poblaciones, teatros, iglesias, desecacion de balsas y lagunas; embalse de aguas, limpia de cloacas, situacion de las fábricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar á la sanidad general, sobre el modo de atajar los progresos y aun procurar la extincion de las viruelas y otros males, particularmente sobre los contagiosos, con todos los demas puntos que tengan una relacion particular con la salud pública, excepto con la del militar, que está cometida al cuidado y direccion de los facultativos del Ejército, segun el párrafo 17 del capítulo 12 del reglamento castrense del dos de junio de mil ochocientos veinte y nueve.



## CAPÍTULO X.

*Juntas de sanidad.*

## §. 1.º

En la Junta suprema de Sanidad del Reino habrá siempre como vocales efectivos dos individuos de mi Real Junta gubernativa de Medicina y Cirugía, ó en su defecto dos profesores de conocida instruccion y distinguido concepto que nombrare la expresada Junta superior de la Facultad, y de quedará conocimiento oficial á la Suprema de Sanidad, para que les posesione de sus encargos inmediatamente.

Ademas de estos facultativos continuarán siendo individuos de la citada Junta suprema mientras vivan los que forman actualmente parte de ella como Médicos.

## 2.º

Los facultativos que las Juntas provinciales de Sanidad y las municipales ó locales de los pueblos tuvieren para sus respectivos objetos, serán precisamente individuos natos de las mismas; pero debiendo para ello reunir, antes ó despues de ser nombrados, la calidad de socios numerarios, agregados, ó correspondientes. En el caso que las expresadas dos clases de Juntas de Sanidad no tuviesen facultativo titular para el desempeño de los objetos que deban pertenecer á la Medicina interna ó externa exclusivamente, serán vocales de ellas los profesores titulares del pueblo en que aquellas se hallen establecidas, ó si no los hubiese con este dictado, y por otra parte residieren muchos en aquel punto, entrarán á llenar este cargo el Médico y Cirujano mas antiguos, ó un Médico-Cirujano, si lo hubiere y la Junta sanitaria respectiva lo acordare así, como igualmente lo desempeñarán el único ó únicos profesores que se encontrasen allí con establecimiento libre, si tal cosa sucediese, prefiriéndose el mas antiguo ó antiguos cuando fuesen varios.



## 3.º

Siendo el examen de los comestibles y la declaración de su buena ó mala calidad uno de los objetos mas interesantes á la salud pública, pertenecerá, como atribucion propia, exclusiva é indisputable, á los facultativos titulares de un pueblo, el denunciar á la Autoridad correspondiente como insalubres y perjudiciales los artículos que crean tales.

## 4.º

En las grandes poblaciones, como la de Madrid, en que no hay facultativos titulares de ellas, la Academia respectiva nombrará en una de sus últimas sesiones del año, y para todo el siguiente, al socio ó socios que la parezcan para el objeto enunciado en el artículo precedente.

## 5.º

Estos nombramientos se comunicarán por las Academias al Ayuntamiento correspondiente para que este los reconozca sin el menor obstáculo, é instruya de ello al individuo ó individuos encargados de la policía de salud, bajo este ú otro título, y para que en cuanto se ofrezca relativo á este ramo, observen unos y otros la mayor armonía en obsequio del bien público.

## 6.º

Estos mismos facultativos estarán autorizados para entender en el aseo y limpieza de las calles por lo respectivo á la salud del pueblo, procediendo para la correccion de los vicios que notaren en este punto unicamente como queda dicho en el párrafo anterior.



*Inspecciones de epidemias.*

## §. 1.º

Las Academias (no obstante lo prevenido á los facultativos directores de los establecimientos de aguas minerales en el párrafo 23 del capítulo 2.º de su reglamento particular) luego que sepan que en cualquiera pueblo de la provincia se manifiestan indicios de alguna enfermedad epidémica de mal carácter, exigirán como obligacion precisa al facultativo que la observare las dé inmediatamente la noticia mas circunstanciada posible por conducto de su subdelegado de lo que haya y sea.

## 2.º

Segun los datos que reciba la Academia comisionará á uno ó dos profesores para que con mas ó menos urgencia pasen á inspeccionar la epidemia, en compañía del facultativo del pueblo; y verificado, pondrán por escrito una descripcion clara y sucinta de cuantos síntomas la acompañan, exponiendo su dictamen sobre sus causas, índole y plan curativo y preservativo: todo lo cual remitirán en seguida y derechura á la Academia inmediatamente para que esta disponga lo mas conveniente.

## 3.º

El facultativo del pueblo en que reinare la epidemia quedará con la obligacion de dar parte semanalmente, ó con mas frecuencia si fuere necesario, al subdelegado, y este á la Academia, del estado de ella; y si se viere que hace progresos y vá comunicándose á otros pueblos, la Academia, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, comisionará los facultativos que la pareciese para que juntos



con los tres anteriores inspeccionen de nuevo la epidemia y formen una descripcion circunstanciada, que remitirán al cuerpo comitente acompañada de las reflexiones que les dictare su prudencia.

## 4.º

Visto el parecer de los comisionados de que habla el artículo anterior, la Academia lo hará presente á la Junta superior de Sanidad para que esta tome las providencias que tenga por mas acertadas, é igualmente dará parte de lo que averigüe, del estado de la epidemia y demas que sea necesario, con la frecuencia que exija la necesidad, y á lo menos todas las semanas á la Real Junta superior de Medicina y Cirugía que lo comunicará al Gobierno.

## 5.º

Los fondos de sanidad pagarán sin excusa ni el menor entorpecimiento á los facultativos que saliesen de sus casas para las comisiones de que hablan los párrafos 2.º y 3.º de este capítulo, las dietas que se acostumbran darles en tales casos, ó se regulen prudentemente; pero todo prévia la orden de la Junta de Sanidad provincial, ó de la suprema, si fuere necesario que esta entienda en el asunto, y siempre con la precisa obligacion de acordarlo en la primera sesion en que se les dé cuenta del suceso, y de que inmediatamente se les entregue á los facultativos adelantada á buena cuenta la cantidad que se estime proporcionada á las circunstancias de la comision.

## 6.º

En caso de ofrecerse en lo sucesivo alguna duda sobre el diagnóstico y plan de curacion mas adecuado á la enfermedad reinante, ó de presentar esta alguna complicacion y caracter anómalo ú oscuro, la Academia respectiva providenciará lo que tenga por mas oportuno; y si lo juzgare



conveniente , expedirá con noticia y aprobacion del presidente una convocatoria para reunir á todos los académicos subdelegados, ó el número que crea suficiente , y de los puntos mas á propósito en junta general extraordinaria en la que se tratará el asunto con toda seriedad , dando parte del resultado á la Real Junta superior de Medicina y Cirugía para su conocimiento y demas que tuviese á bien.

## 7.º

Con igual cuidado se procurará investigar las causas de las enfermedades endémicas y epidémicas , y se propondrán los medios mas propios y conducentes para destruirlas.

## CAPÍTULO XII.

*Vacunacion gratuita.*

## §. 1.º

Las Academias de aqui adelante indagarán, introducirán y generalizarán cuanto les fuere posible los medios preservativos de las enfermedades que se hayan descubierto , y se descubriesen en lo sucesivo , como el de la vacuna contra las viruelas , para cuyo fin señalarán una comision compuesta especialmente de los socios que se dedicaren mas á la vacunacion , que se ejecutará en donde determine cada Academia y uno ó dos dias cada semana en horas fijas , que se anunciarán al público por los periódicos ó carteles, vacunando gratuitamente todos los niños que se les presentaren , y observando é informando á las Academias lo que fuere digno de su atencion.

## 2.º

Se procurará con particular cuidado y esmero el que en España tengan las vacas en sus tetas los granos vacu-



nos para poder renovar el pus en caso necesario, ocupándose con el mayor zelo y actividad en averiguar por todos los medios posibles el punto ó puntos del Reino en que haya vacas con viruelas.

## CAPÍTULO XIII.

### *Medicina legal.*

#### §. UNICO.

Las Academias servirán tambien al Estado en todo lo relativo á la Medicina legal, y darán á los Magistrados y Jueces competentes las instrucciones y declaraciones que pidieren para resolver las dudas que se ofrezcan en todos los litigios médico-legales, ó causas canónicas, civiles y criminales que pertenezcan á la jurisprudencia médica; debiendo en adelante ser elegidos á propuesta de las Academias respectivas todos los facultativos empleados por las Academias, juzgados y Justicias para el examen, informe y decision de cualquiera hecho ó asunto médico-legal; y á cuyo efecto formarán en donde haya el suficiente número de profesores una terna que les pasarán para que nombren el que les parezca.

## CAPÍTULO XIV.

### *Intrusos y curanderos.*

#### §. 1.º

Sobre este punto se observará lo que se previene en el párrafo 25 del capítulo 2.º de los académicos agregados, y en el capítulo 22 de las subdelegaciones.

#### 2.º

Cuando las Autoridades se desentendiesen de auxi-



liar por su parte el cumplimiento de las leyes haciendo realizar el castigo de los intrusos y curanderos, el subdelegado que corresponda pasará aviso de ello á la Academia respectiva, y esta oficiará en el mismo sentido al Juez, Gobernador &c. que deba entender en el castigo del culpable; y cuando nada consiguiese, lo pondrá todo en conocimiento de la Real Junta superior gubernativa, y esta en el de mi Real Persona, si un exhorto suyo no logra el objeto.

## 3.º

El aviso al cuerpo gefe de la Facultad de la exaccion de las multas se lo pasarán inmediatamente para que disponga lo conveniente al percibo de lo que le corresponde, el subdelegado, ó la Academia, segun el que hubiese conseguido el percibo de la multa.

## CAPÍTULO XV.

*Remedios secretos.*

## §. UNICO.

Cualquiera socio que tenga noticia de la venta de algun remedio específico, ó secreto que muchos charlatanes y curanderos expenden con notable daño de la salud pública, dará parte al subdelegado del partido, y este á la Academia para que les prohiba su uso, obligándoles á que acudan á la Real Junta superior en cumplimiento de lo determinado en el párrafo 8.º del capítulo 29 del reglamento literario general del diez y seis de junio de mil ochocientos veinte y siete, é imponiéndoles de lo contrario las penas señaladas en el párrafo 3.º del mismo capítulo.



## CAPITULO XVI.

*Venta de remedios sin receta.*

## §. UNICO.

Las Academias y sus subdelegaciones vigilarán que los Boticarios no solo no vendan remedios con el colorido de específicos y secretos, sino el que tampoco despachen medicamento alguno sin receta de facultativo aprobado y autorizado para hacerlas. En caso de contravencion los subdelegados y las Academias se conducirán del modo expresado en los párrafos de los dos últimos capítulos.

## CAPÍTULO XVII.

*Policía de la Facultad.*

## §. 1.º

Interesando muchísimo á la salud pública la policía de la Facultad misma y la buena conducta de sus profesores, cuidarán las Academias con el mayor zelo de que todos ejerzan la Medicina y Cirugía ó cualquiera de sus ramos, con la legalidad, honor y estimacion correspondientes, dando parte á la Real Junta de los que careciesen de estas circunstancias para la providencia que tuviese á bien, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 7.º del capítulo 29 del reglamento literario de mil ochocientos veinte y siete.

## 2.º

Sobre el velar é impedir que no ejerza parte alguna de la Ciencia de curar el que carezca del competente título, de que nadie se exceda de los límites prefijados en estos para la práctica respectiva de aquella en sus varios ramos, de que los facultativos encargados de la asistencia de uno



ó mas pueblos tengan sus títulos, cualquiera que sea el pretexto que para ello se tome, de que cada profesor esté surtido, segun su clase y las facultades que le conceda su título, de alguna ó algunas obras clásicas peculiares, y de los instrumentos mas usuales y precisos, si ejerciese la cirugía, de que se formen listas de todos los que ejerzan la Ciencia de curar por entero ó alguna de sus partes, y de que se recojan los títulos de los que fallezcan, se procederá con arreglo á lo determinado en los artículos del capítulo 21 del reglamento de mil ochocientos veinte y siete.

## 3.º

Respecto á los facultativos extranjeros que vinieren acompañando á los Embajadores, Ministros, Encargados de negocios y demas diplomáticos, se observará lo que previene el reglamento para los Reales Colegios de Medicina y Cirugía del año de mil ochocientos veinte y siete en el párrafo 11 del capítulo 22, si tratan de visitar por el pueblo, so pena de incurrir en las penas señaladas en el párrafo 3.º del capítulo 29 del referido reglamento.

## 4.º

Las listas ó estados de que habla el párrafo 2.º de este capítulo las remitirán á las Academias los subdelegados quedándose con una copia exacta de todos los que firmaren, anotando á continuacion los profesores que de nuevo se fueren estableciendo, salieren del distrito, ó fallecieren; debiendo en los dos primeros casos los facultativos que lo verificaren respectivamente dar aviso á los subdelegados para que les conste, expresando las fechas de sus títulos.

## 5.º

Todos los socios guardarán el respeto y decoro debidos al vicepresidente de la Academia respectiva, reconociendo-



lo por su gefe inmediato, y obedeciendo puntualmente sus órdenes siendo conformes á estos estatutos y al buen régimen y gobierno de la Facultad.

## 6.º

Si, lo que no es de esperar, alguno de los empleados en el gobierno de la Academia faltase al cumplimiento de sus deberes ó abusase de su autoridad, burlando de este modo la confianza que se habia hecho de su persona, la Academia tomará contra él las providencias que juzgue oportunas incluso el acuerdo de removerlo de su empleo, si asi lo contemplase necesario; mas esto no podrá verificarse sino por la RealJunta superior y segun queda prevenido en el párrafo 10 del capítulo 1.º de este reglamento.

## CAPÍTULO XVIII.

*Provision de varias plazas y partidos.*

## §. 1.º

Las plazas de Médico-Cirujanos, de Médicos, ó de Cirujanos de todas las ciudades de España, las de las Juntas superiores provinciales de Sanidad, y las de las municipales de esta que las tuvieren con dotacion fija pagadera en todo, ó en parte de fondos de mi Real Erario, de cualquier ramo que fuese, se proveerán precisamente por mi Junta superior de Medicina y Cirugía (prévia oposicion en la Academia á que pertenezca aquel punto) en uno de los facultativos de la terna que se la envíe, comunicando el nombramiento al Cuerpo que corresponda para su reconocimiento, toma de posesion y abono del sueldo que le esté señalado.

## 2.º

En la provision de estos destinos serán preferidos los



Académicos á los que carezcan de esta calidad, en igualdad de circunstancias.

## 3.º

Los censores serán de la clase de Médico-Cirujanos para las plazas de esta especie, de la de aquellos y de la de Médicos para los de estos solamente, de la de los primeros y de la de Licenciados en Cirugía-médica para los destinos de esta naturaleza, ó de Cirujanos romancistas; y cuando no hubiese en la Academia respectiva Médico-Cirujanos, segun el nuevo sistema, se nombrarán los jueces para las oposiciones de las plazas de esta clase de entre los Médicos y Cirujanos que tuviese aquella.

## 4.º

Las oposiciones serán públicas y en el parage ó local de regular capacidad que pueda proporcionarse la Academia al efecto.

## 5.º

Los ejercicios y demas para las plazas de Médico-Cirujanos serán los determinados en el párrafo 2.º del capítulo 4.º del reglamento general del dos de junio de mil ochocientos veinte y nueve para los facultativos del Ejército. Los actos para las plazas de Médicos solos consistirán en dos casos prácticos, del que uno será de enfermedad de mugeres, tenidos en distintos dias, debiendo ser uno agudo y el otro crónico, y procederse para el examen de ellos y demas á lo prevenido en el párrafo 7.º del capítulo 1.º del reglamento de aguas minerales que me digné aprobar por mi Real orden de siete de octubre de mil ochocientos veinte y ocho. Los ejercicios para las plazas de Cirujanos se reducirán para los *latinos* á un caso mixto, y á la práctica de una operacion sobre el cadáver, á arbitrio de los jueces, y para los *romancistas* á un caso externo y á



la ejecución de una operacion como para los Licenciados en Cirugía-Médica.

## 6.º

Concluida la exposicion del caso, cada contrincante hará al que ejercite las preguntas ó reflexiones que le parecieren, pero que no deberán pasar de un cuarto de hora.

## 7.º

En caso de no haber mas que un opositor, en el de proceder ya á votar y formar la terna, en el de no poderse hacer esta, en el de la presentacion de los documentos en la secretaría de la Academia respectiva de los que deseen firmar, y en el de la devolucion de aquellos se observará lo determinado en los párrafos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 11 del capítulo 4.º del reglamento de Médico-Cirujanos del Ejército del dos de junio de mil ochocientos veinte y nueve.

## 8.º

El secretario de las oposiciones será el de gobierno de la Academia.

## 9.º

El orden de ejercitar, el señalamiento de casos, número de puntos para las censuras, modo de votar y demas relativo á oposiciones, y que no se exprese aqui, será con arreglo á lo prevenido en el párrafo 15 del capítulo 7.º del reglamento general literario de diez y seis de junio de mil ochocientos veinte y siete.

## 10.

Las plazas de Médico-Cirujanos, de Médicos solo, ó de Cirujanos titulares de los pueblos donde haya Alcalde mayor, Corregidor ó Gobernador político, y que perci-



ban el todo ó parte de su dotacion de fondos de mi Real Erario, cualquiera que fuesen, se proveerán por las autoridades respectivas precisamente en uno de los que las designe en una terna mi Real Junta superior, formada de los mas dignos y beneméritos entre todos los aspirantes, cuyos memoriales ó sus copias autorizadas debidamente por quien corresponda, se remitirán sin excusa á la Real Junta gubernativa de la Facultad; quedando aquellas responsables de la eleccion que hicieren contra lo terminantemente prevenido en este artículo.

No podrá removerse á los facultativos de las plazas de que hablan los párrafos 2.º y 10. de este capítulo sin motivos suficientes y legalmente probados, oyendo siempre á la Academia respectiva, si fuesen relativos á algun punto de la Profesion.

## 12.

Como uno de los principales objetos en la reunion de enseñanzas de la Medicina y Cirugía en las nuevas Escuelas, por su reglamento de diez y seis de junio de mil ochocientos veinte y siete y del ejercicio de los expresados dos ramos de la Ciencia de curar en el que quisiere y pudiese realizarlo, es el de la economía de las personas particulares y de los pueblos en general, se observará respecto de la dotacion, cuando estos, ó las Corporaciones de que habla el párrafo 1.º de este mismo capítulo, elijan por su facultativo titular un Médico-Cirujano, lo que tengo mandado en el párrafo 2.º del capítulo 27 del reglamento arriba citado, á saber, que esta sea la de las tres cuartas partes de la suma de los dos sueldos separados que disfrutaban el Médico y el Cirujano, con lo que ganan el pueblo y el Profesor.



13.

Todas las Autoridades que hasta ahora habian provisto las plazas de que hablan los párrafos 1.º y 10 de este capítulo, y cuyo nombramiento se ha de hacer precisamente en lo sucesivo con arreglo á lo prevenido en dichos dos artículos, estarán *sin excusa ni pretexto alguno* en la indispensable obligacion, bajo su correspondiente responsabilidad, de remitir directamente á mi Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía, cuando la den cuenta de las vacantes, una noticia exacta y autorizada competentemente de la dotacion fija que tengan aquellos destinos, y de sus agregados.

## CAPÍTULO XIX.

### *Aguas minerales.*

#### §. 1.º

Las Academias propondrán á la Real Junta superior, por si hubiese lugar á lo anunciado en mi Real decreto de diez y seis de agosto de mil ochocientos diez y seis, los baños y aguas minerales de sus respectivas provincias que no tengan facultativos directores, y convendria mucho los tuviesen, sin que por esto se entienda derogado el párrafo 19 del capítulo 2.º del reglamento de aguas minerales de siete de octubre de mil ochocientos veinte y ocho.

#### 2.º

Las oposiciones para las plazas de facultativos directores de los establecimientos de aguas minerales se celebrarán en las Academias á que correspondan los puntos en que se encuentren aquellos; mas si en alguna ocasion y por circunstancias particulares creyese la Real Junta superior conveniente variar esto, podrá hacerlo en conformidad á



la facultad que la tengo concedida en el párrafo 8.º del capítulo 1.º del reglamento citado en el párrafo anterior.

## 3.º

El anuncio de estas vacantes lo hará mi Real Junta superior en la gaceta y diario de Madrid, y las Academias en sus provincias respectivas del modo que crean mas á propósito para que se extienda la noticia, y remitiendo á la Academia ó Academias respectivas su presidente un modelo del aviso que ha de publicarse.

## 4.º

Para el señalamiento del tiempo de admitir firmas, modo de realizarse esto, número y clase de los ejercicios de oposicion, nombramiento de jueces, méritos y censuras de cada aspirante, se observará lo prevenido en los párrafos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del capítulo 1.º del reglamento referido del siete de octubre de mil ochocientos veinte y ocho.

## 5.º

Los pretendientes firmarán la oposicion por sí, ó por medio de apoderado, en la secretaría de mi Real Junta superior, entregando entonces en la misma con devolucion las relaciones documentadas de los méritos, servicios, estudios, grados &c. que cada uno tuviere.

## 6.º

Espirado el término del aviso convocatorio, mi Real Junta superior oficiará á la Academia respectiva remitiéndola una nota, autorizada de su presidente y secretario, de todos los opositores, para que á la mayor brevedad, principien los ejercicios, y previniendo que concluido el último de estos sin declararse disuelta la comision, y sin



salir de la pieza en que esten los jueces, se cierre con la-  
cre el cuaderno de actos y censuras que habrán dejado  
firmado todos los censores inmediatamente de terminado  
cada ejercicio, segun el leal y fiel entender de cada juez,  
para remitirlo certificado á la Real Junta superior en el  
primer dia de correo que correspondiese.

## 7.º

Para evitar las ocurrencias que pudiese haber si lle-  
gase á extraviarse en el correo este cuaderno, se formará  
y firmará por duplicado al hacerse los ejercicios, quedán-  
do uno en la secretaría de la Academia.

## 8.º

Este cuaderno que queda en la Academia se conserva-  
rá siempre en ella, y lo mismo las memorias ó disertaciones  
de los opositores, á no disponer otra cosa la Real Junta  
superior.

## CAPÍTULO XX.

*Biblioteca y Gabinetes.*

## §. 1.º

La biblioteca estará al cargo de un socio que, á su  
aplicacion, estudio y conocimientos de la Facultad y Cien-  
cias auxiliares añada los históricos y bibliográfico-médicos  
para el mejor servicio de su comision.

## 2.º

El bibliotecario procurará informarse por el secretario  
de correspondencias extranjeras de las obras y periódicos  
nacionales y de fuera de España de mayor mérito, relativas  
á la Medicina; Cirugía y Ciencias auxiliares que se publi-



caren dentro y fuera del Reino, notándolas en un libro que deberá tener á este efecto, y pasando la Academia en todo el mes de enero de cada año una lista oficial á mi Real Junta superior para que, segun el estado de los fondos destinados para la existencia y fomento de estos nuevos cuerpos, disponga lo que crea mas conveniente.

## 3.º

Se depositarán en la biblioteca todas las obras que la Academia imprima de su cuenta con la aprobacion de la Junta superior, y el bibliotecario correrá con el cargo de la impresion, encuadernacion y venta de ellas, dando cuenta anualmente á la Academia de los gastos y productos de estas empresas literarias.

## 4.º

Todos los socios de número y agregados que publiquen de su cuenta alguna obra, pondrán un ejemplar en la biblioteca, entregándolo para el efecto al bibliotecario que les dará el recibo correspondiente. Mas esto no tendrá lugar en las Academias que carezcan de biblioteca por existir en donde haya Colegio.

## 5.º

La biblioteca estará destinada privativamente á la instruccion de los socios; pero sin que puedan sacar de ella libro, papel, ni folleto alguno con recibo ni sin él, excepto los que necesiten de estos para desempeñar el encargo ó encargos que les hubiese hecho la Academia; pero dejando en tal caso su correspondiente resguardo firmado de su mano al bibliotecario.

## 6.º

Este cuidará de la conservacion, limpieza y buen tratamiento de la biblioteca, del archivo y del gabinete ó gabinetes de la Academia, si llegase á poder tenerlos, de ana-



tomía, de patología, de física, de botánica, de química, de materia médica, y de instrumentos quirúrgicos.

## 7.º

En el archivo habrá, bajo la responsabilidad del bibliotecario, un inventario general de cuantos libros, papeles, expedientes y otros efectos cualesquiera se depositen en él, y unicamente dará una copia simple ó meras apuntaciones y extractos de uno ó mas de ellos, y previa orden por escrito del vicepresidente, al socio que lo pidiese á este; debiendo costear el interesado estos gastos y trabajos cuando fuesen de alguna consideracion.

## 8.º

Cada dos años hará constar á la Academia el bibliotecario el estado de todas las cosas que esten á su cuidado.

## 9.º

El bibliotecario, luego que se verifique su nombramiento, se hará cargo con responsabilidad de la biblioteca, archivo, gabinete ó gabinetes por medio de doble inventario, depositándose uno en el archivo y otro en la secretaría. Tendrá en su poder un libro, en el que formará dos catálogos ó índices alfabéticos de todas las obras que entraren en la biblioteca, el uno de los apellidos de los autores y el otro de materias; y á mas un segundo libro en que estarán anotados todos los diversos objetos de que se halle encargado, pero clasificados segun su naturaleza. Estos dos libros se confrontarán anualmente con los inventarios para apuntar, ó añadir á ellos lo que sea necesario.

## 10.

Las Academias establecidas en los pueblos en que ha-



ya Colegios de Medicina y Cirugía, no tendrán biblioteca ni gabinetes por haberlas en ellos.

## 11.

Cuando el bibliotecario esté enfermo ó ausente lo suplirá el secretario de correspondencias extranjeras.

## 12.

Este mismo será el archivero en las Academias que no tengan biblioteca.

## CAPÍTULO XXI.

*Portero.*

## §. 1.º

Las Academias tendrán un portero con el sueldo que la Real Junta superior (después de oídas aquellas lo que estime del caso preguntarlas) considerase suficiente, dándole además habitación en el mismo establecimiento si fuere posible, y cuando no, debiendo vivir en la inmediación, y estando encargado bajo su responsabilidad de la custodia, orden y aseo de él, asistiendo á la puerta durante las juntas, llevando los oficios y recados que se le dieren á las casas de los socios, secretarios, Tribunales y demas partes que fuere necesario para el servicio de la Academia, y debiendo presentarse una vez cada día en casa del vicepresidente por si tuviese este que darle alguna orden extraordinaria.

## 2.º

Los nombramientos de porteros se harán por la Real Junta, á propuesta de la Academia; pero el de la de Madrid me lo consultará su presidente para mi aprobación.



3.º

Los porteros usarán un frac liso azul abrochado, con nueve botones planos dorados, y ademas llevarán en el sombrero escarapela roja. Mas el de la Real Junta superior de Medicina y Cirugía podrá llevar el uniforme que estaba declarado para el portero del extinguido establecimiento de Medicina práctica de Madrid.

## CAPÍTULO XXII.

### *Subdelegaciones.*

§. 1.º

Habrà subdelegaciones en los puntos señalados en el párrafo 2.º del capítulo 2.º de este reglamento, desempeñando los encargos que las Academias las cometieren y con inmediata sujecion á estas.

2.º

El nombramiento de subdelegados de partido, que se llamarán tambien socios agregados, lo hará la Real Junta superior conforme á lo prevenido en el párrafo 18 del capítulo 1.º de su reglamento de mil ochocientos veinte y siete; pero prévio el informe y propuesta de la Academia.

3.º

Serán precisamente Médico-Cirujanos, Médicos solo, ó Licenciados en Cirugía-Médica.

4.º

Cuando haya varios profesores en los puntos referidos en el párrafo 2.º del capítulo 2.º, la Academia respectiva



(prévio siempre el examen é informe de las circunstancias morales y científicas de cada uno, y procediendo en ello con la mayor circunspeccion é imparcialidad) propondrá á la Real Junta para socio subdelegado ó agregado al que considerare mas digno y á propósito para las funciones que ha de tener á su cargo.

## 5.º

En las grandes poblaciones como Madrid, Sevilla &c., y aun en otras de orden inferior, propondrán las Academias á la Real Junta superior el número de subdelegados que conceptuasen preciso, distribuyéndolos por cuarteles ó como mejor las pareciese para el mas exacto desempeño de sus deberes.

## 6.º

Estas comisiones durarán á los facultativos mientras puedan llenarlas, ó no diesen motivo fundado para exonerarlos de ellas.

## 7.º

Cuando ninguno de los facultativos de que habla el párrafo 3.º de este capítulo, y que residieren en las ciudades y cabezas de partido merecieren ser subdelegados de la Academia, propondrá esta á la Real Junta el que creyere mas á propósito, aunque viva en punto distinto de los dichos, ó bien reunir en dos sugetos provisionalmente dos subdelegaciones hasta que hubiese facultativos idóneos para cada una.

## 8.º

Ningun subdelegado podrá hacer solicitud alguna al Gobierno ni á la Real Junta sobre objetos de su comision, sino por conducto de su Academia respectiva, que la pasará á su presidente con el informe que sea justo y fundado.



Serán los directores inmediatos de la Facultad en su partido, y como tales presidirán las juntas y llevarán el peso de todos los negocios respectivos, teniendo especial cuidado de zelar é impedir, por medio de comisionados al efecto, el que nadie ejerza cualquiera de los ramos de la Ciencia de curar sin el correspondiente título, ni que se propasen de las facultades que estos concedan á cada uno, para lo que observarán puntualmente cuanto previene el capítulo 31 del reglamento de los Reales Colegios de Medicina y Cirugía del diez y seis de junio de mil ochocientos veinte y siete, é instruccion adicional acordada é impresa sobre el cumplimiento de este capítulo por la Real Junta superior directiva de estos.

## 10.

Los subdelegados celarán con la mayor vigilancia la conducta de los facultativos de sus distritos, y siempre que supieren que alguno falta al cumplimiento de sus deberes, que ejerce la Facultad con poco honor, que descuida el estudio y aplicacion, ó que se porta mal con sus profesores, le llamarán estando bien informados de ello para hacerle los cargos y reconvenciones que les parezcan justas, amonestándole en aquellos términos suaves y benignos que mejor conduzcan para su correccion y que dictan la prudencia y madurez. Mas en el caso de que estos pasos no produjesen efecto, el subdelegado ó subdelegados darán parte á la Academia para que tome las providencias que juzgue convenientes, procediendo con la mayor circunspeccion; y antes de deliberar cosa alguna oirá al acusado, y tomará los informes que estime conducentes para evitar los malos efectos que pudieran originarse de una acusacion maliciosa é infundada. Si los defectos fueren ciertos, y nada bastare á corregirlos, la Academia lo pondrá en conocimiento de la Real Junta para que esta proceda á usar de



la facultad que la concede el párrafo 7.º del capítulo 29 del reglamento gubernativo general de mil ochocientos veinte y siete.

## CAPÍTULO XXIII.

### *Fondos de las Academias.*

#### §. 1.º

Para la conservacion y fomento de las Academias, igualmente que para atender y llenar los diversos é interesantes objetos que me propongo con su creacion, tendrán un fondo destinado al efecto, que se recaudará por los Colegios de Medicina y Cirugía con total independenciam de los reales de la Facultad, y de que solo me dará cuenta y noticia anualmente su direccion general por el Ministerio de Gracia y Justicia.

#### 2.º

Este fondo para las Academias consistirá (fuera de los respectivos depósitos para los objetos del reglamento de mil ochocientos veinte y siete) en quinientos reales por cada Médico-Cirujano; en doscientos cincuenta reales por el de Médico, en ciento por el de Cirujano sangrador; en cien reales por los que por razon particular tuviesen aun lugar para verificarlo de Cirujanos romancistas; en veinte reales por cada grado de Bachiller en Filosofía, en Medicina, ó en Medicina y Cirugía; en sesenta reales por cada grado de Doctor en Cirugía-Médica, y en ochenta por el de Médico-Cirujano.

#### 3.º

Estas cantidades se depositarán precisamente en los Colegios al hacer la consignacion para las revalidas enunciadas; mas el de Málaga lo remitirá del modo mas seguro, y si es posible que sufra menos quebranto, al de San



Cárlos de  
celona lo  
nios á la J

establanco  
soms sibi

Forma  
los produc  
están ya he  
la venta de  
les anuales  
to que se cob  
del Minister  
por este en  
ta y tres: lo  
na por Real  
tos noventa y  
el Principado  
mismo, y toc  
tuvieren los  
pítulo 24, y  
vas Academ

El dine  
ejemplares  
demias, é igu  
párrafo anter  
Y tanto dicho  
tieren á las Ac  
en una arca d  
tarios que al el  
una en poder  
rio, y la otra  
brará á plurali  
ben las cuenta  
reelegido para



Academia,  
considerare  
dicha arca

el arca, for-  
cion por cor-  
observarán  
0, 11, 12 y  
seis de Junio

en el ramo  
siderase con-

sta concluido  
ditrios señala-  
lo, para fijar  
narios de cada  
alará en dichos  
os socios nume-  
no por esto de-  
nes de Médicos  
e los profesores  
vicios independen-  
as.



Pou  
todos los n  
el mejor dese  
tal que no se c  
tículos de este re  
por sí misma, oyen  
por conveniente á un  
algunos ó varios de estos c  
experiencia y el tiempo ha  
mudar, alterar ó reformar e  
reglamento, que con efecto  
so el verificar estas innovac  
expresada Junta superior,  
leza indicada en el párraf  
tuviese á bien aprobarlo.

Quedan derogados  
mento todos los estatut  
cesiones, cualesquier  
de la Facultad exist  
igualmente quedan  
cina práctica de Mac  
biere en mis Reinos;  
revocablemente se ag  
respectivas, cuya  
exclusion de  
adelante los q  
nes que estab  
nes &c. á l



res de  
 , á saber,  
 uno para  
 e sobre la me-  
 cio de tales, los que  
 Medicina y Cirugía, en  
 ea, de Cirujano-sangrado-  
 s, y de solo Sangradores por  
 sus solicitudes, y admitidos  
 tos, y de Matronas, estarán  
 ar de este reglamento, cu-  
 micos en su corporacion  
 los fondos de las Acade-  
 a que hagan el depósito

citada mi Real orden  
 comprensiva del anteceden-  
 o del mismo; oídos mis  
 nueve de Diciembre  
 édula: por la cual os  
 vuestros respectivos  
 is el reglamento que  
 y ejecuteis, y hagais  
 y por todo, segun y  
 le, permitir ni dar  
 na; antes bien  
 observancia da-  
 an: que asi es  
 mi Cédula



firmado de D. Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos treinta y uno.—YO EL REY.—Yo D. José de Cafranga, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—D. Josef María Puig.—D. José Hevia y Noriega.—D. Francisco Fernandez del Pino.—D. Francisco Javier Adell.—D. Rafael Paz y Fuertes.—Registrada: D. Salvador María Granés—Teniente Canciller mayor, D. Salvador María Granés.

*Es copia de su original de que certifico.*

*D. Manuel Abad.*









